

**UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE  
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS**



**“ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL SOBRE LA NECESIDAD DE LA FIJACIÓN DE UN  
PLAZO PARA FINALIZAR UN PROCESO PENAL EN EL QUE SE HA DICTADO  
FALTA DE MÉRITO”.**

**VIVIAN YULIZA BATZ HERNÁNDEZ**

**Quetzaltenango, febrero del año 2024.**

**UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE  
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS**

**“ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL SOBRE LA NECESIDAD DE LA FIJACIÓN DE UN  
PLAZO PARA FINALIZAR UN PROCESO PENAL EN EL QUE SE HA DICTADO  
FALTA DE MÉRITO”.**

**PRESENTADA A LAS AUTORIDADES DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS  
DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA.**

**Por:**

**VIVIAN YULIZA BATZ HERNÁNDEZ**

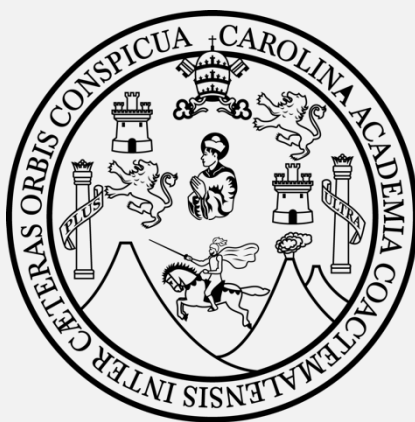
**Previo a obtener el grado académico de:**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y los Títulos Profesionales de:**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Quetzaltenango, febrero del año 2024.**



### **AUTORIDADES DE LA USAC**

Rector Magnífico: M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis

Secretario General: Lic. Luis Fernando Córdón Lucero

### **INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO**

Presidente: Dr. César Haroldo Milián Requena

Secretario: Lic. José Edmundo Maldonado Mazariegos

### **REPRESENTANTES DE DOCENTES**

MSc. Edelman Cándido Monzón López

MSc. Elmer Raúl Bethancourt Mérida

### **REPRESENTANTE DE EGRESADOS**

Lic. Víctor Lawrence Díaz Herrera

### **REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES**

Br. Aleyda Trinidad de León Paxtor de Rodas

Br. José Antonio Gramajo Martir

### **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**

MSc. Marco Arodi Zaso Pérez

### **COORDINADOR DE LA CARRERA DE ABOGACIA Y NOTARIADO**

Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE**

Derecho Notarial: Lic. Gustavo Alberto Reyna López  
Derecho Civil: Licda. Ninfa Crisol Gómez Urizar  
Derecho Mercantil: Licda. Vilma Leticia Marroquín Arriaga

**SEGUNDA FASE**

Derecho Penal: Lic. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga.  
Derecho Laboral: Licda. Elsa Marina Hernández Recinos  
Derecho Administrativo: Licda. Pilar Pérez Morales.

**ASESOR DE TESIS:** Lic. Fausto Roberto Reyes Sánchez

**REVISOR DE TESIS:** Lic. Erick Estuardo López Coronado.

**RAZÓN:** “Únicamente la autora es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la presente tesis.” Artículo 31 del Reglamento para Exámenes Técnicos Profesionales del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

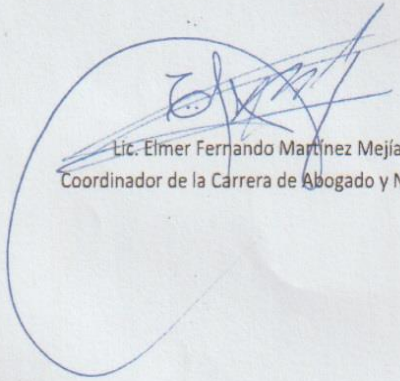


COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE SEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

Se asigna como trabajo de tesis del (la) estudiante: **VIVIAN YULIZA BATZ HERNÁNDEZ**, el titulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL SOBRE LA NECESIDAD DE LA FIJACIÓN DE UN PLAZO PARA FINALIZAR UN PROCESO PENAL EN EL QUE SE HA DICTADO FALTA DE MÉRITO" y, en virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente, se designa como Asesor del Trabajo de Tesis al licenciado **Fausto Roberto Reyes Sánchez**; consecuentemente, se solicita al estudiante que, juntamente con su asesor, elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración de la Coordinación de Investigaciones Jurídicas de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el asesor nombrado, oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía  
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo  
EFMM/imsa



Quetzaltenango, 03 de Septiembre de 2022.

**Licenciado:**

**ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MEJIA.**

**COORDINADOR DE LA CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO**

**DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

**CUNOC-USAC.**

Licenciado Martínez:

De manera atenta me dirijo a usted, en mi calidad de Asesor de Tesis de la estudiante **VIVIAN YULIZA BATZ HERNÁNDEZ**, quien se identifica con el carné universitario número **201332031**, de este Centro Universitario, para informarle que juntamente con mi persona hemos trabajado y elaborado el Diseño de Investigación, llenando los requisitos correspondientes para poder continuar con el trámite de aprobación del diseño de investigación denominado **“ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL SOBRE LA NECESIDAD DE LA FIJACIÓN DE UN PLAZO PARA FINALIZAR UN PROCESO PENAL EN EL QUE SE HA DICTADO FALTA DE MÉRITO”**.

En virtud de lo anterior, extiendo la presente a efecto de que dicha estudiante pueda continuar con el trabajo de investigación, para la elaboración de su tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente:

F)

**Lic. Fausto Roberto Reyes Sánchez**

**Asesor de Tesis**

**Colegiado: 8,468**

*Lic. Fausto Roberto Reyes Sánchez*  
**ABOGADO Y NOTARIO**



CIJUS 22-2022

Quetzaltenango 04 de noviembre 2022

Licenciado  
Elmer Fernando Martínez Mejía  
Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado  
División de Ciencias Jurídicas  
CUNOC-USAC

Licenciado Martínez:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **VIVIAN YULIZA BATZ HERNÁNDEZ**, ha llenado el requisito reglamentario para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado: **"ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL SOBRE LA NECESIDAD DE LA FIJACIÓN DE UN PLAZO PARA FINALIZAR UN PROCESO PENAL EN EL QUE SE HA DICTADO FALTA DE MÉRITO"**.

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



MSC. LIZARDO NEFTALI LÓPEZ GRAMAJO.  
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Investigador

c.c. Archivo  
LNLG/mjam



Quetzaltenango 17 de marzo de 2023.

Licenciado :

Elmer Fernando Martínez Mejía

Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario

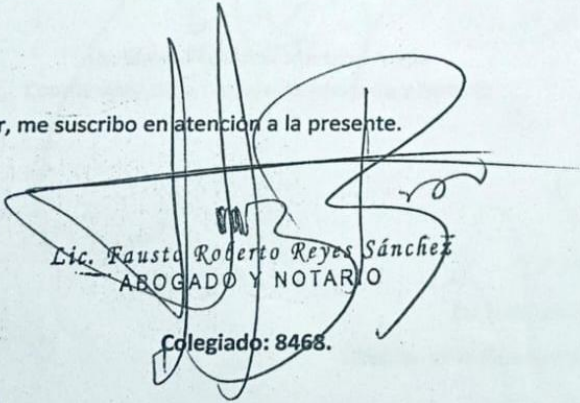
Division de Ciencias Jurídicas y Sociales

Centro Universitario de Occidente

Universidad San Carlos de Guatemala.

En cumplimiento al cargo recaído en mi persona, he concluido la **ASESORIA** de Tesis de Grado Profesional de la estudiante **VIVIAN YULIZA BATZ HERNÁNDEZ**, con número de Carné **201332031** titulada **"ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL SOBRE LA NECESIDAD DE LA FIJACIÓN DE UN PLAZO PARA FINALIZAR UN PROCESO PENAL EN EL QUE SE HA DICTADO FALTA DE MÉRITO"**, mismo que en forma conjunta con la ponente discutimos y analizamos, por lo que siendo un aporte útil tanto para la academia, como para la praxis procesal penal guatemalteca, emito **OPINION FAVORABLE**, a efecto de que sea conocida por el Revisor que se designe por parte de la Coordinación a su digno cargo.

Sin otro particular, me suscribo en atención a la presente.

  
Lic. Fausto Roberto Reyes Sánchez  
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado: 8468.





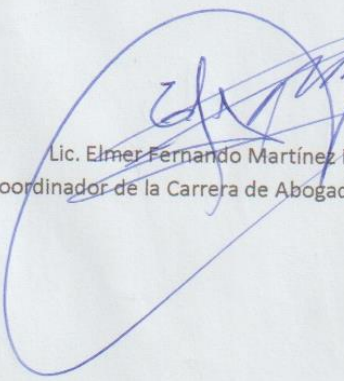
Rev.55-2023

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

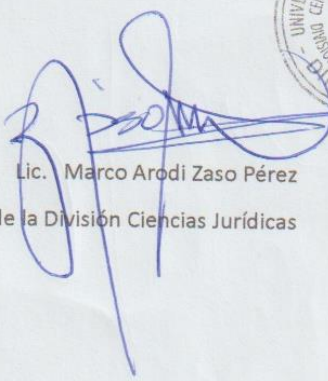
En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como Revisor del Trabajo de Tesis del Estudiante: **VIVIAN YULIZA BATZ HERNÁNDEZ**, Titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL SOBRE LA NECESIDAD DE LA FIJACIÓN DE UN PLAZO PARA FINALIZAR UN PROCESO PENAL EN EL QUE SE HA DICTADO FALTA DE MÉRITO”**. Al Licenciado (a): Erick Estuardo López Coronado; consecuentemente se solicita al revisor que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

  
Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía  
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



  
Lic. Marco Arodi Zaso Pérez  
Director de la División Ciencias Jurídicas



**Lic. ERICK ESTUARDO LOPEZ CORONADO.**

14 av. 4-19 oficina "C" Segundo Nivel Z. 3.  
Quetzaltenango.

---

Teléfono 77675522- 56985336.

Quetzaltenango, 8 de septiembre de 2023.

Licenciado:

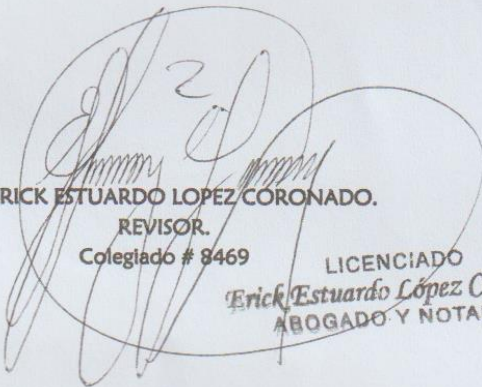
Elmer Fernando Martínez Mejía.  
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario  
Centro Universitario de Occidente de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable Licenciado:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento al cargo recaído en mi persona, he concluido con la **REVISION** de Tesis de Grado Profesional de la estudiante **VIVIAN YULIZA BATZ HERNÁNDEZ**, titulada "**ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL SOBRE LA NECESIDAD DE LA FIJACIÓN DE UN PLAZO PARA FINALIZAR UN PROCESO PENAL EN EL QUE SE HA DICTADO FALTA DE MÉRITO**", habiendo llenado los requisitos, a efecto de que la misma sea aceptada conforme a lo establecido en el reglamento respectivo, pues la estudiante ha atendido las sugerencias que se le hicieron en su oportunidad, por lo que emito **OPINIÓN FAVORABLE** en cuanto a la revisión de la tesis, ya que esta contiene análisis doctrinario, jurídico-legal y trabajo de campo, que estoy seguro será de mucha utilidad para la Academia.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted.

Deferentemente



Lic. ERICK ESTUARDO LOPEZ CORONADO.

REVISOR.

Colegiado # 8469

LICENCIADO

Erick Estuardo López Coronado  
ABOGADO Y NOTARIO





DIVISION DE CIENCIAS JURÍDICAS  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE  
HON. FORTINO JARILLA TORRES - Rector

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**. Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. **38-2024-AN** de fecha 14 de febrero del año 2024 del (la) estudiante: **Vivian Yuliza Batz Hernández** Con carné No.2377103660901 y Registro Académico No.201332031 , emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado "ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL SOBRE LA NECESIDAD DE LA FIJACIÓN DE UN PLAZO PARA FINALIZAR UN PROCESO PENAL EN EL QUE SE HA DICTADO FALTA DE MÉRITO".

Quetzaltenango, 9 de abril del año 2024.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

A blue ink signature and a circular official seal. The seal contains the text "UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE DIVISION DE CIENCIAS JURÍDICAS DIRECCIÓN".

Lic. Marco Arodí Zaso Pérez  
Director División de Ciencias Jurídicas

## **EL PRINCIPIO DE LA SABIDURÍA ES EL TEMOR DE JEHOVA.**

Proverbios 1:7

**DEDICATORIA:**

### **A DIOS TODO PODEROSO:**

Tu amor y tu bondad no tienen fin, me permites sonreír ante todos mis logros que son el resultado de tu ayuda, por darme la vida y oportunidad de tener una familia que me brinda su apoyo y protección.

### **A MIS PADRES:**

**JOSÉ FERNANDO BATZ ZAPON**, por ser una persona maravillosa que ha sido un excelente ejemplo de superación para mí, no hay palabras para describir el agradecimiento que tengo, por su amor, apoyo moral y económico. **SONIA HERNÁNDEZ TISTOJ**; Por ser una mujer amorosa, cariñosa, que no me ha negado su ayuda en ningún instante, gracias por la dedicación y el espero en educarme día con día. A ambos mi más sincero agradecimiento porque sin ustedes no hubiera logrado esta meta, hoy solo puedo decir que ha valido la pena el sacrificio y trabajo duro, para poder darme todo lo necesario en estos años.

### **A MI HERMANO:**

**FERNANDO ALEXANDER BATZ HERNÁNDEZ**, gracias porque en ningún momento faltaron esas palabras de ánimo y el cariño brindado a mi persona, por el apoyo moral solo puedo decirte que con dedicación y espero se cumple cada sueño y que nunca desistas de cumplir el tuyo porque si se quiere se puede.

### **ESPECIALMENTE UN AGRADECIMIENTO A MI ESPOSO:**

**LICENCIADO MARIO DAVID TZITÁ ROSALES**, Desde que nos conocimos siempre ha estado tu apoyo moral y económico, tu cariño, amor incondicional, por vivir a mi lado momentos de alegría como de tristeza, gracias por brindarme esa mano cuando sentía no podía terminar mi sueño, por motivarme en cada ínstate y decirme que si se puede, gracias por siempre me has valorado como tu amiga, novia y ahora como esposa TE AMO.

### **A MI BEBE:**

**FERNANDITO DAVID TZITÁ BATZ**, por ser el motor para poder culminar y terminar y alcanzar este título, te amo con todo mi corazón.



**A Mis Hermanitos Como Yo Los Llamo y a Mi Tía:**

Marianita, Carlitos, tía Mayra gracias por cada risa, y broma, y por cada momento compartido con ustedes.

**LICENCIADO. RONY ESTUARDO RAMIREZ PAZ.**

Muchas gracias por ser ese mentor al momento de compartir sus conocimientos, por el apoyo de parte del instituto LEGIS.

**A Mi Demás Familia Y Iglesia:**

Porque yo sé que nunca faltaron sus oraciones y palabras de aliento, siempre estuvieron allí cuando pedí apoyo,

**Amigos:**

A todas aquellas personas a las que considero como mis amigos y amigas y por estar presente en mi crecimiento profesional muchas gracias, que Dios los bendiga.

**Por último, pero no menos importante:**

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente, por formar profesionales de éxito muchas gracias.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	3
CAPITULO I.....	14
1. DERECHO PENAL.....	14
1.1. DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL.....	14
1.1.1. DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO, IUS PUNIENDI.....	15
1.1.2. DEFINICION DEL DERECHO PENAL DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO, IUS POENALE.....	17
1.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PENAL.....	19
1.3. FINES DEL DERECHO PENAL.....	20
1.4. DEFINICIÓN DE DELITO.....	22
1.5. ESCUELAS DEL DERECHO PENAL.....	24
1.5.1. ESCUELA CLÁSICA.....	25
1.6. TEORÍA DEL DELITO.....	35
1.6.1. ELEMENTOS DEL DELITO.....	36
CAPITULO II.....	41
2. DERECHO PROCESAL PENAL.....	41
2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO PENAL.....	41
2.2. DEFINICIÓN DEL PROCESO PENAL.....	43
2.3. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL.....	44
2.4. GARANTÍAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL 46	
2.5. CLASES DE PROCESOS EN GUATEMALA.....	57
2.5.1. PROCEDIMIENTO COMÚN.....	57
2.5.2. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS.....	59

CAPITULO III.....	64
3. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO .....	64
3.1. SISTEMAS PROCESALES.....	64
3.1.1. SISTEMA INQUISITIVO .....	64
3.1.2. SISTEMA ACUSATORIO .....	66
3.1.3. SISTEMA MIXTO.....	67
3.2. DEFINICIÓN .....	69
3.3. REGULACIÓN LEGAL DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO .....	70
3.4. FINES DEL PROCESO PENAL .....	72
3.5. ETAPAS DEL PROCESO PENAL .....	73
CAPITULO IV .....	85
4. FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO .....	85
4.1. ORIGEN DE LOS MECANISMOS DESJUDICIALIZADORES.....	85
4.2. DEFINICIÓN DE LOS MECANISMOS DESJUDICIALIZADORES .....	88
4.3. CRITERIO DE OPORTUNIDAD.....	91
4.4. CONCILIACIÓN .....	95
4.5. MEDIACIÓN.....	101
4.6. CONVERSIÓN .....	103
4.7. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL.....	105
CAPÍTULO V .....	108
5. PLAZO PARA FINALIZAR UN PROCESO PENAL AL DICTARSE EL AUTO DE FALTA DE MÉRITO. ....	108
5.1. ANTECEDENTES DE LA FALTA DE MÉRITO.....	108
5.2. DEFINICIÓN DE FALTA DE MÉRITO.....	110
5.3. REGULACIÓN LEGAL DE LA FALTA DE MÉRITO.....	113
5.4. PROCEDENCIA DE LA FALTA DE MÉRITO.....	113
5.5. AUTOS QUE SE DICTAN EN LA AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACIÓN.....	115
5.6. PLAZO PARA FINALIZAR UN PROCESO PENAL AL DICTARSE EL AUTO DE FALTA DE MÉRITO.....	121

5.7. CUADRO COMPARATIVO DE LOS PLAZOS EN LA ETAPA PREPARATORIA.....	123
CAPÍTULO VI .....	126
6. PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO. ....	126
6.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	126
6.2. MODELO DE ENTREVISTA .....	126
6.3. RESUMEN DE ENTREVISTAS REALIZADAS .....	128
6.4. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS .....	144
6.4.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL ORGANISMO JUDICIAL Y ANÁLISIS .....	145
6.4.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL MINISTERIO PÚBLICO Y ANÁLISIS .....	146
6.4.3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS CON ABOGADOS Y DEFENSA PUBLICA PENAL Y ANÁLISIS .....	148
CONCLUSIONES.....	150
RECOMENDACIONES .....	152
BIBLIOGRAFÍA.....	154





## INTRODUCCIÓN

El proceso penal guatemalteco, instaurado a través del decreto 51-92, Código Procesal Penal, en donde se planteó un nuevo sistema denominado acusatorio y prevalencia del principio de oralidad, haciendo el análisis correspondiente, el proceso penal guatemalteco, no es del todo acusatorio, sino que su tendencia es mixta, ya que tiene resabios del sistema inquisitivo que reinaba, antes de la entrada en vigencia del actual Código Procesal penal.

El nuevo proceso penal guatemalteco se caracteriza porque existen diferentes sujetos procesales, y cada uno de ellos cumple una función en el sistema mixto que usa Guatemala, por un lado los jueces penales, son los encargados de juzgar, y administrar justicia, el Ministerio Público es el encargado de la acción pública penal, de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República, y por último los abogados litigantes y de la defensa pública penal, son los encargados de hacer valer cada uno de los derechos y garantías que la constitución y demás leyes establecen a los sindicados

El Código Procesal Penal Guatemalteco, está estructurado por 6 libros, dentro de esto encontramos diferentes procesos especiales y el proceso común, que es el proceso reina en el proceso penal guatemalteco, ya que es la vía para poner en movimiento la acción penal y demás de conformidad con el artículo 24 del decreto 51-92, el proceso común está conformado por diferentes etapas, que se deben de llevar a cabo para que se llega a una sentencia (síntesis) de todo el proceso y poder lograr el objetivo principal del proceso penal que establece el artículo 5, del Código Procesal Penal.

Las etapas en las que se divide el proceso común son: a) etapa preparatoria; b) etapa intermedia; c) juicio o debate; y d) etapa de ejecución y optativamente la etapa de impugnación. Dentro de la primera etapa, que inicia a través de denuncia, prevención policía, o por flagrancia, se encuentra el instituto denominado falta de mérito, que es propia de la etapa preparatoria,

La falta de mérito es una institución propia de la etapa preparatoria, y es cuando el juez que controla la investigación dicta un auto de falta de mérito, porque conformidad con el

artículo 272, del Código Procesal Penal, no existe motivos para dictar auto de prisión preventiva, el juez declarará o (dictará) falta de mérito, no aplicando ninguna medida de coerción, salvo excepción.

La falta de mérito la dicta el juez cuando no el ministerio público no presenta medios de convicción suficientes, para poder ligar a proceso al sindicado, en la presente investigación se analiza la necesidad de que se pueda plantear un plazo razonable para cerrar o terminar el proceso cuando se ha dictado falta de mérito, ya que esta institución propiamente, solo tiene como efecto, resolverla situación jurídica del procesado, porque la falta de mérito no termina el proceso, sino que únicamente hace que se suspenda, y en cualquier momento se puede reabrir el proceso penal.

Es por ello que fue necesario analizar en esta investigación, la necesidad de que se cree un plazo para que después de dictado la falta de mérito, el sindicado pueda solicitar o inclusive de oficio se pueda cerrar o terminar el proceso penal iniciado, para no vulnerar el derecho y principio de inocencia y pueda resolver en definitiva su situación jurídica, conforme a las obligaciones que el Estado de Guatemala, ha adquirido y ratificado en materia de Derechos Humanos.

La presente investigación se dividió en los siguientes apartados: capítulo I, Derecho Penal, capítulo II, Derecho procesal penal, capítulo III, el proceso penal guatemalteco, capítulo IV, formas de terminación anticipada del proceso, capítulo V, plazo para finalizar un proceso penal al dictarse el auto de falta de mérito y capítulo VI, presentación, análisis de los resultados de la investigación

## **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

### **1. OBJETO DE ESTUDIO:**

ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL SOBRE LA NECESIDAD DE LA FIJACIÓN DE UN PLAZO PARA FINALIZAR UN PROCESO PENAL EN EL QUE SE HA DICTADO FALTA DE MÉRITO.

### **2. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO:**

Se llevará a cabo una investigación social para determinar la viabilidad en la fijación de un plazo para finalizar un proceso penal al dictarse el auto de falta de mérito. La óptica de la presente investigación es eminentemente Jurídica y social.

### **3. UNIDADES DE ANÁLISIS:**

#### **UNIDADES DE ANÁLISIS PERSONALES**

- Abogados y Abogadas Litigantes.
- Docentes de la División de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Occidente, CUNOC.

#### **UNIDADES INSTITUCIONALES**

- Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango.
- Juzgado de Paz Penal
- Fiscalía Distrital del Ministerio Público del municipio y departamento de Quetzaltenango.
- Instituto de la Defensa Pública Penal del municipio y departamento de Quetzaltenango.
- Procuraduría de los Derechos Humanos.
- Policía Nacional Civil.

#### **UNIDADES DE ANÁLISIS DOCUMENTALES**

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Código Penal Decreto Número. 17-73



- Código Procesal Penal Decreto Número. 51-92
- Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Doctrina atinente al objeto de estudio, revistas, libros, folletos, periódicos, diccionarios, enciclopedias e internet.

#### **4. DELIMITACIÓN**

##### **DELIMITACIÓN TEÓRICA**

- La presente investigación será de carácter Jurídico Social, porque abarcará el ámbito meramente legal, así como jurisprudencia y doctrina atinente al tema del derecho procesal penal, así también tendrá el uso de la sociología como parte del problema como punto principal a resolver.

##### **DELIMITACIÓN ESPACIAL**

- La presente investigación se realizará de forma micro-espacial, delimitando la misma en el municipio de Quetzaltenango.

##### **DELIMITACIÓN TEMPORAL**

- Será de carácter sincrónico, es decir se analizará el fenómeno jurídico de conformidad con el principio de realidad mismo que será de vital importancia para resolver los problemas en la actualidad.

#### **5. JUSTIFICACIÓN**

En el proceso democrático de Guatemala debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes

jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes.

En ese orden de ideas cabe mencionar que no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.

Así mismo es importante mencionar el artículo 5 del Código Procesal Penal que indica que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Así mismo el artículo 272 del Código Procesal Penal indica que si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual solo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva.

Por lo que podemos resumir que la falta de mérito es una figura procesal que prevé como procedimiento, promover la libertad del sindicado cuando no concurren los elementos necesarios de culpabilidad en el delito que se le imputa. Constituyéndose en una facultad que posee el juez o tribunal, la que puede ejercer de oficio o a instancia particular.

Siguiendo en la misma línea es importante mencionar que la Falta de Mérito significa resolver a favor del sindicado, declarando que no existen motivos racionales suficientes para procesar a la persona. Favorece al sindicado, pero no produce el cierre irrevocable

del proceso por no constituir una forma normal o anormal de terminación el proceso, permite que el ente investigador en cualquier momento pueda reabrir la investigación.

Por lo tanto el Auto de falta de mérito, como ya se ha analizado, otorga la libertad inmediata del sindicado y no liga al proceso al mismo por no existir auto de procesamiento, empero de ello según lo regulado el Artículo 272 del Código Procesal Penal, al momento de que el Juzgador dicte el auto de falta de mérito puede dictar en el mismo cualquier medida sustitutiva, lo cual deja un vacío legal, toda vez que la naturaleza jurídica de la falta de mérito, es únicamente dejar en libertad al sindicado o bien el juez considera imponerle una medida sustitutiva y no ligarlo al proceso, quedando en un impase al momento que al querer resolver en definitiva su situación jurídica, queda abierto el proceso, sin plazo para emplazar al Ministerio Público tampoco para la terminación de la medida sustitutiva impuesta si así se hubiese dispuesto, lo cual indirectamente conculca el plazo razonable, tomando en consideración que todo procesado tiene derecho a un proceso rápido, considerando que la falta de mérito no cierra irrevocablemente proceso, razón por la cual la situación jurídica del imputado no puede quedar en un limbo jurídico.

Por ello es de suma importancia realizar un Análisis Jurídico y Social Sobre la Necesidad de la Fijación de un Plazo para Finalizar un Proceso Penal en el que se ha Dictado Falta de Mérito, esperando que con la elaboración de la presente investigación contribuya en parte a la solución de la problemática planteada en dicha investigación, y que al mismo tiempo, pueda servir de fuente de consulta a estudiantes, profesionales y para todas aquellas personas que de una u otra forma, se interesen por profundizar en el tema de estudio.

## **6. MARCO TEÓRICO**

El marco teórico de la presente investigación, por medio de la cual se pretende realizar un Análisis Jurídico y Social Sobre la Necesidad de la Fijación de un Plazo para Finalizar un Proceso Penal en el que se ha Dictado Falta de Mérito, estará integrado por

el conjunto de conceptos, definiciones, principios y categorías apropiadas al tema, siendo para el efecto las siguientes:

### **MEDIDAS SUSTITUTIVAS:**

“Las Medidas Sustitutivas son actos que facilitan la libertad de locomoción de una persona que ha cometido un delito, considerado como leve, con el objeto de resguardar la aplicación de la ley penal, también se consideran alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva en aquellos casos en que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado. Los Sustitutivos Penales son utilizados hoy día por la doctrina científica y algunas legislaciones encaminadas a sustituir las sanciones mediante medidas resocializadoras de alcance más inmediato y menos oneroso, así como el fracaso de la prisión en la rehabilitación, el esfuerzo por alcanzar en el proceso de buscar sustitutivos de la prisión está ligado, por un lado a la experiencia triunfal de varios países que los han puesto en práctica, así como al contenido demencial que la cárcel impone a la vida del ser humano, pero obedece ante todo a la dinámica propia de la situación penal a escala mundial”.<sup>1</sup>

### **PRINCIPIO DE INOCENCIA:**

El principio de inocencia es reconocido por las declaraciones internacionales relativas a los Derechos Humanos. Así, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Proclamada en Francia expresa que: “debe presumirse inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable”.<sup>2</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> De León Velasco, Héctor y De Mata Vela, José, Curso de Derecho Penal Guatemalteco; Parte General y Parte Especial. 8ª. ed.; Guatemala: Ed. Llerena, F & G Editores, 1996, pág. 289.

<sup>2</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, artículo 9

<sup>3</sup> Pacto de San José, Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo: 8, numeral 1.



En ese sentido el mismo artículo 8, numeral 2 indica: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".<sup>4</sup>

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República establece que: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada".<sup>5</sup>

El fundamento legal de este derecho se encuentra en el Artículo 4 de la Constitución que reza: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos".<sup>6</sup>

El concepto de igualdad indica que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la ley. Una forma de esta manifestación del derecho de defensa es el derecho a declarar; es decir, el derecho a introducir válidamente al proceso la información que el imputado considera adecuada.

Por lo tanto, sólo si se considera la declaración como una de las manifestaciones del derecho del imputado a defenderse, se puede comprender que nadie puede ser obligado a declarar en su contra. Esta garantía se encuentra regulada en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República, que establece: "En proceso Penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley".<sup>7</sup>

### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD:**

Se define el principio de legalidad como la automática e inevitable reacción del Estado quien frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo, se debe presentar ante los órganos jurisdiccionales, reclamando la investigación, el juzgamiento y, si corresponde, el castigo del delito que se hubiere logrado comprobar".<sup>8</sup> En otras palabras, el principio de legalidad significa que ante todo hecho delictivo, el sistema penal debe poner en marcha los mecanismos del Estado para la investigación, juzgamiento y castigo

---

<sup>4</sup> Ibid., Artículo: 8, numeral 2.

<sup>5</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo: 14.

<sup>6</sup> Ibid., Artículo: 4.

<sup>7</sup> Ibid., artículo 16.

<sup>8</sup> Gustavo Vivas Ussher, Manual de Derecho Procesal Pena, Córdoba Argentina: 1999, Pág. 223.

del culpable. De esta manera, una vez promovida la persecución penal, no se puede suspender, interrumpir o hacer cesar, sino por él y en la forma previstos en la ley procesal.

### **DELITO:**

“La palabra delito proviene del latín delictum, que se refiere a la expresión de un hecho antijurídico y doloso, castigado con una pena. En general, culpa, crimen quebrantamiento de una Ley imperativa. Cumplimiento del presupuesto contenido en la Ley penal que el delincuente no viola, sino observa”.<sup>9</sup>

En la doctrina existen muchas definiciones sobre lo que es el delito, de las cuales citaré algunas de las más importantes y completas: Jorge Alfonso Palacios Motta, define el delito como: “un acto del hombre, ya sea positivo o negativo, legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable a un sujeto responsable, en ocasiones, previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad y al cual se impone una pena y/o una medida de seguridad”.<sup>10</sup>

Mientras que Francisco Antoliesei, define el delito como: “Aquel comportamiento humano que, a juicio del legislador, está en contradicción con los fines del Estado y exigen como sanción una pena criminal”.<sup>11</sup>

Francesco Carrara, se refiere al delito, diciendo: “Delito es una infracción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Diccionario Jurídico Elemental, Argentina: editorial Heliasta S.R.L. Duodécima edición, 1997, pág. 602.

<sup>10</sup> Jorge Alfonso Palacios Motta, Apuntes de Derecho Penal, Segunda Parte, El delito, Guatemala: ed. Serviprensa, Centroamericana, 1980. Pág.13.

<sup>11</sup> Francisco Antoliesei, Manual de Derecho Penal, Parte general, Octava edición, Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 1988, pág., 119.

<sup>12</sup> Carrara, Programa del curso de Derecho Criminal, Ibid., Pág. 41.

## **FALTA DE MÉRITO:**

En ese orden de ideas cabe mencionar, lo que indica el código Procesal Penal en cuanto a la Falta de Mérito: “Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual solo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva”.<sup>13</sup>

“La falta de mérito es una resolución que toma el juez penal -después de la indagatoria al acusado- cuando considera que no hay elementos suficientes para acreditar el hecho o la responsabilidad del imputado. Si está detenido, se lo pone en libertad, sin perjuicio de que la investigación continúe”.<sup>14</sup>

## **EL PROCESO PENAL:**

El tratadista Héctor Fix Zamudio, señala que “el proceso no es simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia. El procedimiento es en verdad el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época”.<sup>15</sup>

Gómez Orbaneja, define el derecho procesal penal “como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar los tribunales de lo penal, que incluye la función persecutoria del Estado en manos del Ministerio Público y su ayudante principal: la policía judicial y regula la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del derecho penal

---

<sup>13</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo: 272.

<sup>14</sup>[http://wiki.derechofacil.gob.ar/index.php/Falta\\_de\\_m%C3%A9rito#:~:text=La%20falta%20de%20m%C3%A9rito%20es,o%20la%20responsabilidad%20del%20imputado](http://wiki.derechofacil.gob.ar/index.php/Falta_de_m%C3%A9rito#:~:text=La%20falta%20de%20m%C3%A9rito%20es,o%20la%20responsabilidad%20del%20imputado). Información Obtenida: 20 de mayo del año 2022.

<sup>15</sup> Héctor Fix Zamudio, Los problemas contemporáneos del poder judicial, pág. 5.

material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares”.<sup>16</sup>

El análisis jurídico y social de esta investigación se basa en determinar la necesidad en la fijación de un plazo para finalizar un proceso penal al dictarse el auto de falta de mérito. Logrando la implementación de mecanismo que contribuya a la realización de una justicia pronta y cumplida.

En efecto por medio de los análisis realizados le damos una panorámica a la presente investigación de como se ha de desarrollar; tomando en consideración su forma de recopilación de información, sus diferentes ámbitos de estudio, hacia quien va dirigida la investigación, el diseño utilizado, entre otros aspectos que permitan establecer el rumbo de la investigación.

## **7. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

El objeto del derecho procesal penal viene a ser el proceso penal, pues regula mediante principios rectores y normas potestativas el conjunto de actos jurídicos procesales con la finalidad de posibilitar la realización del derecho penal sustantivo. El proceso puede ser considerado así, como un instrumento secuencial dirigido al cumplimiento de los objetivos que persigue el Estado al imponer a los particulares determinadas normas de conducta jurídica, brindándoles con ello la adecuada tutela.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal guatemalteco, establece que el Proceso Penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

---

<sup>16</sup> Gómez Orbaneja y Herce Quemada, Vicente, Derecho Procesal Penal, pág.16.

En la aplicación del Artículo 272 del Código Procesal Penal, que regula la Falta de Mérito, resolución dictada por los Juzgadores de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, cuando no existen elementos suficientes para ligar a una persona a un proceso penal; y que por sus características no resuelve en definitiva la situación jurídica del imputado.

La relevancia de este tema entonces cobra vida principalmente por esta circunstancia que la persona queda de alguna manera sujeta a una investigación no obstante que el juzgador ya dio una opinión personal en los hechos y los cuales no considera suficientes para dictar auto de prisión provisional o en su caso auto de procesamiento.

Entonces, ante tal problemática, surge la interrogante. **¿CUÁL ES LA NECESIDAD DE LA FIJACIÓN DE UN PLAZO PARA FINALIZAR UN PROCESO PENAL EN EL QUE SE HA DICTADO FALTA DE MÉRITO?**

## **8. OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL:**

DETERMINAR LA NECESIDAD DE LA FIJACIÓN DE UN PLAZO PARA FINALIZAR UN PROCESO PENAL EN EL QUE SE HA DICTADO FALTA DE MÉRITO.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

1. Establecer los criterios para fijar un plazo para finalizar un proceso penal al dictarse el auto de falta de mérito.
2. Demostrar los principales beneficios de la fijación de un plazo para finalizar un proceso penal al dictarse el auto de falta de mérito.
3. Evidenciar la necesidad de la fijación de un plazo para finalizar un proceso penal al dictarse el auto de falta de mérito.

## **9) MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN A UTILIZAR.**

Para el desarrollo del presente trabajo de tesis el Paradigma Interpretativo adquiere relevancia. La idea es proceder a la comprensión de la realidad circúndate, por lo que el aspecto intelectual del investigador jugará un papel trascendental siendo así, la metodología a utilizar será Cualitativa.

La lógica del razonamiento será inductiva, pues se irá de lo particular a lo general.

Como método específico se utilizará la conversación, el crítico y la investigación acción.

En cuanto a las técnicas de investigación se utilizará la entrevista.

## CAPITULO I

### 1. DERECHO PENAL

#### 1.1. DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL

El Derecho Penal ha recibido distintas denominaciones. Antiguamente, Peinliches Recht, en Alemania, posteriormente se llamaron Kriminalrcht. En Italia se empleó la expresión Diritto Penale, aunque los positivistas prefirieron llamarle Dirrito Criminale, para desterrar la palabra pena, que como es sabido, reemplazan por la de sanción; en Francia, se le llamó Drot Pénal y Droit Criminal, en tanto que en España y los países del continente americano se le denomina finalmente como Derecho Penal, con el cual es conocido hasta nuestros días.

Toda definición es un silogismo que, si bien plantea correctamente los problemas, los resuelve luego tautológicamente. Las definiciones que se han dado respecto a esta disciplina son diversas, de carácter subjetivo, unas, y de índole objetiva.

“El Derecho Penal es considerado como la ciencia que funda y determina el ejercicio del poder punitivo del Estado”.<sup>17</sup>

“Derecho penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.<sup>18</sup>

El derecho penal consiste en el conjunto de normas jurídicas reguladoras del poder de punición del Estado, que conecta al delito y a la pena.

---

<sup>17</sup> Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, Buenos Aires: Editorial Hermes, 1959, pág. 18.

<sup>18</sup> José Hurtado Pozo, Nociones Básicas de Derecho Penal, Perú: Ed. Dili, 1987, pág. 1.

“Derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica”.<sup>19</sup>

“Derecho penal es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, el crimen como hecho y la pena como consecuencia legítima y las medidas de seguridad a quienes los cometen”.<sup>20</sup>

De igual forma, el derecho penal ha sido definido como: “La rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones; que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho”.<sup>21</sup>

### **1.1.1. DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO, IUS PUNIENDI.**

Es frecuente leer en tratados de derecho que éste se divide en subjetivo y objetivo. El primero consiste en la facultad de hacer o no hacer una cosa; el segundo es Ley, regla o norma que manda, que permite o que prohíbe.

Así como en el derecho penal objetivo, el centro de la preocupación académica gira en torno a la sistematización de las normas jurídico-penales, en el caso del derecho penal subjetivo es la potestad punitiva del Estado. El derecho penal objetivo es el ius poenale, el derecho penal subjetivo es la potestad punitiva del Estado. Para algunos, el ius poenale es una emanación del ius puniendi, para otros ha sido todo lo contrario. Negar la

---

<sup>19</sup> Juan Bustos Ramírez, Manual de Derecho Penal Parte General, Barcelona, España: Editorial Ariel, S.A., 1989, pág. 27.

<sup>20</sup> Ibid., pág. 28

<sup>21</sup> José Cerezo Mir, Derecho Penal, Madrid, España: Ed. UNED, 1998, pág. 36



existencia de un derecho subjetivo de castigar del Estado es cerrarse el camino para entender los fundamentos de todo el sistema del derecho penal.

Ciertamente durante mucho tiempo y quizá por efecto del gran desarrollo de la teoría del delito se produjo una gran despreocupación por este tema, lo que llevó a decir que constituía un recuerdo histórico, pero pasado el entusiasmo por la teoría del delito, o bien porque reducido el análisis sólo a ella había límites y contradicciones insalvables, los juristas han vuelto a colocar su atención en la pena y en la potestad del Estado de carácter punitivo.

En suma, el derecho penal subjetivo o *ius puniendi* se puede definir como: “La potestad penal del Estado de declarar punibles determinados hechos a los que impone penas o medidas de seguridad”.<sup>22</sup>

El Derecho penal subjetivo el *ius puniendi*, resulta limitado por las propias leyes que los Estados dictan. Esto es así en garantía de la libertad, ya que las actividades estatales han quedado, por lo mismo, concretadas a lo que la ley establece. Originalmente, el poder punitivo del Estado (potestas criminales), era considerado como un poder derivado de la soberanía del Estado (*imperium*). En virtud de este poder, el Estado dicta leyes penales, organiza el sistema judicial, condena y ejecuta las sanciones. El *ius puniendi* aparece, por tanto, como la fuente del derecho penal objetivo.

En ese sentido cabe indicar que “El derecho penal subjetivo consiste en la facultad de aplicar normas jurídicas que se encarguen de regular el poder punitivo del Estado, asociando los hechos determinados legalmente, como presupuestos y penas o medidas de seguridad como consecuencias jurídicas”.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Bustos Ramírez, Manual de Derecho Penal, *Ibid.*, pág. 39.

<sup>23</sup> Cerezo Mir, Derecho Penal, *Ibid.*, pág. 37.

### **1.1.2. DEFINICION DEL DERECHO PENAL DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO, IUS POENALE**

“El derecho penal objetivo o ius poenale como también se le denomina, es aquel que se refiere a las normas jurídico penales en sí. Es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente”.<sup>24</sup>

También, se puede establecer que el derecho penal subjetivo consiste en la potestad con la cual cuenta el Estado de la declaración de hechos como punibles y a los cuales les impone penas o medidas de seguridad.

El derecho penal objetivamente considerado se define de la siguiente manera: “Es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”.<sup>25</sup>

El Derecho Penal es la ciencia que estudia el sistema de normas jurídicas reguladoras del poder, que determinan las penas debidas a las acciones delictivas, las medidas de corrección y seguridad aplicables a los delincuentes y algunas indemnizaciones correspondientes a las víctimas, pretende el restablecimiento y el desarrollo del orden jurídico, la defensa de la sociedad y la repersonalización de los autores de aquellas acciones; o sea la realización de los derechos humanos violados.

El derecho penal es el sector del ordenamiento jurídico que, en garantía de las condiciones de existencia y desarrollo de la comunidad, atribuye efectos jurídicos propios; como lo son las penas y las medidas de seguridad a determinadas conductas humanas denominadas delitos.

---

<sup>24</sup> Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Barcelona, España: Ed. Bosch, 1988, pág. 24.

<sup>25</sup> Rafael Cuevas del Cid, Introducción al Estudio del Derecho Penal, Guatemala: Ed. Universitaria, 1954, pág. 20.

El derecho penal es el conjunto de aquellas condiciones libres para que el derecho que ha sido perturbado por una voluntad opuesta a él sea restablecido y restaurado en todas las esferas y puntos a donde la violación llegó.

“Derecho penal es el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando al delito, como presupuesto; a la pena como su consecuencia jurídica”.<sup>26</sup>

“El derecho penal se define como el conjunto de reglas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho a la pena como su legítima consecuencia”.<sup>27</sup>

“El derecho penal subjetivo o ius puniendi se refiere a la facultad de aplicar una sanción a aquéllos que actualizan las hipótesis que prevé el ius poenale”.<sup>28</sup>

El ius puniendi o derecho penal subjetivo ha sido definido como: “La potestad penal del Estado de declarar punibles determinados hechos a los que impone penas o medidas de seguridad”.<sup>29</sup>

Derecho penal subjetivo es la expresión con que se designa el derecho subjetivo de penar correspondiente al Estado. El derecho penal subjetivo se opone, de esta manera, al derecho penal objetivo, es decir; al constituido por las manifestaciones concretas de aquel contenidas en las leyes penales.

El concepto de derecho penal subjetivo está sujeto, por lo tanto, a todas las objeciones teóricas que se han hecho a la teoría del derecho subjetivo. Sin embargo, el concepto de derecho penal subjetivo tiene un sentido correcto si se lo considera como el

---

<sup>26</sup> Ibid., pág. 22.

<sup>27</sup> Cerezo Mir, Derecho Penal, Ibid., pág. 26.

<sup>28</sup> Cuello Calón, Derecho Penal, Ibid., pág. 26.

<sup>29</sup> Carlos Fontán Balestra, Derecho Penal, Buenos Aires, Argentina: Ed. Abelleo Perrot, 1970, pág. 34.

conjunto de condiciones que determinan la legitimidad de la amenaza y aplicación de penas por parte del Estado.

## **1.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PENAL**

El Derecho Penal puede entenderse como conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.

Así, lo que caracteriza al Derecho Penal, es ser un conjunto dentro de las ciencias jurídicas en general, que estudia y define las normas penales, así como los elementos integrantes de las mismas, como también, los conceptos científicos sobre tales normas, la sanción, la responsabilidad y conceptos específicos como el delito, el delincuente y la pena. Se integra así la Ciencia del Derecho Penal. El Derecho Penal como ciencia estudia la Teoría del Delito, la Teoría de la Ley Penal y la Teoría de la Pena y de las medidas de seguridad. Como ordenamiento jurídico, es decir como ley, contiene aquellas teorías hechas normas y plasmadas en ley en una parte general, descriptiva de aspectos generales a que se refiere la ley penal, y finalmente contiene una parte especial en donde se definen las conductas delictivas, los tipos penales y la punibilidad que ha de asociarse a ellos.

En ese sentido estudiar la naturaleza jurídica del Derecho Penal implica ubicarla dentro de las grandes ramas del Derecho, es decir, si pertenece al Derecho Privado y al Derecho Público.

De León Velasco y De Matta Vela, “argumentan que hoy en día la distinción entre Derecho Público y Privado es meramente referencial, tomando en cuenta que existen muchas actividades del Derecho Privado inmersas en el Derecho Público y viceversa. Lo anterior se traduce en el avance propio del Derecho y la amplitud que en la actualidad

tiene de estar relacionadas ambas ramas dentro de cada ámbito, pero si existe un punto de partida para ubicar al Derecho Penal en alguna de estas”.<sup>30</sup>

Fontán Balestra,<sup>31</sup> Jiménez de Asúa<sup>32</sup> y Luzón Cuesta<sup>33</sup> coinciden que el: Derecho Penal es de carácter público, debido principalmente a que es el Estado el encargado de la creación de las normas jurídicas y, por ende, de la imposición y ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Podría existir cierta controversia sobre la naturaleza jurídica del Derecho Penal en cuanto al ámbito de los delitos de acción privada, tomando en cuenta que el particular agraviado actúa como querellante exclusivo, podría inferirse que dicha parte del Derecho Penal se encuentra en la esfera del Derecho Privado, lo cual es incorrecto concluir, lo anterior responde a que, de igual forma, el Estado es el que impone la sanción en esta clase de juicios penales, siempre con base a su facultad constitucional, por medio del Organismo Judicial, de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, teniendo siempre la naturaleza jurídica del Derecho Público.

### **1.3. FINES DEL DERECHO PENAL**

Para analizar los fines del Derecho Penal se debe primero establecer el fin del Derecho como Ciencia Social.

Según De León Velasco y de Mata Vela “la misión del Derecho en general es regular la conducta de los hombres, alcanzando valores como la justicia, la equidad y el bien común, valores fundamentales a los que esta ciencia aspira”.<sup>34</sup>

---

<sup>30</sup> Héctor Aníbal De León Velasco, José Francisco De Matta Vela, El Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial, Guatemala: Magna Terra Editores, 2009, pág. 6.

<sup>31</sup> Carlos Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal, Tomo I Parte General, Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, pág. 91.

<sup>32</sup> Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires: Editorial Losada S.A., pág. 5.

<sup>33</sup> José María Cuesta Luzón, Compendio de Derecho Penal, Parte General, España: Editorial Dykinson, 1998, pág. 22.

<sup>34</sup> De León Velasco, De Mata Vela, El Derecho Penal Guatemalteco, Ibid., pág. 20.

“Los fines del Derecho Penal han ido cambiando conforme a su misma evolución, en un principio, el fin del Derecho Penal era el de mantener el orden jurídico y cuando dicho orden ha sido violentado por la comisión de un delito, se debe restaurarlo por medio de una determinada pena, pero existen corrientes modernas que indican que el fin más importante en la actualidad es el de prevenir los delitos y rehabilitar al delincuente a través de las medidas de seguridad y las penas”.<sup>35</sup>

Celestino Porte<sup>36</sup> y Bacigalupo<sup>37</sup> se inclinan por considerar que el fin del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos fundamentales, siendo estos bienes vitales del grupo o individuo, para que el Estado sea el encargado de dictar las normas convenientes. Los bienes jurídicos ya fueron objeto de explicación con anterioridad.

“El fin del Derecho Penal es la protección de intereses fundamentales y el aseguramiento de los derechos esenciales de las personas frente al Estado”.<sup>38</sup>

En conclusión, existe diversidad de opiniones de los autores especializados en el Derecho Penal sobre el verdadero fin del mismo, unos van por el argumento que el Derecho Penal tiene como fin mantener la paz social, otros autores plantean que es la prevención de los delitos, y por último existen autores que optan por señalar que el fin último del Derecho Penal es la protección de los bienes jurídicos.

En ese sentido se considera, por lo tanto, que el Derecho Penal no tiene únicamente un solo fin, sino se tiene la postura que el mantenimiento de la paz, la prevención del delito, así como la protección de bienes jurídicamente tutelados y el restablecimiento de

---

<sup>35</sup> Fredy Enrique Escobar Cárdenas, *Compilaciones de Derecho Penal, Parte General*, Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, 2014, pág. 20.

<sup>36</sup> Candaudap Petit, Celestino Porte, *Apuntamientos de la Parte General del Derecho*, México: Editorial Porrúa, 1994, pág. 5.

<sup>37</sup> Enrique Bacigalupo, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Colombia: Temis, S.A, 1994, pág. 5.

<sup>38</sup> Mario Garrido Montt, *Derecho Penal, Parte General, Tomo I*. Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2010, pág. 19.

los mismos cuando han sido violentados, estos considero a título personal que son los fines comunes del Derecho Penal.

#### **1.4. DEFINICIÓN DE DELITO**

La definición jurídica que nos brinda Enrique Bacigalupo del delito es: “El delito es una acción típica, antijurídica y culpable”.<sup>39</sup>

Existen varias formas para definir al delito, que van de lo más simple a lo más complejo, atendiendo que cada uno de los estudiosos ha sentido la inquietud por los problemas del crimen, ante la imposibilidad de analizar cada una de ellas por separado resulta más conveniente para su comprensión agruparlas en torno a un juicio que se ha seguido para formularlas, a fin de condensar el proceso evolutivo que han tenido las ideas penales respecto al delito, y principalmente comprobar o no la validez de éstas ante el derecho penal Moderno.

Para el autor Francisco Muñoz Conde, delito es: “Toda conducta que el legislador sanciona con una pena, esta definición es muy corta puesto que el no señala que tipo de conducta se sanciona”.<sup>40</sup> todo intento de definir al delito al margen del derecho penal vigente es situarse fuera del ámbito de lo jurídico para hacer filosofía, religión, moral o sociología. La verdad es que las concepciones filosóficas, morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto viene a ser una consecuencia del principio nullum crimen sine lege, y que impide considerar al delito toda conducta que no llega dentro de las fallas de la ley penal.

Para Luis Jiménez De Asúa delito es: Un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se halla

---

<sup>39</sup> Enrique Bacigalupo, Lineamientos de la Teoría del Delito, Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1983, pág. 19.

<sup>40</sup> Francisco Muñoz Conde, Mercedes García Arán, Derecho Penal, Parte General, Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1996, pág. 41.

conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella.

Para José María Rodríguez Devesa delito es: El acto típicamente antijurídico y culpable a la que ésta señalada una pena.

Para Raúl Carranca y Trujillo delito es: El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputables a un hombre y sometidos a una sanción penal.

Para Sebastián Soler delito es: Una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal.

Para Carlos Fontán Balestra delito es: La acción típicamente antijurídica y culpable.

Para Eugenio Cuello Calón delito es: La acción humana antijurídica, típica, culpable sancionada por la ley”.<sup>41</sup>

Para Reyes Echandía la definición del delito se debe dividir en tres grupos:

- **DEFINICIÓN FORMAL:** Delito es aquello que la ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona con una pena, esta definición aun no siendo cierta, no soluciona nuestros problemas, porque no deja de ser una fórmula vacía y taxológica.
- **DEFINICIÓN SUSTANCIAL:** Delito es, El comportamiento humano que a precio del legislador compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción penal. Esta definición si bien nos

---

<sup>41</sup> José Francisco De Mata Vela, Héctor Aníbal De León Velasco, Guatemala: Ed. Artemis & Edinter, S.A. 2001, pág. 39.



explica que motivos impulsan al legislador a sancionar unas conductas y otras no, tampoco nos dice mucho sobre el delito concreto.

- **DEFINICIÓN DOGMÁTICA:** Delito es, La acción (conducta), típica, antijurídica y culpable, algunos autores añaden el requisito de punible, esta definición nos aclara que conductas son punibles”.<sup>42</sup>

Delito es: “Una acción típicamente antijurídica y culpable, a la que está señalada una pena”.<sup>43</sup>

### 1.5. ESCUELAS DEL DERECHO PENAL

Las Escuelas del Derecho Penal son “la dirección de pensamiento que tiene una determinada orientación, trabaja con un método peculiar y responde a unos determinados presupuestos filosóficos penales”.<sup>44</sup>

Se distinguen entre ellas por la dirección de las ideas respecto: por la concepción de la naturaleza del delito, de la pena, y por el método que usan, por ejemplo, la pena, para la Escuela Clásica es un mal, pero para la Escuela Positiva la pena es una cura.

“El método de la Escuela Clásica es el Deductivo o Lógico-abstracto; mientras de la Escuela Positiva utiliza el Inductivo o Experimental. Y por la naturaleza del delito. Es decir ¿Que es el delito para las diferentes escuelas? Por ejemplo, para la Escuela Clásica el delito es un ente jurídico. Pero para la Escuela Positiva el delito es un fenómeno fáctico y jurídico. La Escuela Positiva se caracteriza por considerar primero al delincuente y sólo luego al delito. Es una reacción contra la Escuela Clásica”.<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> Alfonso Reyes Echandía, Derecho Penal, Bogotá Colombia: Editorial Temis S.A., 2017, pág. 35

<sup>43</sup> José María Rodríguez Devesa, Derecho Penal Español, Madrid España: Editorial Dykinson, S.L., 1995, pág. 53.

<sup>44</sup> José A. Sainz Cantero, Lecciones de Derecho Penal, Parte General, Barcelona, España: Ed. Bosch, 1990, pág. 123

<sup>45</sup> Ermo Quisbert, Historia del Derecho Penal a Través de las Escuelas Penales y sus Representantes, Centros de Estudios de Derecho 2008, pág. 26-27.

### **1.5.1. ESCUELA CLÁSICA**

Las propuestas esenciales de la escuela pueden sintetizarse así: La Escuela Clásica encuentra sus bases filosóficas en el Derecho Natural que es el conjunto de reglas ideales, eternas e inmutables que se anhela ver transformadas en leyes positivas.

Niega la tesis del contrato social que manejaban tanto los representantes de la Ilustración en el campo penal como Beccaria, Bentham, Howard. El Derecho es innato al hombre porque es dado por Dios, no es histórico, no es producto del hombre. El hombre debe vivir conforme a esa ley natural, pero esta no puede ser suficiente.

Acepta leyes hechas por el hombre, pero conforme a las leyes naturales. Para que estas leyes sean cumplidas es necesario de un conjunto de normas sancionadoras. Entonces las leyes están en este orden:

1. Las leyes de Dios,
2. Las leyes del hombre.
3. Las leyes sancionatorias.

Sobre esta base: la razón de la justicia penal está en la tutela jurídica de reintegrar el orden perturbado.

#### **➤ EL DERECHO PENAL EN LA ESCUELA CLÁSICA**

El Derecho Penal de castigar o ius puniendi del Estado se funda en el libre albedrío. Entiéndase por Libre Albedrío aquel poder o capacidad del individuo para elegir una línea de acción o tomar una decisión sin estar sujeto a limitaciones impuestas por causas antecedentes, por la necesidad, o por la predeterminación divina. Un acto libre por entero es en sí mismo una causa y no un efecto; está fuera de la secuencia causal o de la ley de la causalidad. El libre albedrío es la capacidad de distinguir entre el bien y el mal.

El hombre es un ser inteligente por la gracia de Dios y es libre de escoger entre el bien y el mal. Si escoge el mal a pesar de estar dotado de la libertad (libertad es el buen uso del libre albedrío) es justo que se le retribuya con otro mal: la pena.

Por eso se aplica la pena sólo a individuos moralmente responsables. Los que carezcan de libre albedrío como por ejemplo los locos y los niños quedan excluidos del Derecho y no son punibles. La pena tiene el carácter de un mal, equivalente al que el delincuente ha causado.

La pena es la retribución que se hace al criminal por el mal que hizo en la sociedad. La finalidad de la pena es restablecer el orden social externo que ha sido roto por el delincuente. El Derecho Penal tiene un fin de tutela; la pena es un medio de tutela jurídica, que tiende al restablecimiento del orden público alterado por el delito. El Derecho Penal es garantía de libertad, ya que asegura la seguridad jurídica ante la autoridad.

### ➤ **MATERIAS QUE ESTUDIA LA ESCUELA CLÁSICA**

- **DELITO:**

Hombre que vulnera el presupuesto de una norma jurídica

- **PENA:**

La ley quiere castigado a ese hombre.

- **JUICIO:**

O lo que modernamente se llama Proceso penal. El juez comprueba la vulneración e irroga punición.

- **NORMA JURÍDICA:**

Significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta,

formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana, en un tiempo y lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente de determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto que dichos deberes no sean cumplidos. NO estudia al delincuente.

### ➤ **EL DELITO EN LA ESCUELA CLÁSICA**

El Delito La concepción del delito de esta escuela pertenece a

- a. Una concepción jurídica, porque el delito es un ente jurídico, es decir es creación de la ley; y también pertenece a,
  - b. Una concepción filosófica por su pretensión de querer hacer valer tal concepción en todos los tiempos y en todos los lugares. Fue desarrollado por Juan Domingo Romagnosi, Giovanni Carmignani y Francisco Carrara.
    - El delito para Romagnosi es la agresión al bienestar, si queda impune destruiría a la sociedad. Para que no ocurra tal la sociedad y el Derecho deben eliminar la impunidad.
    - Para Francisco Carrara el delito es la: “infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultado de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”<sup>46</sup>
    - Para Carrara el delito es un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho). Es un ente jurídico porque es una contradicción entre el hecho del hombre y la ley.

---

<sup>46</sup> Francisco Carrara, Programa del Curso de Derecho Criminal, Buenos Aires, Argentina: EJE, 11va, 1944, vol. I, prefacio.

Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone la antijuridicidad la esencia del delito y no solo su elemento. Con acto externo, se refiere a que no son sancionables los actos internos o pensamientos del hombre.

El pensar en matar no es delito, mientras no lo exteriorice. Con actos positivos o negativos, se refiere a las acciones y omisiones, respectivamente. Con acto positivo se refiere a un hecho humano. Con acto negativo a un no hacer lo que la ley manda a hacer, o sea a la omisión.

Moralmente imputable, significa a que el hombre comete el delito en base a su libre albedrío, el hombre puede escoger entre la comisión de un delito o no. El delincuente es un ser dotado de libre albedrío que viola espontáneamente la ley y es castigado por su acto y no por su personalidad. El hombre es un ser inteligente y libre de escoger entre lo moralmente malo y lo moralmente bueno, si escoge el mal, a pesar de estar dotado de esa inteligencia y esa libertad, es justo que se le retribuya con otro mal.

Con políticamente dañoso se refiere a que el delito al violar los derechos de otra persona también está perjudicando a la sociedad. El delito ofende primero a la víctima, segundo a la sociedad. Es este segundo elemento, o sea, la sociedad repara esa ofensa con la pena.

### ➤ **EL DELINCUENTE EN LA ESCUELA CLÁSICA**

El Delincuente es un ser dotado de libre albedrío que viola espontáneamente la ley y es castigado por su acto y no por su personalidad. El hombre es un ser inteligente y libre de escoger entre lo moralmente malo y lo moralmente bueno, si escoge el mal, a pesar de estar dotado de esa inteligencia y esa libertad, es justo que se le retribuya con otro mal.

Para la Escuela Clásica todos los hombres son iguales, tienen las mismas capacidades, las mismas libertades. La crítica dice que no toma al hombre en su realidad concreta: los hombres difieren bastante en lo que respecta a su personalidad. Esta escuela convierte al hombre en un ente abstracto.

### ➤ **TÉCNICA PENAL EN LA ESCUELA CLÁSICA**

En la Técnica penal la Escuela Clásica sigue la Teoría De La Proporcionalidad. Busca adecuar matemáticamente al delito, la pena. De esto surgen las diferencias entre autor, coautor, cómplice, encubridor, etc. La retribución debe ser exacta “Las penas son sanciones aflictivas determinadas, ciertas, ejemplares, proporcionales, deben reunir los requisitos de publicidad, certeza, prontitud, fraccionabilidad y reparabilidad, y en su ejecución deben ser correctivas, inmutable e improrrogables”.<sup>47</sup>

### ➤ **LA PENA EN LA ESCUELA CLÁSICA**

“La Pena es aquel mal que, en conformidad con la ley del Estado, infligen los magistrados a los que, con formas debidas, son reconocidas culpables de un delito”.<sup>48</sup>

El Principio de Legalidad es un axioma en virtud del cual ningún hecho puede ser considerado como delito sin que una ley anterior lo haya previsto como tal. “Axioma del griego axioma, lo que parece justo. Originariamente el término axioma significa dignidad. Por derivación se ha llamado axioma a lo que es digno de ser estimado, creído o valorado. Así, en su acepción más clásica el axioma equivale al principio que, por su dignidad misma, es decir, por ocupar cierto lugar en un sistema de proposiciones, debe estimarse como verdadero. Un axioma es una proposición evidente no susceptible de demostración sobre la cual se funda una ciencia.”<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Quisbert, Historia del Derecho Penal a Través de las Escuelas Penales y sus Representantes, Ibid., pág. 51.

<sup>48</sup> Francisco Carrara, Programa del Curso de Derecho Criminal, Buenos Aires, Argentina: EJE, 11va, 1944, vol. I, pág. 406.

<sup>49</sup> [www.geocities.com/penaluno/principiodelegalidad.htm](http://www.geocities.com/penaluno/principiodelegalidad.htm) Información obtenida: 10-10-2022

La Teoría de la Retribución, considera la pena como un mal. Además, considera que la pena debe ser proporcional al delito y ser aplicados a los normalmente sanos, no a los que carecen del libre albedrío. La pena repara la ofensa a la sociedad y el fin es el restablecimiento del orden jurídico perturbado de la sociedad y con este fin debe ser aflictiva moral o físicamente, ejemplar, cierta, pronta y pública.

Las características de la pena son:

- Aflictiva,
- Ejemplar,
- Cierta,
- Pronta,
- Pública,
- Igualitaria, y
- Fraccionable.

#### ➤ **EL MÉTODO DE LA ESCUELA CLÁSICA:**

El método de estudio de la Escuela Clásica es el lógico-abstracto, silogístico y deductivo. Parte de principios generales para aplicarlos a casos concretos con su: el delito es un ente jurídico. Admite necesariamente un supuesto a priori.

#### **1.5.2 ESCUELA POSITIVA**

Al contrario de la Escuela Clásica, la Escuela Positiva tuvo una existencia real, como “un grupo de hombres (médicos, juristas, sociólogos), que se agrupan en un haz compacto frente a los demás, a otros intelectuales y a otras ideas. Intelectuales que hacen de Lombroso un jefe y de sus conocimientos e intuiciones una doctrina”.<sup>50</sup>

Para Enrico Ferri, “la Escuela Positiva consiste en: estudiar el delito, primero en su génesis natural, y después en sus efectos jurídicos, para adaptar jurídicamente a las

---

<sup>50</sup> José L. Pfsset y Mariano Peset, Lombroso y la Escuela Positivista Italiana, Madrid, España: CSIC., 1975, pág. 13.

varias causas que lo producen los diversos remedios, que por consiguiente serán más eficaces”.<sup>51</sup>

En otra parte agrega: “La Escuela Criminal Positiva no consiste únicamente, como todavía parecía cómodo creer a muchos críticos, en el estudio antropológico del criminal, pues constituye una renovación completa, un cambio radical de método científico en el estudio de la patología social criminal, y de lo que hay de más eficaz entre los remedios sociales y jurídicos que nos ofrece. La ciencia de los delitos y de las penas era una exposición doctrinal de silogismos, dados a luz por la fuerza exclusiva de la fantasía lógica; nuestra escuela ha hecho de ello una ciencia de observación positiva, que, fundándose en la Antropología, la Psicología y la Estadística Criminal, así como sobre el Derecho Penal y los estudios penitenciarios, llega a ser la ciencia sintética que yo mismo la llamo Sociología Criminal, y así esta ciencia, aplicando el método positivo al estudio del delito, del delincuente y del medio, no hace otra cosa que llevar a la Ciencia Criminal Clásica, el soplo vivificador de las últimas e irrefragables conquistas hechas por la ciencia del hombre y de la sociedad, renovada por las doctrinas evolucionistas”.<sup>52</sup>

La Escuela Positiva nace como una reacción a los excesos jurídicos de la Escuela Clásica, a sus excesos formalistas, al abuso de la dogmática, al olvido del hombre delincuente y a su creencia de haber agotado la problemática jurídico-penal. La Escuela Positiva ha tenido una vida fecunda y agitada, llena de aciertos y también de errores (reconocidos muchos por los propios positivistas); con multitudes de partidarios y también de enemigos, su combatividad ha sido ampliamente reconocida.

---

<sup>51</sup> Enrico Ferri, *Los Nuevos Horizontes del Derecho y del Procedimiento Penal*, Madrid, España: Centro Editorial de Góngora, 1887, pág. 13.

<sup>52</sup> *Ibid.*, pág. 15.



### ➤ REPRESENTANTES DE LA ESCUELA POSITIVA

Los tres gregarios del positivismo criminológico fueron: LOMBROSO, FERRI y GARÓFALO, sin querer esto decir que ahí se agote la escuela, por el contrario, ellos sólo marcarían el inicio de una corriente que llega con fuerza hasta nuestros días.

### ➤ POSTULADOS DE LA ESCUELA POSITIVA

Los postulados fundamentales de la Escuela Positiva son:

1. En principio encuentra su base filosófica en Comte y la científica en Darwin; sin embargo, esto será explícitamente negado por Ferri: “Pero lo que importa, ante todo, poner de relieve es esto: que la Escuela Criminal Positiva no recoge ni plasma ningún sistema filosófico o social, ni la filosofía positiva, ni doctrina alguna biológica, el hecho decisivo es que la Escuela Criminal Positiva se caracteriza especialmente por el método científico”.<sup>53</sup>
2. Algunos positivistas extremistas negaron el principio de legalidad, básicamente en su aspecto de nulla poena sine crimen, al proponer medidas de seguridad sin delito. En otros casos, se pidió la desaparición de códigos, leyes y jueces y su substitución por antropólogos y médicos. Debemos aclarar que estas exageraciones no son compartidas por la mayoría de los positivistas, pero que sirvieron de base para muchos de los furiosos ataques contra la Escuela Positiva.
3. El delito es un hecho de la naturaleza y como tal debe estudiarse. No estudiarlo como un ente abstracto, ni jurídico, sino como un ente real, actual, existente.
4. La criminalidad no es solamente la lesión de bienes o intereses, o una mera desobediencia a la ley, sino una acción excepcional de agresión a condiciones fundamentales de la vida social. El delito abstracto no existe, es un hecho humano

---

<sup>53</sup> Al respecto es apasionante la lectura de La Escuela Criminológica Positivista, escrita por Lombroso, Ferri, Garófalo y Fiorrri, y editada por La España Moderna, (Madrid, S. F.)

resultado de factores intrínsecos y extrínsecos, es la expresión de una antisocialidad subjetiva, contra la cual debe actuarse. “Esta es la innovación nuestra, no tanto en las particulares conclusiones como en el método de estudio: hasta ahora en todos los tratados de derecho criminal la génesis natural del delito ha sido completamente descuidada; se considera el delito ejecutado como dato inicial, y sobre esto se construyen las teorías jurídicas, ilusionándose con fáciles remedios, sin estudiar las causas del mal”.<sup>54</sup>

5. Determinismo. El libre albedrío no existe. Así tan claro, así de tajante. La Escuela Positiva es netamente determinista, es decir: una serie de circunstancias físicas o de circunstancias sociales llevarán al hombre a delinquir. Si estas circunstancias no se dan, el hombre no delinquirá. El hombre no es tan libre como él cree, su conducta, que aparentemente puede ser independiente, está en realidad manejada por toda una serie de circunstancias. La psicología positiva justifica que el pretendido libre albedrío es una pura ilusión subjetiva.
6. (Ferri.) La negación radical del libre albedrío, tan clara en Ferri, no lo es tanto en Garófalo, y los neopositivistas han disminuido notablemente sus ataques a la libertad de arbitrio, considerándolo más como un problema puramente filosófico. Es de aclararse que el determinismo positivista es concebido como predisposición, y no como predestinación.
7. La responsabilidad moral es substituida por la responsabilidad social. El hombre es responsable socialmente por el solo hecho de vivir en sociedad, y lo será mientras viva en ella. Si no hay libre albedrío no puede haber responsabilidad moral, y si el sujeto está determinado a delinquir, la sociedad debe defenderse.

---

<sup>54</sup> Ibid.

8. Si no hay responsabilidad moral, nadie queda excluido del derecho, todos son responsables en cuanto vivan en sociedad, la colectividad, por medio del Estado, tiene la facultad y la obligación de defenderse del sujeto peligroso.
9. El concepto de pena (y más aún el de retribución) es substituido por el de sanción, con un contenido de tratamiento para educar y adaptar al delincuente. Es obvio que no puede haber retribución si no hay libre albedrío ni responsabilidad moral.
10. La sanción es proporcional a la peligrosidad del delincuente. Es más importante la clasificación de los delincuentes que la clasificación de delitos. Por esto son más importantes las medidas de seguridad. A mayor peligrosidad, mayor medida (como puede ser el caso del criminal nato), a menor peligrosidad menor sanción. El delito es tan sólo un indicador de la peligrosidad del sujeto.
11. Las sanciones no son aflictivas, ni tienen por fin hacer sufrir al reo, son tratamientos que deben durar en tanto dure la peligrosidad del delincuente, y por esto son de duración indeterminada. Desde este punto de vista, la pena pierde su carácter de certeza, determinación, inmutabilidad e improrrogabilidad.
12. La misión de la ley penal es combatir la criminalidad considerada como fenómeno social, y no restablecer el orden jurídico.
13. El derecho a imponer sanciones pertenece al Estado a título de defensa social. La defensa social excluye toda idea de venganza o retribución, y repudia como insuficiente las ideas abstractas de conservación del orden o mantenimiento de la justicia.
14. Más importantes que las penas son los substitutivos penales. Las penas han demostrado durante siglos su ineficacia, ya que la delincuencia no aumenta o

disminuye en forma proporcional a las penas impuestas. Los substitutivos penales son las numerosas providencias de orden económico, político, científico, civil, religioso, familiar y educativo que tienen como fin la prevención indirecta, es decir la supresión de los variadísimos factores criminógenos.

15. Se aceptan tipos criminales. Algunos criminales, por sus anomalías orgánicas y psíquicas hereditarias o adquiridas, constituyen una clase especial, una variedad de la especie humana. No hay un acuerdo en cuanto a cuáles son los tipos criminales, y de hecho hay tantas tipologías como tratadistas, pero todas parten de la clasificación lombrosiana.

16. La legislación penal debe estar basada en los estudios antropológicos y sociológicos. Es menester primero estudiar las causas que producen el delito y después construir las teorías jurídicas sobre el mismo.

17. El método es inductivo-experimental. Se parte de la observación de los datos particulares y de ellos se llega a una proposición general que comprende todos los fenómenos que estén relacionados o sean semejantes. En el método experimental se rechaza lo abstracto para conceder carácter científico sólo a aquello obtenido de la observación y la experiencia, por lo cual no hay a priori sino sólo a posteriori. En realidad, es el método lo que da a la Escuela Positiva su denominación.

#### **1.6. TEORÍA DEL DELITO**

La Teoría del delito, tiene por objeto proporcionar instrumentos conceptuales que permitan establecer que un hecho realizado por un autor es el mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de una pena. En palabras más exactas, "se preocupa del estudio de los presupuestos jurídicos de la punibilidad de la acción. No implica el estudio

de los elementos que describen cada uno de los tipos de delito en particular, sino de aquellos que concurren en todo hecho punible”.<sup>55</sup>

Podemos definir a la Teoría del delito como la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar que es delito en general y cuáles son las características que ha de tener cualquier delito.

### **1.6.1. ELEMENTOS DEL DELITO**

En la Teoría del delito, permiten una descripción del problema complejo que se enfrenta, cuando se trata de estudiar al delito, visto, por tanto, no como un todo englobado, sino como un todo integrado en varias partes, susceptibles cada una de ser reformadas. Los albores de la Teoría del delito, los encontramos en la Edad Media, con la preocupación de los canonistas de establecer una relación personal o subjetiva entre el sujeto y su hecho, lo que era una lógica consecuencia del sentido expiatorio, que se le daba a la pena, por lo que la culpabilidad no solo surge como un presupuesto y fundamento de la pena, sino al mismo tiempo permite graduarla, lo que permite una medida a su imposición.

En ese orden de ideas cabe indicar que los elementos del delito son: la acción o conducta humana, la tipicidad, la antijuricidad, o antijuridicidad, la culpabilidad.

#### **➤ ACCIÓN**

Las normas del derecho penal tienen por objeto acciones humanas; se refieren tanto a la realización de una acción en sentido estricto (como comportamiento activo), como a la omisión de un comportamiento humano. La función del concepto de acción no es otra que la de establecer el mínimo de elementos que determinan la relevancia de un comportamiento humano.

---

<sup>55</sup> Julio Eduardo Arango Escobar, Los Sistemáticas Causalista y Finalista en el Derecho Penal, pág. 5.

La acción incluye dos fases, estas fases las conocemos como el “iter criminis”, que significa el camino del crimen hasta su realización, es la vida del delito desde que nace en la mente de su autor hasta la consumación.

✓ **FASE INTERNA:**

Ocurre en el pensamiento del autor, en donde se propone la realización de un fin, para llevar a cabo ese fin selecciona medios necesarios, esta selección sola ocurre a partir de la finalidad, cuando el autor ésta seguro de lo que quiere decide resolver el problema como lo quiere.

✓ **FASE EXTERNA.**

Después de realizar internamente el autor, ejecuta la actividad en el mundo externo; ahí pone en marcha conforme a su fin sus actividades, su proceso de ejecución del acto.

La acción como elemento positivo del delito consiste en una manifestación de la conducta humana, consciente o inconsciente, algunas veces positiva o negativa que causa una modificación en el mundo exterior y está previsto por la ley.

➤ **FALTA DE ACCIÓN O CONDUCTA HUMANA:**

Cuando falta la voluntad no hay acción penalmente relevante como en los siguientes casos.

✓ **FUERZA IRRESISTIBLE.**

Nuestro Código Penal indica en su Artículo 25, que la fuerza irresistible es una causa de inculpabilidad, o sea que en este caso lo toma como ausencia de voluntad.

✓ **MOVIMIENTOS REFLEJOS.**

Los reflejos físicos o movimientos instintivos no constituyen acción, pues tales movimientos no están controlados por la voluntad, quien tiene una convulsión epiléptica y como consecuencia de ello causa un daño no tiene voluntad puesta en ello.

✓ **ESTADO DE INCONSCIENCIA.**

Se pueden realizar actos que no dependen de la voluntad y en consecuencia no hay acción penalmente relevante, ejemplo un sonámbulo o un hipnotizado.

Para el derecho penal, la acción, es todo comportamiento derivado de la voluntad, y la voluntad implica siempre una finalidad. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin; la acción es siempre un ejercicio de una voluntad final.

➤ **TIPICIDAD**

Como se expresó, a los dispositivos que la ley utiliza para individualizar conductas penadas son los llamados tipos. Cuando algún hecho realizado por un sujeto se adecúa a un tipo penal, entonces se genera la "tipicidad".

Encuadrabilidad de la conducta humana al molde contenido en ley (es decir el tipo). En cada tipo, encontramos no un hecho aislado, y por tanto divorciado de los demás elementos del delito, o peor aún, ajeno a las características individuales del delincuente.

La tipicidad, es la encargada dentro de la teoría del delito, de definir la adecuación de un hecho (constituye este una acción o bien una omisión) con la descripción que de él hace un tipo legal.



En ese sentido es de importancia definir el tipo penal, indicando que es un concepto jurídico producto de la interpretación de la ley penal, y la descripción de la conducta prohibida en la norma, a esta descripción deberá ajustarse un hecho concreto para que pueda sostenerse que es típico.

### ➤ **ANTI JURIDICIDAD**

Cuando el orden jurídico no permite determinada conducta, se supone entonces que el actuar encontrara de esa disposición, constituiría un acto contrario a la juricidad, lo que técnicamente nombramos como antijuricidad. Por tanto, es la antijuricidad, el calificativo que recibe todo hecho, que se encuentre reñido con lo que el orden jurídico permite, y que además constituye en latu sensu, un injusto penal.

Es, por tanto, la antijuricidad, en sentido formal, una relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal. Materialmente hablando, una acción antisocial que pone en peligro un bien jurídico tutelado; y que en un juicio de valor se declara que la conducta no es la que demanda el derecho, por tanto, un injusto penal.

Es decir, el juicio des valorativo que un juez penal hace sobre la acción típica en la medida en que ésta pone en peligro un bien jurídico tutelado. Por lo tanto, la juricidad es el tema, dentro de la teoría del delito, que más controversial relación enfatiza con el error, puesto que el realizar un hecho contrario a la juricidad, presupone ya un dilema, el preguntarnos, si el sujeto que lo cometió lo hizo en conocimiento de su antijuricidad, y/o en comprensión de esta misma, o por ignorancia raza de lo antijurídico de su actuar.

### ➤ **CULPABILIDAD**

La culpabilidad da lugar a un juicio de reproche, porque el sujeto que actúa en forma antijurídica puede actuar diversamente. Por tanto, entendemos por culpabilidad, la reprochabilidad que, en diferentes grados, (y por ende regulable), se le aplica al infractor de una norma penal. En otras palabras, el responsable de un injusto penal típico, tiene

necesaria e indisolublemente que relacionarse con la culpabilidad, puesto que existe un nivel de susceptibilidad a ser sancionado, "curado", justificado, inculpado o eximido de toda responsabilidad, de conformidad con el grado de reprochabilidad que resulte asignado a su acción.

Durante mucho tiempo el término de "culpabilidad", fue visto, entendido y tratado, desde un ángulo psicológico. Durante mucho tiempo, la conducta humana que encerraba un hecho ilícito, no se analizó si provenía de un acto deliberado o no. Santo Tomás de Aquino, explicaba que las acciones que podían ser deliberadas eran humanas, aunque no distinguió que las no deliberadas fuesen acciones del hombre.

"Todos los autores, hasta la época de Franz Von Liszt, consideraban claramente el componente del delito que es la culpabilidad".<sup>56</sup> Sin embargo, todavía hasta mediados del siglo XIX, encontramos que la misma, era referida como la fuerza moral o aspecto moral del delito.

---

<sup>56</sup> Bustos Ramírez, Manual de Derecho Penal Parte General, Ibid., pág. 130.

## CAPITULO II

### 2. DERECHO PROCESAL PENAL

#### 2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO PENAL

Es mínimo el conocimiento que se tiene sobre los orígenes de la administración de justicia. Al principio, se ha manifestado, que la administración de justicia hubo que ser intervenida en forma privada y buscar soluciones como la composición o el arbitraje.

Luego, cuando se alcanza un mínimo de organización social y el Estado asume el control de los conflictos, surge el proceso. Esa época es la más oscura del derecho procesal, pues no existe literatura procesal o se desconoce de su existencia; ejemplo de lo dicho es que eminentes cultores de esta ciencia inician sus artículos sobre la evolución histórica a partir de la edad media; lo que se evidencia con el intento por explicar la evolución de la doctrina procesal, realizado por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, citado por el tratadista Armando Antonio Serrano quien diferencia cinco períodos del Derecho Procesal Penal bautizados por él como: “primitivo, judicialista, práctico, procedimentalista y procesalista; períodos que aborda como tendencias o escuelas por no poder precisarse tajantemente el deslinde cronológico de cada uno de ellos”.<sup>57</sup>

Para Alcalá-Zamora y Castillo, el período primitivo data de tiempos inmemoriales, alcanzando el siglo XI de la era cristiana. Entre sus características encontramos la ausencia de toda exposición procesal; a pesar de ello, existen obras de distinta fecha, origen y naturaleza en las que se encuentran datos curiosos e ideas del funcionamiento de la justicia. Entre algunos de los ejemplos de este período, tenemos: la Biblia, texto histórico-religioso; obras de índole jurídico-legal como el código de Hammurabi, en

---

<sup>57</sup> Armando Antonio Serrano, Manual de Derecho Procesal Penal, El Salvador: mayo 1998, pág. 66.

Babilonia; el código de Manú en la India, texto religioso y jurídico. Dichas obras no pasan de ser aportaciones parciales de la doctrina procesal del período primitivo.

La escuela judicialista, surge en Bolonia, Italia, en los siglos XII y XIII. Se caracteriza por pequeñas sumas o compendios que dividen los procesos en fases a los que denominan tiempos. Los judicialistas trabajaban sobre la base del llamado derecho común y también medieval italiano e ítalo-canónico, por ser las ciudades del norte de Italia donde se produjo la aleación, en la que predominan las instituciones romanas. De ese derecho común es del cual proviene el sistema continental, el cual se propagó y fue acogido en Europa durante los siglos XIII al XV.

La tendencia de los prácticos inicia con la invención de la imprenta, la cual facilitó la difusión del pensamiento, multiplicó la aparición de libros, contribuyendo a la evolución de la doctrina procesal. Los prácticos ven la materia procesal más como un arte que como ciencia, existiendo un predominio de las opiniones de los prácticos sobre los preceptos legales; convirtiéndose en los cimientos para construir una ciencia procesal. El auge de los prácticos duró hasta comienzos del siglo XIX.

El procedimentalismo, se considera básicamente francés. El contenido de sus obras está referido a tres grandes componentes: la organización judicial, la competencia y el procedimiento. Dos son los hechos relevantes en el procedimentalismo: el político, la revolución francesa en 1789, la cual repercutió en el enjuiciamiento criminal y la doctrina de la prueba, forjándose el proceso penal mixto como consecuencia del movimiento filosófico; y el jurídico, que separó las normas procesales de las materiales; como ejemplo de lo anterior, tenemos: la codificación napoleónica, durante la primera década del siglo XIX, al separar la legislación procesal tanto civil como penal, de los cuerpos legales sustantivos.

“Se tiene conocimiento por la doctrina, que el derecho procesal como ciencia, inicia con la obra denominada: “La Teoría de las Excepciones Dilatorias y los Presupuestos Rrocesales”, del jurista alemán Oscar von Bülow, que apareció en 1868, obra maestra científico-jurídica con la que se inició la época moderna constructiva de la ciencia procesal en general; provocándose con esta obra un movimiento científico procesal de gran magnitud, que surgió, primero en Italia y luego se expandió en otros países, desencadenando una transformación al derecho procesal”.<sup>58</sup>

## **2.2. DEFINICIÓN DEL PROCESO PENAL**

El tratadista Vélez Mariconde citado por Ricardo Levene, define el proceso penal como: “El conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal, y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante él se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal”.<sup>59</sup>

Chiovenda a quien cita Par Usen, lo define como: “El complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de la ley (con relación a un bien que se pretende garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción. Está, pues, constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes, aún de terceros, guiados para la realización del derecho objetivo”.<sup>60</sup>

Par Usen, que recoge el concepto de Couture, lo define: “El proceso es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por la ley y dirigido a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada”.<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> Eberhard Schmidt, Los Fundamento Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Argentina: Editorial Bibliográfica, 1957, pág. 115.

<sup>59</sup> Ricardo Levene, Manual de Derecho Procesal Penal, tomo I, Buenos Aires: Deplama, 1993, pág. 5.

<sup>60</sup> José Mynor Par Usen, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala: Centro Editorial Vile, 1997, pág. 141.

<sup>61</sup> Ibid.

Alberto Binder lo define como: “Un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena, y en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción”.<sup>62</sup>

El proceso penal se puede definir como la serie de etapas determinadas por el ordenamiento jurídico (ley), el cual permite establecer si una persona es responsable de la comisión de un hecho tipificado en la norma como delito; y en su caso, imponerle una pena o una medida de seguridad; debiendo para ello, averiguar la verdad real o histórica del hecho, las circunstancias en las cuales se pudo cometer el mismo, la actividad en la cual pudo o no haber participado el sujeto activo, la emisión de una sentencia por un órgano jurisdiccional competente y, por último, la ejecución de la referida sentencia.

### **2.3. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL**

Las principales características del derecho procesal penal son las siguientes:

- Es un sistema acusatorio, inquisitivo y mixto.
- El Estado realiza y crea justicia por medio de los órganos establecidos en el derecho procesal.
- Es público ya que estructura los diferentes órganos estatales para solucionar conflictos.
- Tiene institucionalidad la cual se logra por medio de órganos públicos que conforman los poderes del Estado.
- Es autónomo al ser una rama especial del derecho.

---

<sup>62</sup> Alberto Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal, Argentina: Ed. Ad-Hoc. SRL., pág. 49.

- Está formado por un conjunto de juicios, razonamientos y teorías jurídico procesal penal.
- Busca juicios de forma subjetiva y objetiva.
- Es de índole científico y se fundamenta en el conocimiento metódico.

Las principales características del derecho procesal penal son las siguientes:

- Es un Sistema Acusatorio.
- Inquisitivo.
- Mixto.
- El Estado realiza y crea justicia por medio de los órganos establecidos en el derecho procesal.
- Es público ya que estructura los diferentes órganos estatales para solucionar conflictos.
- Tiene institucionalidad la cual se logra por medio de órganos públicos que conforman los poderes del Estado.
- Es autónomo al ser una rama especial del derecho.
- Está formado por un conjunto de juicios, razonamientos y teorías jurídico procesal penal.

- Busca juicios de forma subjetiva y objetiva.
- Es de índole científico y se fundamenta en el conocimiento metódico.

## **2.4. GARANTÍAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL**

Son las que “Ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública”.<sup>63</sup>

Son los Postulados Constitucionales o criterios esenciales que guían el Proceso Penal, a sus sujetos procesales y constituyen elementos de interpretación y facilitan la comprensión del espíritu de la ley, determinando la manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado para imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.

Según la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 1 refiere que el Estado de Guatemala, como casi todos los estados modernos, ha optado por organizarse con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bien común.

El diccionario de la Real Academia Española, define las garantías constitucionales como: “Derechos que la constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos”.<sup>64</sup>

Guillermo Cabanellas define las garantías constitucionales de la siguiente manera: “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos

---

<sup>63</sup>Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Política y Sociales, Ibid., pág. 453.

<sup>64</sup> Diccionario de la Lengua Española, 2001, pág. 1117



públicos y privados fundamentalmente que se les reconocen. Las garantías constitucionales -también denominadas individuales- configuran inspiraciones de un orden jurídico superior y estable que satisfaga los anhelos de una vida en paz, libre de abusos, o con expeditivo recurso contra ellos, con respecto para los derechos en general y de otras normas de índole colectiva, aunque de resultante individual al servicio de la dignidad humana”.<sup>65</sup>

Para Manuel Ossorio, las garantías constitucionales consisten en: “Las que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como a los de índole pública”.<sup>66</sup>

Las garantías constitucionales, son la protección jurídica que la sociedad le ofrece al individuo, para asegurar la efectividad de algún derecho. Pero dicha protección debe ser llevada a su máxima eficacia para poseer las cualidades esenciales y características de una garantía constitucional.

“El Conjunto de Garantías constituyen el Marco Político, que cumple al menos dos funciones específicas”.<sup>67</sup>

- 1) Asegurar el empleo de técnicas de definición y de comprobación de los presupuestos de la pena, encaminadas a reducir en lo posible el poder judicial arbitrario y satisfacer el modelo de manera siquiera parcial y tendencial; y

---

<sup>65</sup> Guillermo, Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1977, pág. 154.

<sup>66</sup> Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981, pág. 332

<sup>67</sup> Luis Ramírez, Cetina Gustavo, Fernando López, Urbina Miguel, Claudia Paz y Paz, El Proceso Penal en Guatemala, Guatemala: Principios Constitucionales Que Informan El Proceso Penal, 1,999, pág. 10.

- 2) Como criterio de valoración del grado de validez o legitimidad y, a la inversa, de invalidez o ilegitimidad Constitucional de nuestras instituciones penales y procesales y de su funcionamiento concreto.

De esta manera, la configuración y aplicación de la Ley Procesal y Penal constituye Derecho Constitucional aplicado

Dentro de las Garantías Constituciones encontramos:

➤ **EL DERECHO A UN JUICIO PREVIO.**

Tiene su origen en la Edad Media, el cual enmarca el límite establecido para el Estado para que no se violen las Garantías Constitucionales, dando lugar así también a resguardar los derechos de los imputados; pues este lo encontramos en el cuerpo legal Constitucional en su artículo 12, el cual establece que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido.

También lo encontramos regulado en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Art.14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969 (Art.8).

Esta garantía sirve de base para guardar espeto a todas las otras garantías subsiguientes que también deben de respetarse durante todo el desarrollo del proceso penal. El código procesal penal contiene dicha garantía en su artículo 4 al señalar que Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme. Obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones legales aplicables.

Con lo establecido tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal se enmarcan lineamientos que hacen que las garantías procedimentales sean conforme a ley, siendo estos:

- a) Relación imprescindible entre juicio y sentencia, esta última como conclusión del juicio y único fundamento para la imposición de una pena en la cual se declara la culpabilidad del imputado, por lo que la implicación subsiguiente de este principio es la de que se debe considerar al sindicado como inocente durante el proceso.
- b) En lo relativo al órgano al que corresponde desarrollar y dictar la sentencia, el ordenamiento Constitucional en forma categórica delega esta función en los jueces preestablecidos (juez natural), agregando que corresponde a los Tribunales de Justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.
- c) El juicio también debe interpretarse como una operación lógica de conclusión entre una tesis, antítesis que contradiga la afirmación del requirente, para luego dar paso a la síntesis (sentencia) manifestada por el órgano jurisdiccional de conformidad con las pruebas presentadas.
- d) El ordenamiento Constitucional ordena un procedimiento reglado por ley para definir los actos que lo componen y el orden como se les debe llevar a cabo.

➤ **EL DERECHO A SER TRATADO COMO INOCENTE.**

Este principio Deviene de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano establecida en Francia.

Este principio es también denominado como el principio de presunción de inocencia y se encuentra contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 14, en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así

también en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 inciso 2, y el Pacto de San José en el artículo 8, inciso 2.

Esta garantía Constitucional consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Esto quiere decir que durante el desarrollo de un proceso penal toda persona sindicada de un ilícito penal, no puede ser tratado como culpable, ya que existe un mandato Constitucional en el cual toda persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario. Por lo tanto, la inocencia es un estado inherente a la persona reconocido Constitucionalmente, que tiene que ser respetado dentro de cualquier procedimiento judicial, y va a cobrar eficacia desde el primer momento en que se le sinde a una persona como posible responsable de un hecho ilícito, hasta que una sentencia judicial lo resuelva.

#### ➤ **EL DERECHO DE DEFENSA.**

La finalidad del derecho de defensa del imputado es hacer valer con eficacia el derecho a la libertad, la necesidad de contradicción efectiva exige reconocer un cuadro de garantías procesales que limiten la actividad de la acusación y del órgano Jurisdiccional.

El derecho a ser informado detalladamente de los cargos y de defenderse asistido por un profesional del Derecho, ya sea de su elección o proporcionado por el Estado; también la designación de un intérprete, en el caso de no comprender el idioma, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Este principio se encuentra en el Artículo 12 de nuestra Constitución y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena, una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales.

También lo encontramos regulado legalmente en La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8 y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos artículo 14.

### ➤ **PROHIBICIÓN DE PERSECUCIÓN Y SANCIÓN PENAL MÚLTIPLE**

En la Carta Magna, en el artículo 211, párrafo 2º, señala este principio. Los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, normas preeminentes sobre la Constitución de la República de Guatemala (Art. 46), lo detallan.

El Pacto Internacional sobre Derechos Políticos lo señala en el artículo 14, inciso 7 y describe literalmente que: nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

En el mismo sentido se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, inciso 4 describe: 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Asimismo, el Código Procesal Penal, señala que “Nadie debe ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”. Por lo que quiere decir que nadie deberá ser perseguido penalmente más de una vez en un mismo hecho sin embargo será admisible una nueva persecución siempre y cuando se den las circunstancias en este cuerpo legal establecidas

### ➤ **NON BIS IN ÍDEM. (ÚNICA PERSECUCIÓN).**

Principio contenido en el artículo 17 del Código Procesal Penal, significa que, si una persona es juzgada por un ilícito penal, o por infracción a una norma penal, y es declarado inocente, no pueda iniciar nuevamente la acción ante otro órgano Jurisdiccional por el mismo delito para tratar de lograr una sentencia condenatoria ante éste. Si la primera

acción se llevó a cabo cumpliendo todos los requisitos y procedimientos establecidos ante el órgano con jurisdicción y competencia, sólo puede darse una única persecución.

### ➤ **LIMITACIÓN DE LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.**

El fin del proceso penal es la averiguación del hecho delictivo, sus circunstancias y el grado de participación del imputado, según lo encontramos regulado en los artículos 5 y 309 del Código Procesal Penal; sin embargo, se encuentra limitado por el respeto a los derechos individuales contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales.

Las limitaciones concretas son:

- Inviolabilidad de la vivienda (Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Y el artículo 190 Código Procesal Penal).
- Inviolabilidad de correspondencia y libros (Art. 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala)
- Secreto de comunicaciones telefónicas, (Art. 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala)
- Limitación al registro de personas y vehículos (Art. 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 183 Código Procesal Penal).

### ➤ **PUBLICIDAD.**

Al referirnos a este principio Constitucional cabe mencionar que se dio dentro de las Primeras formas del proceso acusatorio, el cual se llevaba a cabo de manera pública; y más tarde se suprimió esta publicidad. En cuanto al proceso inquisitivo, se llevó de manera secreta. La Publicidad se basa en la necesidad política de que el pueblo, a cuyo nombre se imparte la justicia, esté debidamente informado. Es también una garantía para el procesado. La publicidad tiene como límite la moralidad y las buenas costumbres, y de ahí que haya ciertas formas de publicidad relativa.<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Alberto Herrarte, Derecho Procesal Penal, Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1,978, pág. 49.

El derecho a un proceso público está reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 14, siendo una garantía la publicidad de las actuaciones judiciales, siendo una conquista del Estado de Derecho; debe entenderse como facultad que asiste a los ciudadanos de percibir y conocer las actuaciones llevadas a cabo por los Tribunales de Justicia. Hay que tomar en cuenta que el principio de publicidad tiene sus limitantes, tal es el caso del Proceso Penal Guatemalteco, la fase preparatoria la cual es reservada para terceros y únicamente las partes pueden conocer las diferentes actividades dentro del mismo, esencialmente con el fin de evitar obstáculos a la averiguación de la verdad. No obstante, la fase del Juicio Oral, es eminentemente público por realizarse de forma oral.

En conclusión, puede decirse que por medio de la publicidad las actuaciones judiciales penales pueden ser fiscalizadas por las partes y la sociedad, provocando la participación y conocimiento del público.

➤ **DERECHO A SER JUZGADO EN UN TIEMPO RAZONABLE.**

Durante el procedimiento penal, es una garantía básica que debe realizarse en el tiempo legal establecido, y es permitido que se dé el procedimiento en el tiempo menor posible, para resguardar la seguridad y cumplir con las garantías de los sindicatos; todo ello se encuentra regulado en el artículo 323 del Código Procesal Penal. La norma legal establece que cuando se esté llevando a cabo un proceso penal y se dicte una prisión preventiva, el plazo será de tres meses y cuando esté sometida a la medida sustitutiva, el plazo será de seis meses. Considerando el legislador que éste es un tiempo razonable sin embargo puede darse antes del tiempo establecido si así se solicitare.

➤ **DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL.**

Toda persona imputada de un ilícito penal debe ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, dicho principio lo encontramos amparado en el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 8.

Hay puntos importantes que deben establecerse para que pueda cumplirse este principio, siendo estos:

- La independencia Judicial. Establecido en los artículos: 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- La existencia de juez competente preestablecido. Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- El Principio acusatorio.
- La imparcialidad del Juez en el caso concreto.<sup>69</sup> .

#### ➤ **LA IGUALDAD PROCESAL.**

Manuel Ossorio lo define como el “Principio esencial en la tramitación de los juicios, cualquiera que sea su índole, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandada, ya sea como acusada o acusadora, tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos. Un trato desigual impediría una justa solución y llevaría a la nulidad de las actuaciones”.<sup>70</sup>

El derecho a la igualdad procesal y a la no discriminación es uno de los pilares de los Derechos Humanos reconocidos en el Derecho Internacional. Diferentes Tratados Internacionales han abordado de manera específica el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razones de sexo. La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Económicos y Sociales y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establecen la protección de este derecho.

---

<sup>69</sup> Ministerio Público de la República de Guatemala, Manual del Fiscal, Guatemala: Ministerio Publico, 2,001. pág. 17.

<sup>70</sup> Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Política y Sociales, Ibid., pág.152.



La Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer requiere en general que todos los países en todas sus disposiciones penales nacionales constituyan una eliminación a la discriminación contra la mujer. Asimismo define la ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer que la Discriminación Contra la Mujer es “toda la distinción, exclusión y restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales y civiles o en cualquier otra esfera” <sup>71</sup> incluyendo el principio de igualdad procesal.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, declara: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.<sup>72</sup> Las diferentes manifestaciones Internacionales sobre la importancia del resguardo y aplicación del principio de igualdad, busca la aplicación de dicho principio. Un ejemplo de eso es la Constitución de El Salvador, porque garantiza la igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación por razones de sexo.

Una de las consideraciones de los legisladores es incluir las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, buscando así equilibrar desde el punto de vista normativo y en cumplimiento con los compromisos asumidos por las Convenciones sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

---

<sup>71</sup>Congreso de la República de Guatemala, Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto número 7-99, Artículo 3.

<sup>72</sup>Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1,948, Artículo 10.

En Guatemala encontramos regulado este principio de igualdad procesal en los artículos 2, 4, 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en el artículo 15 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer en el sentido de facultar a todas las personas para que hagan valer sus derechos a través del Organismo Judicial, encargado de la función de administrar justicia. Debiendo entenderse que este derecho debe hacerse respetando el principio de igualdad. La Corte de Constitucionalidad según Gaceta número 59, expedientes acumulados números 491-00 y 525-00, página número 106, sentencia: 16-06-00 se manifestó señalando que El Principio Jurídico del Debido Proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación.

Actualmente con el fin de viabilizar estos derechos de acceso e igualdad en el proceso se crearon los diferentes Juzgados, igualmente se ha implementado la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia, los denominados Centros de Administración de Justicia. Cuando una persona es sometida a proceso gozará de todas las garantías y principios que la Constitución establece como también las garantizadas por leyes Internacionales; el juez es el encargado de garantizar a todo sindicado la realización de un proceso imparcial e igualitario, a fin de conceder los derechos que les asisten a los sujetos procesales sin distinción alguna, para poder sostener sus posiciones durante el desarrollo del proceso penal.

El Código Procesal Penal, en el artículo 21 señala: quien se encuentre sometido a proceso gozará de las garantías y derechos que la Constitución de la República de Guatemala y las leyes establecen sin discriminación. Al analizar este principio nos encontramos frente al hecho de que por la sola persecución penal que se inicie en contra de un individuo, esto no menoscaba ni restringe sus derechos frente a los demás, o sea

que, aunque una persona se encuentra privada de su libertad, siempre se le debe de respetar en cuanto a sus derechos Constitucionales.

## **2.5. CLASES DE PROCESOS EN GUATEMALA**

### **2.5.1. PROCEDIMIENTO COMÚN**

Es considerado como la parte dinámica; esto es, cómo se desarrolla la actividad procesal penal. La actividad procesal se desarrolla en forma de actos procesales. La teoría jurídica de los actos procesales es bastante extensa, y es considerada por algunos autores como la fundamental en el estudio del proceso. El procedimiento común es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo.

“El Proceso Penal Guatemalteco es el medio por el cual el estado ejerce su poder punitivo a través de actos y procedimientos que tienen por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.<sup>73</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla de suma importancia el realizar un debido proceso ya que estaríamos cumpliendo con un mandato, por tal razón encontramos regulado en el artículo 12. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. La palabra citado da a entender que citar a una persona no es una simple frase, sino un paso imperativo, que hay que llenar para poder iniciar y concluir de manera correcta un proceso. Así también cuando la Carta Magna

---

<sup>73</sup>Irma Beatriz Gómez Delgado, Análisis Jurídico Social de la Efectividad del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, en la Práctica de Pruebas Científicas dentro de los Procesos Penales, Guatemala: Universidad San Carlos De Guatemala, Centro Universitario de Occidente, 2,011. pág. 28.

considera vencida a una persona o varias que hayan sido juzgadas, se refiere a que en un procedimiento común se ha llevado a plenitud en sus etapas y formalidades, sin faltar una sola de ellas ni anteponiéndose a ninguna de las garantías Constitucionales cumpliendo así el fin de proceso, que es averiguar la existencia de un hecho y la responsabilidad de una persona mediante el desarrollo del proceso.

El Código Procesal Penal contiene la obligación para los jueces o sujetos procesales de no variar las formas del proceso, ni las diligencias o incidencias, normativa que debe de unificarse a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala; en cuanto que el detenido o el ofendido tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata; dando lugar entonces al debido proceso y por tanto el cumplimiento de un procedimiento común adecuado a derecho.

La persecución penal es importante analizarla dentro del procedimiento ya que como la definimos a continuación, es la que nos ayuda para el desarrollo del proceso. La persecución penal es el proceder judicial consecuencia de ejercitarse una acción penal, es decir, que una vez se ha denunciado, se ha querellado, o conocido en flagrancia un ilícito, se inicia la persecución para él o los sindicados a través de un proceso penal. También puede ser definido como “el poder de perseguir ante los tribunales de justicia, la sanción de los responsables del delito. Es decir que la acción penal es el medio para hacer valer la pretensión Punitiva”.<sup>74</sup>

El Código Procesal Penal en el artículo 24 describe la clasificación de la acción procesal penal siendo:

➤ Acción penal pública.

---

<sup>74</sup> Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala: Magna Terra Editores, 2,007, pág. 59.

- Acción Penal Pública que depende de Instancia Particular y/o Acción Pública que requiere de autorización estatal.
- Acción Privada

El iniciar un proceso sin tener el derecho, a través de plantear una acción penal, es de mucha importancia en nuestro medio; puesto que, si se inicia sin tener o llenar los requisitos de ley para hacerlo, puede dar lugar al planteamiento de excepciones que la ley procesal penal denomina de la siguiente manera: Falta de Acción, contenida en el artículo 294 numeral 2 del Código Procesal Penal.

El Proceso Penal Guatemalteco se desarrolla desde el artículo 142 hasta el 284 del Código Procesal Penal, donde se contemplan todas y cada una de las series de actos, en su mayoría que provienen del órgano judicial, así como una mínima proporción de las partes. Los artículos anteriormente referidos contemplan los actos procesales de constitución, desarrollo y fin del proceso penal, que debe de utilizarse en el proceso penal común o en los procesos específicos, aparte de la normativa especial de estos.

El procedimiento común lo encontramos regulado dentro del segundo libro del Código Procesal Penal de los artículos 285 al 397, lo cual refiere específicamente a la oportunidad de promoverse un tipo de acción como también los obstáculos a la persecución penal y civil, señalando el legislador los tres, siendo ellos: la cuestión prejudicial, el antejuicio y las excepciones. Y seguidamente se encuentran descritos los actos introductorios que son la Denuncia, la Querrela y la prevención Policial, que fueron analizados en su momento. Posteriormente se encuentra establecida específicamente cada una de las etapas del procedimiento común penal guatemalteco.

### **2.5.2. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS.**

Es menester conocer los elementos más relevantes de cada uno de los procedimientos especiales con el fundamental propósito de diferenciarlos de la materia

de investigación debido a que todos, a la luz del código procesal penal vigente, conforman la naturaleza de los procedimientos específicos.

➤ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACIÓN (ART. 467 AL 473 DEL CPP).**

Consiste en el procedimiento específico penal procedente una vez interpuesto el recurso de exhibición personal que no ha tenido resultado positivo pues no habiéndose hallado a la persona a cuyo favor se pidió, por medio de este procedimiento se solicita un mandato de averiguación a la Corte Suprema de Justicia.

Mediante tal mandato, este alto tribunal puede, ya sea intimar al ente acusador para que en un plazo legal informe acerca de la investigación respectiva o, ya sea encargar la averiguación (procedimiento preparatorio), en forma excluyente, al Procurador de los Derechos Humanos, a una entidad o asociación establecida en forma jurídica en el país, o al cónyuge o a los parientes de la víctima.

En este tipo de proceso se contienen las siguientes fases del procedimiento común: el procedimiento preparatorio, el procedimiento intermedio, el juicio oral, la fase impugnativa y la ejecución de la sentencia, siendo la fase preparatoria y la intermedia las que se regulan de manera diferente al procedimiento común con normas especiales que desarrolla la ley procesal.

➤ **JUICIO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA (ART. 474 AL 483 DEL CPP).**

Es el procedimiento específico penal procedente con ocasión de la persecución de un delito de acción privada, que no produzca impacto social. Se inicia por medio de una querrela presentada directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio.

Este tipo de proceso puede contener un procedimiento preparatorio en caso que no se pueda individualizar al querrellado, no se halla identificado su domicilio o residencia o

para establecer en forma clara y precisa el hecho punible; esta investigación estará a cargo del Ministerio Público, previa solicitud del interesado, siendo ésta la única participación que dicha institución puede tener en este proceso especial; el procedimiento intermedio se ve sustituido por la fase de la conciliación mediante la cual se pretende llegar a un acuerdo de las partes procesales con intervención de un amigable componedor y posterior aprobación de dicho acuerdo por el tribunal de sentencia respectivo; si fracasa la audiencia conciliatoria se convoca la fase del juicio, el que es oral, pero con características propias tales como la asunción por parte del querellante de las funciones y obligaciones del Ministerio Público, el no requerimiento de solemne protesta al querellado en el interrogatorio que proceda y la posibilidad de celebrar el juicio a puertas cerradas si la moralidad pública se ve afectada.

En lo demás, esto es fase impugnativa y la ejecución de la sentencia, rigen las reglas del proceso común.

➤ **JUICIO PARA LA APLICACIÓN EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN (ART. 484 AL 487 DEL CPP).**

Como su nombre lo indica es el procedimiento específico penal procedente cuando el Ministerio Público, después de concluido el procedimiento preparatorio, estima que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección (determinadas en los artículos del 264 al 269 del CPP y del 84 al 100 del CP), en cuyo caso al requerir la apertura del juicio formulará la solicitud correspondiente.

Este proceso específico contiene todas las fases del procedimiento común, con la nota característica que la acusación no se encamina a buscar la imposición de una pena sino más bien una medida de seguridad y corrección, aplicación de las reglas respectivas a este procedimiento, las cuales están contenidas en el Artículo 485 del código procesal penal.

➤ **JUICIO POR FALTAS (ARTOS. 488 AL 491 DEL CPP).**

Es el procedimiento específico penal que se endereza por la comisión de acciones u omisiones ilícitas que no constituyen delitos; realmente es un procedimiento breve y sencillo, tramitado con exclusividad ante el juez de paz quien escucha en audiencia tanto al denunciado como al imputado.

La fase preparatoria está limitada en este procedimiento para el Ministerio Público quien no tiene competencia para participar en las otras diligencias a que se refiere la ley (Artículo 489 del CPP).

Si el Ministerio Público tiene conocimiento de alguna falta deberá cursarla al juez de paz sin aplicar el criterio de oportunidad en virtud de los principios de equilibrio y de eficacia. Habrá juicio oral si en la audiencia inicial no hay reconocimiento de la culpabilidad por el imputado.

La fase impugnativa está prácticamente anulada por ley conforme el Artículo 491 del Código Procesal Penal que establece que contra la sentencia en este juicio no cabe recurso alguno, aunque la reposición está implícitamente permitida por proceder contra resoluciones que no constituyen un fallo final.

➤ **PROCEDIMIENTO ABREVIADO (ARTOS. 464 AL 466 DEL CPP).**

Es el procedimiento basado en principios de simplificación mediante el cual se evita la fase del juicio, dada la aceptación del hecho delictivo por el acusado siempre y cuando estén de acuerdo todas las partes procesales, incluyendo al juzgador.

Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio. Para ello, el Ministerio



Público deberá contar con el acuerdo del imputado y de su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

El juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación. Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento. La solicitud anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el debate.

Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión. La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

## **CAPITULO III**

### **3. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

#### **3.1. SISTEMAS PROCESALES**

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico-social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentra el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto.

##### **3.1.1. SISTEMA INQUISITIVO**

Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo INQUISITO. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la ACCUSATIO cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como COGNITIO EXTRA ORDINEM, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasividad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres.

Este nuevo procedimiento tiene tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales (oficifisci) llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media.

El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal se tornó en lento e ineficaz. El imputado se

convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que los transgresores de la ley de clases sociales bajas se les impusiera penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves.

En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante. En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga, dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba, el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general.

#### ➤ **CARACTERÍSTICAS**

- El procedimiento se inicia de oficio, es de naturaleza escrita y secreta, admitiéndose incluso para iniciarlo la denuncia anónima lo que resuelve la falta de acusador.
- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia estatal.
- Con respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasión las de los testigos, las pruebas eran valorizadas a través del sistema de prueba legal o tasada.
- Este sistema es objeto de muchas críticas, puesto que veda los derechos y garantías mínimas del imputado, que como todo ser humano, tienen derechos mínimos que deben observarse dentro de cualquier ordenamiento jurídico, tales como el derecho de defensa y publicidad.

- El derecho de defensa es nulo y la poca que hay o se permite, es realizada por el propio juez con el fin de demostrar su bondad ante el propio acusado.
- En este sistema no se dan los sujetos procesales; el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal penal, sino como objeto del mismo.
- Es un sistema unilateral, o sea, de un juez con actividad uniforme opuesto al sistema acusatorio que es un sistema de partes ya que la acusación, defensa y de decisión están concentrados en el juez.

### **3.1.2. SISTEMA ACUSATORIO**

Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo ACUSATIO. Tuvo sus orígenes en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa. El debate era oral y público.

El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que se instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado y fue instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de América.

#### **➤ CARACTERÍSTICAS:**

- En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales;

- El procedimiento penal se inicia a instancia de parte, dándole la vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, no sólo a la víctima, sino a cualquier ciudadano;
- Las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana crítica razonada;
- Las funciones procesales fundamentales están separadas: El juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encara el debate.

Este sistema se caracteriza por las directrices siguientes:

- El juez no puede proceder más que a instancia de parte;
- El juez no debe conocer más de lo que pidan las partes;
- No hay juez sin actos;
- El juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes.

### **3.1.3. SISTEMA MIXTO**

Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio. En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado.

“El sistema mixto nace de la necesidad de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; el interés individual del procesado y el de la sociedad, que como ofendida se consideraba facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que, dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del

inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa".<sup>75</sup>

Con la Revolución Francesa, se abandona el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y se adopta el sistema acusatorio anglosajón, que se utiliza durante un corto período de tiempo, ya que en 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que ha servido de modelo a la mayor parte de los códigos modernos. Según este código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo.

La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión (Corte de Assises), pero se suprime el jurado de acusación -Gran Jurado- y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación.

El Ministerio Fiscal interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio. En 1958 ha sido emitido un nuevo Código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación de penas. La ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1982 se inclina por el procedimiento mixto. Después de una etapa de instrucción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces técnicos y colegiados, que resuelven en única instancia, pero estableciéndose el recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

---

<sup>75</sup> Carlos Castellanos, Derecho Procesal Guatemalteco, Curso de Procedimientos Penales, Guatemala, Centro América: Tipografía Nacional, mayo 1,998. Página 6.

### ➤ **CARACTERÍSTICAS**

- Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate.
- Su objetivo principal es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad.
- En la etapa de instrucción predomina la secretividad, y la investigación sin contradictorio.
- En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal.
- La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal guatemalteco denomina sana crítica razonada;
- El tribunal sentenciador no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal (juzgado) o colegiado (Tribunal).

### **3.2. DEFINICIÓN**

El Proceso Penal, es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de la aplicación Judicial del Derecho Objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena y consecuentemente la ejecución de la pena correspondiente.

“Un conjunto de fases secuenciales que permiten la investigación, conocimiento y resolución de un hecho que revisten caracteres de delito”.<sup>76</sup>

El Código Procesal Penal Guatemalteco señala como Sistema aplicable el Acusatorio, que responde a concepciones políticas democráticas entre las cuales se

---

<sup>76</sup> Jorge Luis Nufío Vicente, Derecho Procesal Penal Guatemalteco “desde la tierra del frío “disposiciones generales, colección sexto estado, Tomo II, Guatemala: imprenta y litografía Los Altos, Quetzaltenango, 2,012, pág. 12.

encuentran el reconocimiento de las Garantías individuales. El Sistema Acusatorio se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el Órgano Jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas del querellante o de la sociedad representado por el Ministerio Público, todo lo cual coloca al imputado en igualdad de derechos con la parte acusadora.

La finalidad específica del Proceso Penal es la de obtener mediante la intervención del Juez la declaración de certeza, positiva o negativa, que sirva de fundamento para alcanzar la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer el Estado mediante la intervención del Ministerio Público.

### **3.3. REGULACIÓN LEGAL DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

El Código Procesal Penal, en el artículo 5 al respecto dice: “el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos. Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios.



La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica. En el artículo 5 del Código Procesal Penal, se da el principio de “verdad real”, por medio del cual: a) Establece si el hecho es o no constitutivo de delito; b) La posible participación del sindicado; c) El pronunciamiento de la sentencia (la cual conlleva la imposición de una pena); d) La ejecución.

En conclusión, el Proceso Penal Guatemalteco encuentra su fundamento en el Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. El cual está integrado por 6 LIBROS:

- Libro Primero: Disposiciones Generales
- Libro Segundo: El Procedimiento Común
- Libro Tercero: Impugnaciones
- Libro Cuarto: Procedimientos Específicos
- Libro Quinto: Ejecución
- Libro Sexto: Costas E Indemnizaciones

En ese sentido cabe indicar los fundamentos de los siguientes procedimientos que regula el Código Procesal Penal Guatemalteco:

- Procedimiento Común. (Art. 285)
- Procedimiento Abreviado (Art. 464)
- Procedimiento Simplificado (Art. 465Bis)
- Procedimiento para Delitos Menos Graves. (Art. 465 Ter)
- Procedimiento Especial de Averiguación (Art. 467)
- Juicio por Delitos de Acción Privada (Art. 474)
- Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medias de Seguridad y Corrección (Art. 484)
- Juicio por Faltas. (Art. 488)

- Mediación (Art. 25 Quater)
- Conciliación (Art. 25 Ter.)
- Criterio de Oportunidad (art. 25)
- Suspensión Condicional de la Persecución Penal (Art. 27)
- Conversión (Art. 26)

### **3.4. FINES DEL PROCESO PENAL**

En la Doctrina encontramos enmarcados los fines generales como específicos del Proceso Penal, señalando que son los que coinciden con el derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y la aplicación de la ley en cada caso concreto y que tienden a la ordenación al desenvolvimiento del Proceso y la sanción que corresponda a los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios.

El Código Procesal Penal, Decreto Ley número 51-92 da lugar al Principio de Verdad real al señalar en su artículo 5 los fines del proceso, siendo estos específicamente:

- a) La averiguación de un hecho señalado como delito o falta.
- b) La averiguación de las circunstancias.
- c) El establecimiento de la posible participación del sindicado.
- d) El pronunciamiento de la sentencia respectiva.
- e) La ejecución de la sentencia.

Durante el desarrollo del Proceso Penal da lugar a una relación de derecho público entre el Juzgado y las Partes, mismos que tienen derechos como obligaciones establecidas por las normas legales y dan origen al momento de establecerse los presupuestos legales siendo estos: la existencia del Órgano Jurisdiccional, la participación de las partes principales y la comisión del delito.

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos. Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia. En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

### **3.5. ETAPAS DEL PROCESO PENAL**

El proceso Penal se encuentra establecido en fases, y cada una de estas cumple objetivos específicos, estructurándose de la siguiente manera:

#### **➤ ETAPA PREPARATORIA.**

Esta etapa es denominada también como la de investigación, instrucción y preliminar. Los partidarios de que la instrucción es una institución procesal, se basan en que no puede negársele su naturaleza jurídica; que el objeto de la misma es la acción instructiva, por la que se lleva al conocimiento del juzgador la sospecha del delito, para que, con los datos que sean aportados, decida si ha de iniciarse o no el proceso en sentido estricto. La instrucción puede ser también sumaria o plenaria, según que se limite a recoger los datos indispensables para que pueda formularse en el momento oportuno una acusación y pueda llegar a una sentencia dictada conforme a derecho.

La primera etapa del proceso penal tiene como objeto tres aspectos fundamentales siendo los siguientes:

- El Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho.

- El Ministerio Público deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad.
- Verificar el daño causado por el delito.

El Artículo 309 del Código Procesal Penal establece: “En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles” con el objeto siguiente:

- Para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal.
- Deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad.
- Verificar también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

Tal como lo señala el artículo anteriormente referido, el Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley. El fin es averiguar la circunstancia del hecho que se refuta como delito o falta y la vinculación del imputado con el mismo según lo establece el artículo 5 del Código Procesal Penal.

El artículo 323 del Código Procesal Penal Decreto Ley número 51-92 establece “El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”, si el sindicado se le dicta auto de prisión, es decir que el legislador dejó como plazo máximo los tres meses, y en el caso de haberse dictado una medida sustitutiva se tendrá seis

meses para llevar a cabo la etapa de investigación a cargo del Ministerio Público, pero deberá de hacerlo lo antes posible del plazo establecido.

El proceso penal en su etapa de introducción se inicia a través de los llamados actos introductorios que encontramos regulados en el Código Procesal Penal en los artículos 297 al 308, siendo estos: La Denuncia, La Querrela, y la Prevención Policial. El procedimiento de investigación del proceso penal guatemalteco se desarrolla dentro de un marco procesal inspirado en forma acusatoria, tratando de respetar los principios de igualdad de posiciones y juez imparcial.

Transcurrido los tres meses de haberse dictado auto de prisión preventiva, o a los seis meses de haberse otorgado una medida sustitutiva, el período concedido al ente fiscal y sujetos procesales para averiguar sobre el hecho que se dice cometido, la determinación de quienes son los partícipes y verificación del daño causado debe llegar a su fin; y el ente fiscal puede tomar varias actitudes que conllevan la presentación de actos que se conocen como actos conclusivos de la etapa preparatoria. Al darse cualquiera de estos actos ante el juez de primera instancia penal, dará por concluida la etapa preparatoria y abre el trámite de la etapa intermedia.

#### ➤ **ETAPA INTERMEDIA.**

Desde el Punto de vista formal, la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales que tienen como fin la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, el control de esos actos conclusivos de la investigación los realiza el juzgado de Primera Instancia competente para ello.

El procedimiento intermedio es la fase procesal en la que se ejerce control sobre el requerimiento o acto conclusivo decidido por el Ministerio Público al concluir la investigación. Se encuentra ubicado entre la etapa preparatoria y el juicio, y su razón de ser consiste en que el juez controle el requerimiento del Ministerio Público con el objeto

de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto del juicio o, evitar el sobreseimiento o clausura ilegales. En el procedimiento intermedio cobra importancia el principio contradictorio del procedimiento, permitiendo a la defensa asumir la igualdad de posiciones, esto con el fin de que esta fase cumpla otra de sus funciones, la de discusión o debate preliminar que se basa en los actos o requerimientos conclusivos de la investigación.

En la fase intermedia se saneará el objeto de juicio, se reducirán las probabilidades de que se llegue a un juicio innecesario o injusto.

Después de finalizada la fase preparatoria el Fiscal del Ministerio Público tiene que hacer un análisis de los elementos de investigación recabados y arribar a una conclusión.

#### ➤ **FINES DE LA ETAPA INTERMEDIA.**

“Algunos de los fines de la fase intermedia son:

Ejercer:

- Control formal sobre la petición.
- Control sobre los presupuestos del juicio.
- Control sobre la obligatoriedad de la acción.
- Control sobre la calificación jurídica del hecho.
- Control sobre los fundamentos de la petición”.<sup>77</sup>

La Ley Procesal prescribe lo siguiente “La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

---

<sup>77</sup> Alberto Binder, Manual del Derecho Procesal Penal II, Guatemala: Serviprensa S.A., 2,004, pág. 120.

Si durante el desarrollo de la audiencia intermedia se llegara a formular acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público. Y en caso de solicitarse la clausura provisional el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que debe realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento.

Al finalizar la intervención de las partes, el juez inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá deferirla por veinticuatro horas, debiendo en la misma audiencia, citar a cada una de las partes. Si se hubiera dado el caso que alguna de las partes le fue imposible comparecer a dicha audiencia se les remitirá copia escrita de la resolución.

Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que corresponda. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba.

El ofrecimiento de la prueba deberá realizarse de la siguiente manera: Individualizando cada medio de prueba, con la indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y deberá describirse en este momento los hechos sobre los cuales serán examinados durante el debate. Si se tratara de otro medio de prueba, se deberá identificar e indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar con ellos.

Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales, asimismo se procederá con los otros sujetos procesales en cuanto a su ofrecimiento de prueba.

Al dictarse el auto que admita o rechace la prueba, el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes.

Al haberse practicado las notificaciones correspondientes, se remitirán los siguientes documentos: La Petición de Apertura a Juicio, Acusación, Acta de Audiencia Oral de Apertura a Juicio y la Resolución de Apertura a Juicio, y, además, se enviarán los objetos secuestrados a la sede del Tribunal competente para el Juicio.

#### ➤ **ETAPA DE JUICIO ORAL Y PÚBLICO.**

“Para Caravantes, por Juicio se entiende la controversia que, con arreglo a las leyes, se produce entre dos o más personas, ante un juez competente, que le pone término por medio de un fallo que aplica el Derecho o impone una pena, según se trate de enjuiciamiento civil o penal”.<sup>78</sup>

“Es la Etapa del Proceso Penal, que tiene por fin establecer si se acreditan o no, total o parcialmente, los extremos argumentados fáctica y jurídicamente en la acusación (querrela o auto de elevación a Juicio, o en la querrela exclusiva, en su caso), con certeza positiva fundada en la prueba examinada y contra examinada por las partes y recibida por el Tribunal que declara por sentencia la relación jurídico sustantiva basada en el debate realizado en forma pública, oral, continua y contradictoria”.<sup>79</sup> La fase del juicio oral y público es la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro

---

<sup>78</sup> Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Política y Sociales, Ibid., pág. 123.

<sup>79</sup> Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco, Ibid., pág. 27.



personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba, y se resuelve como resultado del contradictorio del conflicto penal.

El fundamento del juicio oral por mandato Constitucional debe ser el cumplimiento del artículo 12, el cual señala que “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en el proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. El Juicio Oral Penal, como toda institución procesal, debe desarrollarse con fundamentos, para hacer valer todos aquellos postulados y valores que lo rigen siendo estos los principios siguientes: Oralidad, Inmediación, Concentración, Continuidad, Publicidad, Contradicción y Congruencia.

El juicio es por excelencia el acto en el cual se producen los medios de prueba, se hacen las alegaciones finales, así como las réplicas, se delibera en privado, entendiéndose la frase: se delibera en privado, como aquel acto celebrado por el tribunal, sin interferencia de las partes ni de ninguna otra persona o autoridad a efecto de que el fallo sea justo y alejado de toda emoción personal negativa o positiva, con todo lo cual el producto que es el fallo, se encuentre basado en la Constitución y en la ley.

El Desarrollo del Debate según lo establece el Código Procesal Penal en sus artículos 368 al 397 prescriben:

Apertura, el día y hora fijados el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia.

El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte del debate.

El presidente declarará abierto el debate, advirtiendo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia. Así también concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura.

Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, o bien como lo resuelva hacerlo el Tribunal, es importante comprender que son los incidentes por lo que podemos definirlos de la siguiente manera “Litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria, o como dice Brailovsky, cuestión accesoria que se plantea dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia.”<sup>80</sup>

Deberán ser tratadas en un solo acto como se refirió anteriormente y la discusión de las mismas será concediéndoles la palabra por única vez a cada parte. Se plantearán siempre y cuando existan circunstancias nuevas o no conocidas como recusaciones y excepciones, o la ampliación de la acusación que también podrá hacerse en el curso de la audiencia hasta antes de cerrar la parte de recepción de la prueba.

El acusado podrá declarar sobre el hecho que se le atribuye y posteriormente podrá ser interrogado por las demás partes y hacer todas las declaraciones que considere pertinentes. Seguidamente se procede a la recepción de las pruebas, la cual deberá de realizarse de acuerdo al orden establecido por la ley a menos que se solicite la alteración del orden respectivo.

El orden establecido en ley es el siguiente:

- Peritos.
- Testigos.

---

<sup>80</sup> Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Política y Sociales, Ibid., pág. 504.

- Lectura de documentos e informes.
- Exhibición de objetos.
- Inspección o reconstrucción judicial.
- Lectura y discusión de pruebas anticipadas.
- Práctica de nuevas pruebas.

Recibida la prueba, prosigue la discusión final y cierre del debate, en la que el fiscal y la defensa presentarán sus conclusiones y valoraciones.

Al finalizar las conclusiones, corresponde la última palabra al acusado y a continuación se declara clausurado el debate.

Al darse clausurado el debate se dicta sentencia, siendo esta según lo manifiesta Carnelutti: La decisión o sentencia es la última fase del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que éste continúa con la fase de ejecución. El Juez que haya intervenido en el proceso penal desarrollado pasará a deliberar en secreto, a la cual sólo podrá asistir el secretario.

#### ➤ **RECURSOS.**

“Para el diccionario de la Real Academia Española impugnar quiere decir combatir, contradecir, refutar; e impugnación es la acción y efecto de impugnar:

Recurso es la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra, luego recurrir es entablar un recurso contra una resolución”.<sup>81</sup>

“Denomínese así todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de

---

<sup>81</sup> Alberto Binder, Manual del Derecho Procesal Penal II. Ibid., pág. 243.

forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial".<sup>82</sup>

Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideran injusta o que no se encuentra apegada a la ley. Tienen como objetivo corregir errores de los Jueces o Tribunales y unificar la Jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica. El fundamento de la impugnación de las resoluciones judiciales deriva de la posibilidad de error. Si esa posibilidad no existiera, el proceso terminaría normalmente y se satisfaría así su fin primordial, o sea la recta aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

Nuestra Legislación regula la vía recursiva en el Libro Tercero bajo la denominación de Impugnaciones, de los artículos 398 al 463, regulando los siguientes recursos:

- Reposición,
- Apelación,
- Recurso de Queja,
- Apelación Especial,
- Casación,
- Revisión.

La facultad de impugnar y el deber de resolver la impugnación obedece al principio de prevalencia del criterio jurisdiccional, por virtud del cual los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del Tribunal y solo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecida por la ley.

---

<sup>82</sup> Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Política y Sociales, Ibid., pág.842

El recurso constituye una facultad de los sujetos que intervienen en el proceso, la misma que es manifestación del Principio Dispositivo y de Autonomía de la voluntad; pero dicha facultad está sujeta a utilizarse dentro de un término perentorio, y una vez transcurrido precluye la oportunidad de ejercicio.

Se persigue que, sobre la resolución o sentencia, sea examinada nuevamente por un Tribunal Superior, de manera inmediata; sin olvidar que, al provocar el examen, quien recurre proceda a determinar qué partes de la resolución le ocasionan perjuicio.

La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza a los habitantes el derecho y el acceso a la justicia a través de los procedimientos legales y una resolución fundada en derecho. Ello incluye el hacer uso de los Recursos Ordinarios y Extraordinarios de las Leyes Ordinarias y Constitucionales.

También el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14 en su numeral 5 que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho que el fallo condenatorio y la pena que le han impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por la ley. Así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 dice que se tiene el derecho de recurrir del fallo ante juez o Tribunal superior.

Cada uno de los Pactos Internacionales anteriormente referidos han sido ratificados por Guatemala, y por tal razón le dan carácter de obligatorio, nuestro ordenamiento legal cumple con esa función y pone dicha garantía procesal a disposición de todas las partes, siempre cuando se cumpla con las formalidades establecidas por la ley.

#### ➤ **EJECUCIÓN PENAL.**

La ejecución es la última parte del procedimiento que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia del Juez o Tribunal competente. Es la “última parte del

procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del Juez o Tribunal competente. Exigencia de determinada deuda mediante el procedimiento ejecutivo, de tramitación más rápida que el juicio ordinario”.<sup>83</sup> En la doctrina y la práctica, la ejecución debe ser confiada a la autoridad judicial, mediante los jueces de ejecución.

La función de los jueces termina con el pronunciamiento de los fallos o sentencias definitivas. Para la ejecución de las penas, la persona que ha sido condenada es entregada a los jueces de ejecución, para que ellos se encarguen de la ejecución de la sentencia, a efecto del cumplimiento de las penas, especialmente de la de privación y restricción de la libertad.

El Estado ejerce el *ius Puniendi*, a través de la ejecución de la pena, la cual surge como una consecuencia al quedar esclarecido el delito y la responsabilidad del inculcado.

La imposición de la pena surge como una consecuencia obligada al quedar esclarecido el delito y la responsabilidad del inculcado, encontrando su justificación filosófica en la necesidad de reestablecer el orden perturbado. El Código Procesal Penal describe: “El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes”<sup>84</sup> La ley sigue prescribiendo que las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que deviene firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución. Cuando el condenado debe cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda.

---

<sup>83</sup> Ibid.

<sup>84</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid. Art.492.

## CAPITULO IV

### 4. FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

#### 4.1. ORIGEN DE LOS MECANISMOS DESJUDICIALIZADORES

Se pueden agrupar sus orígenes en razones o fenómenos de carácter instrumental y razones o fenómenos de carácter valorativo, normativo (en el sentido de deber ser y no necesariamente de norma legal) y sustantivo. Cabe señalar, que estas razones y fenómenos, a la larga, se entremezclan e influyen recíprocamente.

“Entre los primeros, esto es, razones o fenómenos instrumentales, se encuentra principalmente la corriente Administrativista o Managerial de la justicia (del inglés “management”, que significa “gestión” o “administración”), corriente que surge en EE. UU., en los años 1970, vinculada a la necesidad de las cortes y tribunales de justicia de disminuir el flujo de casos por la sobrecarga administrativa que impedía una justicia expedita”.<sup>85</sup>

Los Mecanismos Desjudicializadores son conocidos también como mecanismos alternativos de resolución de conflictos y mecanismos simplificadores del proceso penal común. El ejercicio de la acción penal corresponde, salvo en los delitos de acción privada, al Ministerio Público. Sin embargo, en nuestro medio por la cantidad de hechos ilícitos que se cometen, sobrepasa en gran medida la capacidad del ente aludido, si en cada caso que conoce debiera ejercer la acción penal correspondiente.

La posibilidad de resolver conflictos que han sido calificados como delitos, a través de vías alternativas a la pena, rompe con el esquema tradicional del sistema de justicia guatemalteco, basado fundamentalmente en respuestas retributivas más que reparadoras. Esta innovación responde al modelo político criminal, tanto de la Constitución de la República de Guatemala, como de los Acuerdos de Paz, en los cuales

---

<sup>85</sup> Material de Apoyo Docente, Mecanismos Alternativos de solución de conflictos, Chile: Academia Judicial, pág. 5

expresamente se establece la necesidad de promover mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Es por ello que nuestro Código Procesal Penal, señala una serie de medidas desjudicializadoras que permiten darles salida a hechos de menor impacto social.

Los sistemas de administración de justicia penal en los Estados modernos presentan dos características:

- La persecución penal como obra del Estado, esto es la persecución penal pública de los hechos punibles y, además, el principio de legalidad procesal, que obliga a los órganos de persecución a atender a todos aquellos casos en los cuales se tenga noticia de que se ha cometido un hecho punible.
- La persecución de oficio de los delitos implica que ésta es promovida por órganos del Estado. El interés público ante la gravedad del hecho y el temor a la venganza privada, entre otros, justifican históricamente esta intervención. La consideración del hecho punible como hecho que presenta algo más que el daño concreto ocasionado a la víctima justifica la decisión de castigar y la necesidad de que sea un órgano estatal quien lleve delante la persecución penal.

Partiendo de esa premisa, el principio de legalidad procesal trae consigo, el deber de promover la persecución ante la noticia de un hecho punible. De allí que, una vez promovida la persecución penal, no se pueda interrumpir o hacer cesar. De este modo el principio de legalidad procesal estructura un sistema de persecución que obliga a los órganos estatales a intervenir frente a todo hecho punible.

El principio de legalidad procesal implica que la promoción de la acción penal constituye un imperativo para el Ministerio Público. No obstante, lo anterior, la aplicación absoluta del principio de legalidad procesal es de realización imposible y por ello, frente



al reconocimiento de la imposibilidad material de perseguir todos los delitos, surge en Alemania el principio de oportunidad, según el cual, cuando se toma conocimiento de hechos punibles puede no iniciarse o suspenderse la persecución penal por diversas razones. El principio de oportunidad, que en cierta forma es la antítesis del principio de legalidad, es aquél por el cual se concede al Ministerio Público la facultad de perseguir o no hechos que se encuentren determinadas, situaciones expresamente previstas por la ley, que afectan al hecho mismo, a las personas a las que se les pueda imputar o a la relación de éstas con otras personas o hechos.

Es decir; al ser la excepción al principio de legalidad, ya que, en determinados casos, previstos por el legislador, se releva de esa obligación jurídica al Ministerio Público, quien se abstiene de ejercitar la acción penal que le corresponde.

“En este principio se reconocen dos modalidades; la primera propia del sistema anglosajón, en donde el principio de oportunidad es la regla, en el cual el fiscal es el órgano de la acusación está obligado a ejercitar la acción por todo hecho que revista caracteres de delito conforme a la ley, el de oportunidad debe referirse a cualquier excepción a esta obligación. En Guatemala, las medidas desjudicializadoras y el principio de oportunidad son introducidos al sistema por el actual Código Procesal Penal, el cual es inspirado por corrientes procesales modernas.

Los mecanismos de solución alternativos en Guatemala, encuentran vigencia con el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual se orienta en doctrinas modernas que establecen la necesidad de aplicar estos mecanismos en casos menos graves y en los cuales el interés público no se encuentra afectado, permitiendo concentrar tiempo, recursos económicos y humanos en la persecución de delitos graves y crímenes organizados, utilizando para estos casos el procedimiento común u ordinario. El sistema de justicia penal actual plantea un panorama completamente diferente, produce un cambio en su sustentación, siguiendo una

tendencia evolutiva, a diferencia del sistema anterior en el que el eje de la justicia, es decir, sus principales protagonistas fueron los jueces, trasladando el protagonismo esencialmente a las partes.

Al poderse despachar de manera más rápida los miles de expedientes sobre hechos de escasa incidencia social, y recaer éstos, en su mayoría, en la competencia de los juzgados de paz o resolverse en la fase de instrucción o intermedia por los jueces de primera instancia, el Ministerio Público podrá dedicar tiempo y esfuerzos a la persecución de hechos criminales; en consecuencia, la fase de debate está diseñada para este tipo de delitos.

#### **4.2. DEFINICIÓN DE LOS MECANISMOS DESJUDICIALIZADORES**

“La desjudicialización consiste en descongestionar la función jurisdiccional de aquellos casos de poca importancia o intrascendencia que restan esfuerzos y atención para la resolución de otro de mayor gravedad”.<sup>86</sup>

“La desjudicialización es la institución procesal que permite la selección controlada de casos que pueden resolverse sin agotar las fases de un proceso normal. Su propósito es solucionar con prontitud aquellos asuntos en que, a pesar de haber sido cometido un delito, no existen las condiciones previstas para la aplicación de una pena, pero para proteger el derecho de acceso a la justicia y cumplir con la obligación de restaurar el daño ocasionado, el poder judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas”.<sup>87</sup>

Con la desjudicialización se le da mayor atención a casos que sí tienen importancia y en los que se ha violado el bien jurídico tutelado protegiendo los intereses sociales, pues los casos menores y que no tienen trascendencia social son desjudicializados. Desjudicializar no es más que sacar de la esfera judicial un hecho constitutivo de delito,

---

<sup>86</sup> Byron Oswaldo Castañeda Galindo, *El Debate en el Proceso Penal*, Guatemala: Ediciones Mayté, 1994, pág. 34.

<sup>87</sup> César Ricardo Barrientos Pellecer, *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*, Guatemala: Ed. Vile, 1999, pág. 165.

es evitar el trámite judicial de llegar a tener todas sus fases (procedimiento preparatorio, procedimiento intermedio y juicio oral y público), para que en el menor tiempo posible se dilucide la situación del sindicado, en otras palabras, la desjudicialización es el conjunto de disposiciones que modifican la visión predominantemente punitiva del derecho penal.

Jaime Humberto Bautista manifiesta, en relación a la desjudicialización, “Su propósito es solucionar con prontitud aquellos asuntos en que, a pesar de haber sido cometido un delito, no existen las condiciones previstas para la aplicación de una pena, pero para proteger el derecho de acceso a la justicia y cumplir con la obligación de restaurar el daño causado, el poder judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas”.<sup>88</sup>

“La desjudicialización busca que la justicia no desatienda los asuntos que provocan gran incidencia e impacto social, por atender aquellos que su incidencia es mínima, los cuales deben ser tratados a través de procedimientos sencillos y rápidos”.<sup>89</sup>

Con relación a la desjudicialización manifiesta Barrientos Pellecer “Si el hecho delictivo es de poca o ninguna trascendencia social, procede la abstención de la acción penal (criterio de oportunidad, Art. 25 del Código Procesal Penal); transferencia de la acción penal pública al querellante (conversión, Artículo 26 del Código Procesal Penal); la paralización de la acción penal bajo condición y régimen de prueba (suspensión condicional de la persecución penal, Art. 27 del Código Procesal Penal); o la dosificación de la acción penal (procedimiento abreviado, Artículo 464)”.<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> Jaime Humberto Bautista Cahuec, Criterio de Oportunidad por Fraude, Error, Dolo, Simulación o Violencia, Guatemala: Ediciones y Servicios, 2002, pág. 9.

<sup>89</sup> Emelina Barrios López, Las Funciones Procesales en el Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala: Impresos E. Y E., 1994, pág. 19

<sup>90</sup> César Ricardo Barrientos Pellecer, Orientaciones Básicas para la Aplicación del Código Procesal Penal, Guatemala: Ed. Vile, 1995, pág. 3.

El actual ordenamiento procesal penal, para resolver los males que padece la administración de justicia, plantea alternativas diferentes, novedosas, fórmulas innovadoras, métodos nuevos que hacen que la justicia se agilice, se descongestione, se haga eficaz y rápida; dejando atrás aquellos métodos caducos que indicaban que atrás del delito viene la pena, el actual ordenamiento procesal penal evita que la persona guarde prisión por delitos insignificantes y que no han lesionado el interés de la mayoría de la sociedad, evitando asimismo que los centros de detención y de cumplimiento de condena se encuentren abarrotados de personas que han delinquido, pero los delitos cometidos no tienen mayor gravedad, otorgando libertad en un sin número de casos, y velando por el bien de la integración familiar, cuando el daño causado no es de trascendencia y se puede solucionar con llegar a acuerdos entre las partes y el compromiso de reparar el daño causado.

En este sentido es donde interviene la desjudicialización, para evitar seguir un procedimiento largo y costoso por delitos intrascendentes.

La desjudicialización, en la legislación guatemalteca aparece junto al juicio oral y la investigación del Ministerio Público. Lleva implícitos procedimientos específicos de solución rápida mediante la disponibilidad de la acción por parte del Ministerio Público, bajo el control judicial, en hechos delictivos de poca importancia o en los que la sociedad no está interesada en imponer una pena o ésta no hace falta, por cumplirse los fines del derecho procesal penal por otros medios. La visión del juzgador debe estar guiada por la búsqueda de la solución más justa al problema que se plantea y a resguardar los intereses colectivos, a la vez que protege a la víctima y al propio autor penal a quien, procede la privación de su libertad, lo aísla y más que por castigo, por legítima defensa social y para que reflexione sobre la actitud asumida; pueda ser tratado profesionalmente y adopte una conducta socialmente aceptable.

La desjudicialización conlleva la simplificación del derecho procesal penal, es la tramitación del proceso, pero sin llegar a todas sus fases, es decir, que, a pesar de haberse cometido un delito, el proceso no llevará todos los procedimientos señalados en la ley, resolviéndose en el menor tiempo y descongestionando el trabajo tribunalicio, cuando el delito cometido no sea de trascendencia ni afecte los derechos de la sociedad.

### **4.3. CRITERIO DE OPORTUNIDAD**

El fin principal de la existencia del Ministerio Público es la investigación y acusación cuando se ha cometido delito, la persecución del delincuente y la búsqueda de prueba para llegar a concluir quien o quienes pueden resultar culpables del ilícito investigado (Artículo 5º. del Código Procesal Penal).

En casos que no tienen trascendencia social se le faculta al Ministerio Público para solicitar el criterio de oportunidad, cuando el sindicado se compromete a reparar los daños ocasionados como consecuencia del delito, estando de acuerdo el agraviado y dando su autorización el juez que conoce el caso.

“El criterio de oportunidad es la abstención del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, cuando el agraviado, si lo hubiere, da su consentimiento y es autorizado por el juzgador que conoce del caso”.<sup>91</sup>

“El criterio de oportunidad faculta al Ministerio Público para, que, en los supuestos previstos por la ley, pueda abstenerse de ejercer la acción penal o desistir de la misma si ya fue iniciada. En ambos casos, el órgano representativo del Estado deberá plantear la solicitud ante el juez penal competente”.<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> Mario R. López M., La Práctica Procesal Penal en el Procedimiento Preparatorio, Guatemala: Ediciones y Servicios, 2002, pág. 99.

<sup>92</sup> Barrientos Pellecer, Orientaciones Básicas para la Aplicación del Código Procesal Penal, Ibid., pág. 187.

“Muchas veces, los derechos de los perjudicados directamente por el delito fueron menospreciados en nombre de una sociedad evidentemente desinteresada en ilícitos de poca trascendencia. Estamos frente a delitos calificados como de bagatelas, en que la responsabilidad del autor es mínima y ante conductas normalmente encuadradas en la legalidad, que no representan peligrosidad social, donde hay arrepentimiento del sujeto activo del delito y un resarcimiento aceptado por la víctima del daño provocado”.<sup>93</sup>

“El Principio de Oportunidad opera como excepción a la regla de legalidad y permite, en algunos casos definidos por la ley, prescindir de la persecución penal pública obligatoria”.<sup>94</sup>

“Oportunidad significa, en este contexto, la posibilidad de que los órganos públicos a quienes se les encomienda la persecución penal prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones político-criminales”.<sup>95</sup>

El ordenamiento procesal penal regula el criterio de oportunidad en los Artículos 25 al 25 Quinques. El párrafo primero del Artículo 25 del Código Procesal Penal (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala), estipula que cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y con autorización judicial, podrá abstenerse de la acción penal.

Los casos en que el Ministerio Público puede solicitar el criterio de oportunidad son los siguientes:

---

<sup>93</sup> Ibid.

<sup>94</sup> Alberto Bovino, Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Guatemala: Editado por Grupo de Apoyo Mútuo, 1999, pág. 100.

<sup>95</sup> Ibid., pág. 101.

1. Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
2. Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
3. En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años;
4. Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
5. Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;

El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: Contra la salud, defraudación, contrabando, delitos tributarios, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5, mencionados anteriormente, no se aplicarán a hechos delictivos cometidos por funcionarios o empleados públicos con motivo o ejercicio de sus cargos.

Los requisitos esenciales para aplicar el criterio de oportunidad en los incisos del 1 al 5 mencionados, es necesario (Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal):

- Que el imputado hubiere reparado el daño causado o que exista un acuerdo con el agraviado;

- Que se otorguen las garantías para el cumplimiento de reparación de daños;
- Cuando no hubiere persona agraviada o afectada directamente, el imputado deberá reparar los daños y perjuicios causados a la sociedad en el plazo máximo de un año.

Si el imputado fuere insolvente deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe en períodos de diez a quince horas semanales, durante un lapso de un año, en el que 8 deberá observar, además, las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale.

Entre las reglas o abstenciones que el tribunal puede imponer están las siguientes:

- Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
- La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
- Abstenerse del uso de estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
- Realizar trabajos de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
- Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
- Prohibición de portación de arma de fuego;
- Prohibición de salir del país;



- Prohibición de conducir vehículos automotores; y,
- Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

#### **4.4. CONCILIACIÓN**

El Código Procesal Penal; mantiene presupuestos que no dan respuesta satisfactoria a la sociedad y que no contribuyen a solucionar ni a disminuir los conflictos. El sistema penal guatemalteco no satisface verdaderamente los intereses de las partes que se someten a un proceso judicial, es decir, no resuelve los conflictos. Las personas son sujetos actores y protagonistas de actos, acontecimientos que se van entretejiendo a modo de redes de múltiples historias que se sostienen por mitos, creencias, argumentos e ilusiones cargadas a su vez de emociones; estas circunstancias se plasman muchas veces en los procedimientos judiciales, que suelen resultar costosos, penosos y extensos, asegurándose de esta manera el sufrimiento para ambas partes.

Los conflictos entre las personas siempre han existido, nacen con la propia naturaleza de la humanidad. Los seres humanos viven, nacen y mueren participando en ellos. Desde la propia célula de la sociedad, la familia, entre los padres, hijos, hermanos, amigos, conocidos, extraños, nace casi en forma permanente todo tipo de conflictos.

En el proceso penal también existe el conflicto, entendido éste como una contraposición de intereses. El problema es que la justicia penal no repara, sino que, en todo caso, lo que produce es un proceso que termina por redefinir el conflicto.

Según Alberto Binder, “el proceso penal es, antes que nada, un conjunto de trámites que conducen, en el mejor de los casos, a una decisión judicial”.<sup>96</sup>

En las últimas décadas se encuentra en boga las llamadas teorías del conflicto que se basan en la idea central de que el proceso penal circunde en la idea del conflicto penal. Como intento a dar respuesta a los conflictos en los años sesenta surgieron en los países anglosajones, principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica, luego en Europa y por último en los países iberoamericanos, lo que se conoce como resolución alternativa de conflictos o resolución pacífica de conflictos (alternative dispute resolution).

La resolución de los conflictos mediante este tipo de forma busca la solución sin coerción. En tal sentido Vásquez Smerilli expresa que, “el modelo penal, desde la confiscación irreversible del conflicto (del derecho de la víctima) y de consiguiente exclusión del sujeto pasivo del protagonismo procesal, reemplazado por un funcionario que dice representar los intereses del soberano o por el mismo juez, es decir, desde el siglo XII, no es un modelo de solución de conflictos, sino un ejercicio de poder. La agencia judicial puede decidir en los conflictos que le llegan por selección de las otras agencias, pero no puede solucionar (resolver) esos conflictos, salvo por casualidad”.<sup>97</sup>

En ese sentido cabe indicar que la conciliación desde sus albores ha tenido como fin primordial servir de remedio a situaciones en conflicto. Etimológicamente la "conciliatio" proviene del verbo conciliare, que significa concertar, poner de acuerdo, componer o conformar dos partes que se debaten en una controversia de intereses o en disidencia.

---

<sup>96</sup> Alberto Binder Barzizza, Derecho Procesal Penal, Introducción al Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Argentina: 1993, pág. 70.

<sup>97</sup> Gabriela J. Vásquez Smerilli, La Reparación del Daño Producido por un Delito: hacia una Justicia Reparadora, Guatemala: Ed. Siglo Veintiuno, 2000, pág. 47.

Esto nos lleva a decir que la conciliación tiene como condicionante el conflicto y como presupuesto la existencia de más de una voluntad. Como ya hemos referido al inicio del trabajo, el conflicto está latente en todas las manifestaciones de nuestra vida diaria, desde la afectiva, laboral, familiar, etcétera, lo que nos da una amplia gama de expresiones antagónicas. Posiblemente, sobre todas estas manifestaciones podamos conciliar, pero, solamente interesa a nuestro trabajo el conflicto con trascendencia jurídica.

Ahora bien, no todos los conflictos con trascendencia jurídica podrán ser conciliados. Hay restricciones de orden social, público y moral que niegan la posibilidad de conciliar conflictos que encierran la violación de bienes jurídicos protegidos y que se ubican en la esfera tuitiva del derecho penal.

La Ley de Conciliación Extrajudicial regula expresamente dicha prohibición en el art. 9, dejando solamente la posibilidad de conciliar las relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos.

Etimológicamente la conciliación proviene del vocablo latín *conciliatio*, *conciliatio* que significa componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí.

“La conciliación representa la fórmula de arreglo concertado por las partes. El juicio de conciliación procura la transigencia de las partes, con el objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar. El resultado puede ser positivo o negativo. En el primer caso las partes se avienen, en el segundo, cada una de ellas queda en libertad para iniciar las acciones que le correspondan. Sus efectos son, en caso de avenirse las partes, los mismos de una sentencia y en este sentido puede pedirse judicialmente la ejecución de lo convenido”.<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> Enrique Bacigalupo, *Descriminización y Prevención*, en Poder Judicial, Madrid: N° Esp., II 1987, pág. 42.

En otras palabras, la conciliación es un medio para evitar el litigio. Su objeto es estimular a las partes para que decidan amigablemente sus diferencias, sin empeñarse en el proceso contencioso, pesado y lento, no exento de obstáculos y generalmente costoso.

E. Couture, define a la conciliación como el acuerdo o avenencia de parte que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual.

El sistema procesal peruano contempla la conciliación como una alternativa de solucionar el conflicto litigioso antes de emitirse sentencia y luego de sanearse el proceso, constituyendo de esta forma la conciliación un acto procesal obligatorio y bajo la dirección del juez (salvo en procesos en que la cuestión litigiosa sea de puro derecho), por medio del cual las partes o sus representantes proponen una fórmula conciliatoria o en su caso el Juez, con el objeto de dar fin al proceso litigioso, cuyos acuerdos tienen los efectos de la cosa juzgada y sancionando a quien se resista al cumplimiento de lo pactado.

Resulta en tal sentido señalar que, la conciliación es el acuerdo de un conflicto entre dos partes, la cual puede ser intentada por voluntad propia o con la intervención de un tercero, quién toma conocimiento del conflicto y no hace otra cosa que ponerlas en evidencia, para que las partes antes de que acudan al Poder Judicial busquen la avenencia al problema.

También se puede considerar que la conciliación es un proceso consensual y confidencial de toma de decisiones en el cual una o más personas imparciales, conciliador o conciliadores, asisten a personas, organizaciones y comunidades en conflicto a trabajar hacia el logro de una variedad de objetivos. Por tanto, las partes realizarán todos los esfuerzos con la asistencia del tercero para:

1. Lograr su propia solución.

2. Mejorar la comunicación, entendimiento mutuo y empatía.
3. Mejorar sus relaciones.
4. Minimizar, evitar o mejorar la participación en el sistema judicial.
5. Trabajar conjuntamente hacia el logro de un entendimiento mutuo para resolver un problema o conflicto.
6. Resolver conflictos subyacentes.

De otra parte, puede afirmarse que la conciliación desde el punto de vista de la psicología, consiste en un proceso en el que existe una situación de conflicto entre una o más personas, quien o quienes se someten a la intervención de un tercero imparcial que desarrolla parte activa y quien dirige y orienta, previo conocimiento de la situación de conflicto y por manejo de la comunicación, y propone las fórmulas de arreglo, todo lo anterior con el fin de buscar el mutuo acuerdo como principio básico de solución.

Jurídicamente entonces podemos concluir que la conciliación es el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un acuerdo de todo aquello susceptible de transacción permitido por la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien, previo conocimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada.

En ese mismo orden ideas cabe mencionar algunos principios que rigen esta institución:

➤ **EQUIDAD:**

El objetivo de la conciliación es la consecución de un acuerdo justo, equitativo e igualitario para las partes en conflicto. Es el sentido de la justicia aplicada al caso particular materia de conciliación.

➤ **VERACIDAD:**

Se refiere a la necesidad de contar con información fidedigna durante la audiencia conciliatoria.

➤ **BUENA FE:**

Debe de entenderse como la obligación de las partes de actuar sin estar guiado por intereses personales. Proceder de manera honesta y leal.

➤ **CONFIDENCIALIDAD:**

La información revelada antes y durante la Audiencia de Conciliación es confidencial y no podrá ser divulgada ni por las partes, ni por el conciliador.

➤ **IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD:**

La intervención del conciliador durante el procedimiento de conciliación será sin identificación alguna con los intereses de las partes.

➤ **LEGALIDAD:**

Implica que los acuerdos conciliatorios deben respetar el orden jurídico existente.

➤ **CELERIDAD:**

Permite una solución rápida y pronta del conflicto.

➤ **ECONOMIA:**

Está dirigido a que las partes eliminen el tiempo que les demandaría estar involucradas en un proceso judicial, ahorrando los costos de dicho proceso. Está directamente relacionado con la celeridad por cuanto menor sea el tiempo transcurrido, menores serán los gastos en que se incurran.

#### **4.5. MEDIACIÓN**

Previo a dar una definición de la mediación, se debe aclarar el significado de mediar. De esta manera, Manuel Ossorio define mediar como: “Interponerse entre dos o más personas que riñen, procurando de esta manera reconciliarlos y unirlos en amistad”.<sup>99</sup>

Habiendo establecido lo que se entiende por mediar, resulta procedente proporcionar una definición sobre mediación. Para el autor mencionado, mediación es: “Apaciguamiento real o intentado en controversia, conflicto o lucha, facilitación de un contrato, presentado a las partes u opinión acerca de algún aspecto”.<sup>100</sup>

Para Folberg y Taylor la mediación es: “Un proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objetivo de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades”.<sup>101</sup>

Considerando lo anterior se puede concluir que la mediación es la institución jurídica desjudicializadora, destinada a la solución de conflictos penales, ante la presencia de un tercero neutral e imparcial cuya función es dirigir y orientar, a efecto de que las partes

---

<sup>99</sup> Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Política y Sociales, Ibid., pág. 458.

<sup>100</sup> Ibid., pág. 459

<sup>101</sup> Folberg y Taylor, Mediación, Resolución de Conflictos Sin Litigio, México: Ed. Limusa, 1992, pág. 27

involucradas tengan la oportunidad de resolver con celeridad llegando a un acuerdo satisfactorio en donde ambas partes se beneficien.

Esta institución se encuentra regulada en el Artículo 25 Quater del Código Procesal Penal guatemalteco, el cual establece: “las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como en aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6to. del Artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta suscinta al juez de paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales de Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales”.<sup>102</sup>

En ese sentido cabe mencionar algunas características de la mediación:

a) **CONFIDENCIALIDAD:**

En el procedimiento de mediación únicamente las partes y sus abogados tienen conocimiento de lo que se realiza en las sesiones correspondientes, la garantía de confidencialidad aumenta el nivel de confianza de las partes en el objeto propio de la conciliación y constituye un elemento que tiende a asegurar el respeto y el cumplimiento de los compromisos asumidos por cada una de las partes en cuestión.

---

<sup>102</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid., artículo 25 Quater.



**b) COLABORACIÓN:**

Porque existe un tercero, neutral e imparcial, que es un mediador, debidamente, autorizado por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados Instancia penal. El mediador ayuda a las partes a entrar en una dinámica de cooperación y mutua comprensión del problema en que están involucradas.

**c) AUTOCOMPOSICIÓN:**

Es un atributo que implica lo contrario a una idea de solución impuesta. El mediador actúa como un facilitador de la comunicación, no toma ni impone decisiones, su misión es conducir el proceso de modo que puedan manifestarse las verdaderas necesidades e intereses de las partes.

**d) CELERIDAD Y ECONOMÍA:**

Estas son características que deberían manifestarse en todos los institutos desjudicializadores, ya que con los mismos se persigue obtener una solución alterna al proceso penal común de una manera rápida, reduciendo la excesiva burocracia que caracteriza a la actividad judicial.

En ese orden de ideas la institución de la mediación puede ser aplicada al inicio de la etapa preparatoria o durante la misma, puede proponerse por parte del Ministerio Público al agraviado, haciéndole saber las ventajas que tendría en cuanto a la aplicación más breve de justicia, ya que el trámite es más rápido y sencillo; o bien, que ambas partes lo soliciten al Ministerio Público, que estén de acuerdo en someter el conflicto a los centros de mediación y conciliación autorizados por la Corte Suprema de Justicia.

**4.6. CONVERSIÓN**

“La conversión es la facultad que se confiere al Ministerio Público, a pedido del agraviado, para transformar en privada una acción derivada de hechos delictivos que producen un bajo impacto social, o en los que puede considerarse que el pago de los

daños y perjuicios es suficiente. El propósito esencial es hacer del agraviado el protagonista real de la acción que se encamina a la restauración del orden social afectado. La transformación puede producirse por la duda del agraviado con respecto a que la fiscalía asuma con el empeño deseado la persecución de un delito en el que el principal perjudicado es él”.<sup>103</sup>

El Artículo 26 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) estipula que las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme el procedimiento especial previsto (procedimiento de acción privada, regulado en los Artículos del 474 al 483 del Código Procesal Penal), y siempre que no produzcan impacto social, en los casos siguientes:

- Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad.
- En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.
- En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

“Por regla general, la conversión de la acción obliga la utilización del procedimiento específico que se señala para los delitos de acción privada, y que de conformidad con el

---

<sup>103</sup> Criterio de la Corte de Constitucionalidad, publicado en el Diario de Centroamérica el 20/3/97, pág. 23.

Artículo 474 del Código Procesal Penal, implica plantear la querrela directamente ante el tribunal de sentencia competente, quien prepara y conduce el debate”.<sup>104</sup>

En conclusión, la conversión es la transformación de un delito de acción pública en delito de acción privada, a solicitud del agraviado, cuando el hecho delictivo no produce impacto social y se considera que es suficiente el resarcimiento del daño causado y que medie la autorización del fiscal del Ministerio Público.

#### **4.7. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL**

En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión y en los delitos culposos, el Ministerio Público podrá proponer la suspensión de la persecución penal si a su criterio el imputado no revela peligrosidad y si concurren los requisitos del Artículos 72 del Código Penal (Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala), en lo que fuere aplicable.

Para los efectos antes señalados, no se tomará en cuenta el aumento de los límites a que se refiere el Artículo 66 del Código Penal. El pedido contendrá:

- Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- El hecho punible atribuido.
- Los preceptos penales aplicables.
- Las instrucciones o imposiciones que requiere.

El juez de primera instancia con base en la solicitud del Ministerio Público deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifestare

---

<sup>104</sup> Barrientos Pellecer, Orientaciones Básicas para la Aplicación del Código Procesal Penal, Ibid., pág. 193.

conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación, de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma.

Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal. Se extingue la acción penal cuando se ha cumplido con la pena, y el ente investigador no tiene porqué continuar la investigación o el encausamiento del imputado.

El Artículo 101 del Código Penal, estipula que la extinción de la responsabilidad penal puede ser:

1. Por muerte del procesado o condenado;
2. Por amnistía;
3. Por perdón del ofendido en los casos en que la ley lo permita expresamente;
4. Por prescripción;
5. Por cumplimiento de la pena.

Por su parte el Artículo 102 del mismo cuerpo legal, establece que se extingue la pena:

1. Por su cumplimiento;
2. Por muerte del preso;
3. Por amnistía;
4. Por indulto;
5. Por perdón del ofendido, en los casos señalados por la ley;
6. Por prescripción.

## CAPÍTULO V

### 5. PLAZO PARA FINALIZAR UN PROCESO PENAL AL DICTARSE EL AUTO DE FALTA DE MÉRITO.

#### 5.1. ANTECEDENTES DE LA FALTA DE MÉRITO.

Cabe entender el recelo que provoca enlazar la noción de mérito con la idea de merecimiento sin reconducirla al principio de capacidad individual. Sin embargo, debemos retener una primera idea: el mérito es un concepto amplio y contingente.

Chaïm Perelman tomaba el mérito como noción “cuyo uso sólo se concibe en función de su misma confusión”.<sup>105</sup>

Amartya Sen comenzaba un breve análisis de la relación entre mérito y justicia llamando la atención sobre la falta de claridad de los términos relacionados con el mérito. Se trata de una idea cultural relacionada con lo que cada sociedad considera valioso o digno de recompensa.

De acuerdo con el teórico del derecho y filósofo político Norberto Bobbio, no hay teoría de justicia que no analice y discuta, implícita o explícitamente, alguno de los criterios de la justicia que por lo común se presentan como especificaciones de la máxima general y vacía: “A cada uno lo suyo”.<sup>106</sup> Dar a cada uno lo suyo remite de forma circular al sentido de lo que cada persona merece, aunque no sean, propiamente, expresiones idénticas.

“Existe de hecho una antigua tradición iniciada en la poesía homérica, en la paideia griega, y en las primeras reflexiones sobre la justicia de Platón, Aristóteles, que atraviesa la obra de Locke o Stuart Mill, retomada más tarde por Michael Walzer o Wojciech Sadurski, según la cual la idea de mérito (desert) o merecimiento (merit) y la acción o el

---

<sup>105</sup> Ch. Perelman, L. Olbrechts Tyteca, Tratado de la Argumentación, Madrid: Gredos, 1998, pág. 215.

<sup>106</sup> Norberto Bobbio, Igualdad y libertad, Barcelona: Paidós, 1993, pág. 63.

hecho de merecer (deserve, verdienen) guardan una estrecha relación con la justicia, de acuerdo con la máxima justicia es dar a cada cual lo que se merece".<sup>107</sup>

Alrededor de la noción de mérito se siguen articulando discursos que plantean una relación causal entre la recompensa (premio o castigo) la noción amplia de merecimiento o mérito (como su concreción) y la noción de justicia como instancia crítica sobre la que es posible evaluar todo ello. También se ha denunciado, y creemos que, con razón, que las enormes desigualdades materiales y de condiciones de vida que caracterizan nuestra época encuentran, a menudo, su justificación última en expresiones del tipo la gente tiene lo que se merece.

En general, la idea de mérito aparece estructurada por dos parámetros formales: La idea de lo justo desigual y la lucha o contexto de competencia (naturaleza agonística del modelo social). Lo justo desigual resulta de una aplicación de la idea de justicia por la cual es correcto tratar igual lo igual, pero de forma desigual lo que es desigual. Es decir, la idea remite constantemente a los criterios de justicia y a la vez a una amplia idea de merecimiento. En el pasado el mérito forma parte de la *dikaiosyne*, esto es, no de la justicia como norma específica, sino del sentido de lo justo propio de ese amplísimo tiempo que llamamos antigüedad griega en el que las convenciones legales descansan tanto sobre la *dike*, esto es, justicia como norma, como sobre el sentido de lo justo.

Las acciones son valoradas o castigadas bajo ese sentido general de lo justo. Es preciso recordar que los griegos, con un consenso suficiente, consideraron la justicia en un sentido más general que el moderno: algo se tiene como justo en la medida en que su existencia no interfiere en el orden al cual pertenece. La acción que Hannah Arendt estudió en la condición humana como lo genuinamente humano mantiene una estrecha

---

<sup>107</sup> Pojman, L. P., Mcleod O. *What Do We Deserve? A Reader on Justice and Desert*, New York: Oxford University Press, 1999, pág. 10- 56.

relación con el discurso que, siguiendo a esta autora, constituye una forma de acción: la ocasión de apropiarse uno de lo que es suyo.

El campo al que nos asomamos es más rico y variado que la concreción época del mérito en la génesis de la modernidad. El mérito no es un concepto de filiación liberal, sino que bajo distintas expresiones y contenidos acompaña la historia de la política. La justicia puede ser distributiva (proporción geométrica) o reguladora (proporción aritmética); la amistad puede ser igualdad o proporción (en caso de superioridad de una de las partes).

Según Aristóteles la justicia era dar a cada uno según su mérito aparece esto según el libro VIII de Ética a Nicómaco frente al ideal de amistad que es devolver igual cantidad de afecto y servicio. Así, la justicia puede ser distributiva o reguladora; la amistad puede ser igual o en proporción. Dar a cada uno según su mérito significa también asignar derechos sobre la base de distintos rasgos y acciones. Así, cuando Aristóteles analiza las formas de regímenes políticos establece una graduación en términos de buenos y malos.

La historia jurídica griega a la vez que revela el surgimiento del individuo introduce las nociones de responsabilidad, culpabilidad personal y mérito. La pertenencia de un haber a cada ser resulta decisiva en relación con la relevancia del mérito, pero es cierto que hay un vastísimo periodo de tiempo anterior a las primeras polis democráticas en el cual los sujetos no se entendían a sí mismos como hómoioi, semejantes, equiparables, iguales. Esto es, un tiempo antes del término ísoi, y de aquella ruptura que Castoriadis llama de las significaciones imaginarias que las instituciones encarnan e impulsan.

## **5.2. DEFINICIÓN DE FALTA DE MÉRITO.**

La falta de mérito en el proceso penal, “es el auto que el juez contralor tiene la potestad de dictar, luego de escuchar a una persona sindicada de un hecho ilícito, y que



otorga la libertad del mismo por no existir motivos racionales para creer en su participación”.<sup>108</sup>

La falta de mérito es un instituto que permite al sindicado no estar privado de libertad, y se encuentra regulada por el artículo 272 del Código Procesal Penal, que establece: Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución preventiva.

Adicionalmente impide que se pueda aplicar medida de coerción alguna excepto en los casos que sea imprescindibles para evitar el peligro de fuga o que se obstaculice la averiguación de la verdad. En los procesos penales iniciados por medio de las prevenciones policiales por una detención in fraganti, es importante mencionar que por lo general concurre el peligro de fuga y el de averiguación de la verdad, por lo que resulta de vital importancia la adecuada elaboración de las prevenciones para lograr que se dicte un auto de procesamiento y posiblemente uno de prisión preventiva, en vez que se determine la falta de mérito.

Dentro del proceso penal y para el surgimiento de la figura de la falta de mérito, debe existir el conocimiento de un hecho delictivo, y la detención de una persona presuntamente sindicada del mismo.

Al momento de la detención del posible partícipe del hecho es conducido dentro del plazo de seis horas ante autoridad competente para que preste su primera declaración; es en este momento en el cual tanto el Ministerio Público, la defensa y lo faccionado en

---

<sup>108</sup> Lavinia Jeanneth Betancourt, La Falta de Mérito como un Medio de Finalización del Proceso Penal y sus Consecuencias al Solicitar Antecedentes Policiacos, Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala: 2006, pág. 67.

la prevención policial por la Policía Nacional Civil en caso de flagrancia, que tendrá el juez que analizar cada uno de los argumentos de las partes para resolver la situación jurídica del sindicado. Finalmente, es necesario indicar que la intervención del Ministerio Público en la audiencia de primera declaración del sindicado juega un rol vital, ya que es dicho ente el que solicita al juez contralor lo que estime necesario con base a la investigación y análisis mediante una averiguación eficaz.

En base al principio de objetividad establecido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público puede formular los requerimientos y solicitudes aún a favor del imputado. Sobre la base de la exposición anterior, cuando concluye la primera audiencia, el Ministerio Público puede solicitar bien sea la prisión preventiva o alguna medida sustitutiva contra el sindicado, o pedir la falta de mérito a favor del sindicado al estimar que el sindicado no ha tenido participación dentro del hecho delictivo investigado.

También se puede decir, en forma general que la figura de falta de mérito en el Proceso Penal es el auto que el juez contralor tiene la potestad de dictar, luego de escuchar a una persona sindicada de un hecho ilícito, y que otorga la libertad del mismo por no existir motivos racionales para creer en su participación.

Asimismo, la falta de mérito constituye una facultad que el juez o tribunal puede ejercer de oficio, aun sin la previa intervención del fiscal en uno de los sistemas, aunque claro está, sin perjuicio de la impugnabilidad por éste. Como instituto de liberación provisional, la falta de mérito para mantener la privación de libertad refiere a que, pese a no presentarse hipótesis de excarcelación, pueden descartarse como posibilidad, las circunstancias que el imputado pueda entorpecer la investigación o el desarrollo del proceso y la efectiva ejecución de la eventual sanción penal.

Auto de falta de mérito, puede ocurrir que, transcurrido el plazo para resolver la situación procesal del imputado, el juez no tenga los datos necesarios para concluir en

que es probable la existencia del hecho delictuoso y la eventual responsabilidad de aquel pero que tampoco puede poner fin a la instrucción (que importaría la de la causa) dictando el sobreseimiento, por ausencia de los recaudos requeridos por la ley para hacerlo (ejemplo sino existe evidencia de algunas de sus causales).

En este caso, las leyes procesales, para resolver aquella situación, arbitran la solución que proporciona el dictado del auto de falta de mérito, en el cual, sin perjuicio de la necesaria individualización del imputado, el juez declara, precisamente, la falta de elementos que le permitan procesarlo, pero a la vez la imposibilidad de sobreseerlo.

### **5.3. REGULACIÓN LEGAL DE LA FALTA DE MÉRITO**

Para entender la figura de falta de mérito se debe conocer su regulación legal la cual se encuentra en el Código Procesal Penal Decreto número 51-92 al respecto el Artículo 272 el cual establece: “si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva”.<sup>109</sup>

### **5.4. PROCEDENCIA DE LA FALTA DE MÉRITO.**

No existen parámetros determinados para la procedencia de la falta de mérito, toda vez que en el Artículo 272 del Código Procesal Penal, únicamente se hace referencia a los elementos que se deben tomar en cuenta para dictar el auto de falta de mérito, y no así su contenido.

Haciendo una integración, se puede decir que de conformidad con el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal, y siendo que la falta de mérito es decretada en un auto

---

<sup>109</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid., artículo 272.

fundado, debe contener en una forma clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

Esta expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no la reemplazarán en ningún caso. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

En ese orden de ideas la falta de mérito, de conformidad con lo analizado es: fundamento de derecho, fundamento de hecho, cita de leyes, y, por tanto, identificando plenamente al sindicado y valoración de los medios de prueba aportados.

La falta de mérito es un auto que permite la libertad del sindicado, se necesita en primer lugar: de un proceso penal iniciado ya sea por prevención policial, denuncia o querrela; también se necesita de la detención de una persona vinculada al proceso penal; la comisión de un hecho delictivo; una investigación previa; así mismo que no existan motivos racionales suficientes para creer en la participación del sindicado en el hecho investigado y que no exista impacto social en el hecho cometido así como que el sindicado no sea de peligro para la sociedad.

Por lo que a continuación se procede a numerarlos:

1. Denuncia, querrela o prevención policial.
2. Una persona sindicada de un hecho delictivo.
3. Una investigación previa.

4. Que no existan motivos racionales suficientes para creer en la participación del sindicado.
5. Que el delito cometido no sea de impacto social.
6. Que el sindicado no observe peligrosidad a la sociedad.

#### **5.5. AUTOS QUE SE DICTAN EN LA AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACIÓN.**

Como se ha hecho relación en cuanto a la primera declaración, es importante señalar que es en esta audiencia, en la cual el juez contralor, resuelve la situación jurídica del sindicado, ordenando su libertad aun cuando el sindicado no declare.

Siendo que es en la primera declaración, el momento en el cual el sindicado tiene la oportunidad de debatir los argumentos vertidos en su contra, ya sea a través de la prevención policial, denuncia o querrela, cuando el juzgador por medio de la investidura judicial, que la Corte Suprema de Justicia le otorga para juzgar determinados indicios de criminalidad, y dicta los siguientes autos:

#### **1. AUTO DE FALTA DE MÉRITO**

Si el Juez de Primera Instancia Penal emite un auto de falta de mérito significa que resuelve a favor del sindicado, declarando que no existen motivos racionales suficientes para procesar a la persona, ni para someterla a alguna medida de coerción.

Pues el auto de falta de mérito otorga la libertad inmediata del sindicado y no liga al proceso al mismo por no existir auto de procesamiento, empero de ello según lo regulado el Artículo 272 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92, al momento de que el Juzgador dicte el auto de falta de mérito puede dictar en el mismo cualquier medida sustitutiva.

Favoreciendo al sindicato el Auto de Falta de Mérito, resaltado que dicho auto no produce el cierre irrevocable del proceso por no constituir una forma normal o anormal de terminación el proceso, permite que el ente investigador en cualquier momento pueda reabrir la investigación.

## **2. AUTO DE PROCESAMIENTO Y LUEGO AUTO DE MEDIDA SUSTITUTIVA**

### **➤ AUTO DE PROCESAMIENTO:**

Significa que el Sindicato quedo ligado a proceso penal por un ilícito contemplado en la ley penal, es decir que existen medios racionales suficientes para creer que el sindicato lo ha cometido o participado en él.

Si las partes procesales no están de acuerdo con la figura penal por la que se decide procesar a una persona, podrán solicitar la discusión de la reforma del tipo penal por el que se procesa ante el juez de garantías, solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación.

Según el Art. 320 segundo párrafo del Código Procesal Penal sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita.

Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia. Esto se llevará a cabo a través de una Audiencia de Reforma del Auto de Procesamiento.

### **➤ AUTO DE MEDIDA SUSTITUTIVA**

Es una forma de resolver favorablemente la situación de un sindicato, ya que son medidas sustitutivas de la prisión preventiva, son medidas de coerción patrimonial o personal.

El Abogado defensor deberá aportar los elementos necesarios para demostrar que su patrocinado no está dentro de las causales por las que se puede señalar que existe Peligro de Fuga o Peligro de Obstaculización a la Averiguación de la verdad. Esto según el artículo 264 del Código Procesal Penal.

Cuando el delito así lo permita según el Artículo 264 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92, y siempre que no exista peligro de fuga ni de obstaculización de la verdad.

Algunos autores argumentan sobre las medidas sustitutiva y hacen referencia en cuanto a que, si no se mantiene a un procesado en libertad, por decisión oficiosa del juez, en las oportunidades que deba, aquél sólo puede seguir el proceso fuera de la cárcel, por medio de la libertad con caución (como algunos le llaman a la medida sustitutiva), que se manifiesta en los institutos procesales de la excarcelación y eximición de prisión.

Una diferencia esencial entre éstos y la libertad por falta de mérito es que se independizan, en cierta manera, de la situación procesal del imputado con respecto a la posibilidad o probabilidad de que haya cometido un delito, porque, aunque ello ocurra, el imputado puede lograr su liberación. Es decir que la detención o prisión preventiva dictada en su contra, que, conforme a los requisitos vistos, responden a una probabilidad de que sea autor de un delito, no impiden su excarcelación ni eximición de prisión, y, por ende, que el proceso siga adelante, incluso hasta la sentencia final.

En cambio, la libertad por falta de mérito está íntimamente subordinada a esa probabilidad, porque sólo procede cuando no se da ella. La finalidad de la medida sustitutiva, son dos: asegurar la presencia del imputado durante el desarrollo del proceso, máxime cuando se ha descartado el seguido en rebeldía; y también tiene por objeto la de

ser garantía de que el procesado se presentará a cumplir su condena, caso de serle impuesta privación de libertad efectiva.

Coinciden, pues, con las características de la actividad coercitiva sobre la persona misma del imputado. Siendo la medida sustitutiva una figura importante dentro del proceso penal y una forma en la cual el sindicado obtiene su libertad, se debe tomar en cuenta que como se ha explicado, como libertad con caución, en la actualidad son las mismas circunstancias y requisitos para otorgarla, toda vez que el sindicado igualmente se compromete a comparecer al juzgado las veces que sea requerido, siempre y cuando cumpla con las medidas impuestas por el juez, firmando un acta de promesa regulada en el Artículo 265 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia se ordenará su rebeldía y se ordenará su aprehensión.

### **3. AUTO DE PROCESAMIENTO Y LUEGO AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA.**

#### **➤ AUTO DE PROCESAMIENTO:**

Significa que el Sindicado quedo ligado a proceso penal por un ilícito contemplado en la ley penal, es decir que existen medios racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

Si las partes procesales no están de acuerdo con la figura penal por la que se decide procesar a una persona, podrán solicitar la discusión de la reforma del tipo penal por el que se procesa ante el juez de garantías, solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación.

Según el Artículo 320 segundo párrafo. Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita.



Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia, a través de Audiencia de Reforma del Auto de Procesamiento.

### ➤ **AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**

La resolución que más puede afectar la situación jurídica del sindicado es la prisión preventiva, según el artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica los motivos para auto de prisión: No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

Así mismo el artículo 259 del Código Procesal Penal que indica lo relativo a la Prisión preventiva: Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

El auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aún de oficio. El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas.

El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurren. Se

podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.

Cuando el juzgador estima que existen motivos racionales suficientes para creer en la participación del sindicado en el hecho que se le atribuye, y cuando el delito no sea susceptible del beneficio de medidas sustitutivas, se ordenará la prisión preventiva del sindicado según lo regulado en el Artículo 259 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 el cual indica que se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hechos punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Con todo ello se puede también entender según el autor Rubianes que “dada la característica del encarcelamiento por detención, de ser en su esencia de breve duración, se torna necesario que para continuarlo recaiga un pronunciamiento especial del juez instructor, que, valorando los elementos de convicción reunidos, decida si una persona merece, por su vinculación con la comisión de un delito, continuar privada de su libertad.

Tal es la función que primordialmente tiene el auto de prisión preventiva, que posibilita, el principio, que una persona permanezca encarcelada hasta la finalización del proceso. Pero además de ese significado de encarcelamiento, revelado también por el uso del vocablo prisión, si se analizan sus requisitos sustanciales se advierte que tras oír al procesado en indagatoria o darle oportunidad de prestarla, la voluntad de la ley es que para el progreso del proceso se establezca una vinculación más estrecha entre un delito y una persona. Una probabilidad de que haya cometido un delito, más intensa que el estado de sospecha que era indispensable, como se vio, para recibirle indagatoria.

En resumen, los fines de la prisión preventiva puede reconducirse a los siguientes: determinar el encarcelamiento de una persona probablemente autora de un delito para que esté presente en el proceso y al ejecutarse la pena, así como establecer por providencia judicial expresa, la relación de una persona con un hecho de carácter delictual, del cual es probablemente su autora.

La prisión preventiva se refiere a una medida contra la persona del procesado, a quien se lo priva de su libertad locomotiva, de manera que atento a su finalidad es de naturaleza cautelar o precautoria.

La oportunidad de la prisión preventiva es sin duda alguna, luego de la primera declaración, dictarlo por el juez por existir motivos racionales suficientes que hagan creer al juzgador que el sindicado a participado en el hecho que se le imputa.

Con estos autos obligadamente el juez liga al sindicado al proceso a través del auto de procesamiento, el cual se decreta a continuación del auto de medida sustitutiva o auto de prisión preventiva, y tiene como efectos: ligar al proceso a la persona contra quien se emita, concederle todos los derechos y recursos que este código establece para el imputado, sujetarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes, y sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento, según lo regulado en el Artículo 322 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92. Y por consiguientes sí no es ligado a proceso se entiende que el juez dicta auto de falta de mérito.

#### **5.6. PLAZO PARA FINALIZAR UN PROCESO PENAL AL DICTARSE EL AUTO DE FALTA DE MÉRITO.**

La falta de mérito permite que el Juez depure el proceso de oficio, sin previa intervención del Ministerio Público. Al contrario del sobreseimiento, la falta de mérito no finaliza o termina el proceso, únicamente se limita a resolver la situación jurídica y

personal del imputado. De acuerdo a los requisitos del artículo 272 del Código Procesal Penal, para que la falta de mérito opere, es necesario que no concurra presupuesto alguno para dictar auto de prisión preventiva contra el imputado, es decir, no hay motivos racionales suficientes para creer que el sindicado ha cometido o participado en un hecho punible, por lo cual se otorga la Falta de Mérito.

En el proceso penal, la falta de mérito es determinada por el juez contralor después de haber escuchado a la persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo, otorgándole la libertad por no existir motivos racionales suficientes para suponer o considerar su participación en el hecho.

Puede ocurrir que, transcurrido el plazo para resolver la situación procesal del imputado, el juez no tenga los datos necesarios para concluir en que es probable la existencia del hecho delictuoso y la eventual responsabilidad de aquel pero que tampoco puede suponer fin a la instrucción (que importaría la de la causa) dictando el sobreseimiento, por ausencia de los recaudos requeridos por la ley para hacerlo (ejemplo si no existe evidencia de alguna de sus causales).

En este caso, las leyes procesales, para resolver aquella situación, arbitran la solución que proporciona el dictado del auto de falta de mérito, en el cual, sin perjuicio de la necesaria individualización del imputado, el juez declara, precisamente, la falta de elementos que le permitan procesarlo, pero a la vez la imposibilidad de sobreseerlo.

La falta de mérito como figura procesal fomenta la libertad de una persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo cuando no existen los elementos que permitan suponer su participación. De acuerdo con el artículo 272 del Código Procesal Penal, la falta de mérito procede cuando no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva. De lo cual deja un vacío legal, toda vez que la naturaleza jurídica de la falta de mérito, es únicamente dejar en libertad al sindicado o bien el juez considera imponerle

una medida sustitutiva y no ligarlo al proceso, quedando en un impase al momento de querer resolver en definitiva su situación jurídica, queda abierto el proceso, sin plazo para emplazar al Ministerio Público tampoco para la terminación de la medida sustitutiva impuesta y como consecuencia tampoco existe un plazo para finalizar el proceso penal al cual está sujeta la de falta de mérito emitida.

En ese orden de ideas a continuación se presenta un cuadro en donde se hace un análisis del plazo a que queda sujeta la investigación en la primera audiencia al dictarse según lo estudiado los distintos autos que el Juez de Primera Instancia emite en la Primera Audiencia para resolver la situación jurídica del sindicado, en dicho cuadro se observan los distintos plazos que existen, o si se dicta un Auto de Procesamiento y Auto de Prisión Preventiva el plazo a que queda sujeta la investigación es de hasta un máximo de 3 meses; si se dicta un Auto de Procesamiento y un Auto de Medida Sustitutiva el plazo a que queda sujeta la investigación es hasta un máximo de 6 meses; pero en el análisis que se viene realizando en el presente trabajo de investigación si no hay una vinculación procesal se emitirá un Auto de Falta de Mérito y la Investigación no queda sujeta a ningún plazo.

#### **5.7. CUADRO COMPARATIVO DE LOS PLAZOS EN LA ETAPA PREPARATORIA**

<b>SI SE DICTA</b>	<b>DURARA</b>	<b>REGULACIÓN</b>
AUTO DE PROCESAMIENTO Y AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	<b>HASTA 3 MESES MÁXIMO</b>	<b>Art. 323 y 324 BIS tercer párrafo CPP</b>
AUTO DE PROCESAMIENTO Y AUTO DE MEDIDA SUSTITUTIVA	<b>HASTA 6 MESES MÁXIMO</b>	<b>Art. 324 BIS CPP</b>

SI NO HAY VINCULACIÓN PROCESAL (FALTA DE MÉRITO)	<b>LA INVESTIGACIÓN NO ESTA SUJETA A PLAZO</b>	<b>Art. 324 bis último párrafo CPP<sup>110</sup></b>
--	--	--

Como ya se ha analizado la falta de mérito es otorgada por el juzgador luego de escuchar la primera declaración del sindicado, dando por terminado el proceso penal en forma tácita, sin que se proceda a una investigación o a dejar ligado al sindicado al proceso penal.

Sin embargo, al momento de dictar auto de falta de mérito, en la actualidad no se termina allí el proceso penal, porque deja abierta la investigación; y no se puede sobreseer, porque ya no existe una persona ligada al proceso penal, tampoco procede la clausura provisional o apertura del juicio porque nunca existió una investigación previa, además no se puede dictar un archivo luego del auto de falta de mérito, porque no hubo investigación previa para establecer con la misma que el hecho no es punible o no se puede proceder y en el caso de la falta de mérito se otorga a criterio del juzgador en virtud de lo que se deja en libertad al sindicado.

De todo lo anterior se desprende que el auto de falta de mérito no tiene lugar definido dentro del proceso penal, porque es solo una forma de dejar en libertad al sindicado y la certificación del mismo no es considerada suficiente para la terminación del proceso penal, ya que algunos consideran que dictar el auto de falta de mérito termina con el proceso penal y no es necesario dictar un auto de sobreseimiento; sin embargo, para otros juzgadores es necesario emplazar al Ministerio Público a los seis meses de dictado el auto de falta de mérito; a efecto el mismo solicite la conclusión del proceso y en este caso el Ministerio Público solicita ya sea la desestimación o el sobreseimiento, por no poderse proceder; y en último caso el juzgador desestima o sobresee de oficio el proceso.

---

<sup>110</sup> Fuente propia, elaborado de conformidad con el Código Procesal Penal, decreto 51-92, del Congreso de la República.

En tal situación, se da un total atraso en los procesos penales, es sin llegar nunca a resolverse la situación jurídica de los sindicados, en definitiva. Aunado a todo lo anterior es de tomar muy en cuenta que, aunque el Juez contralor de la legalidad decreta la falta de mérito al resolver la situación jurídica de una persona en su primera declaración, este instituto procesal no sierra irrevocablemente la persecución penal.

## **CAPÍTULO VI**

### **6. PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.**

#### **6.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

Tal como se estableció en el diseño de investigación, la recopilación de información se llevó a través de entrevista estructurada, con lo cual se pretendió conocer de primera mano, la experiencia de personas involucradas que son parte o conocen del tema que originó este trabajo, para luego analizar la realidad circundante.

Se utilizó esta técnica, por cuanto que, mediante una entrevista surge una conversación y que arroja datos de gran utilidad en el presente trabajo, se puntualiza de forma estructurada cada pregunta, cuyo objeto es trazar en forma de interrogante, la intención de conocer un resultado cualitativo del objeto de investigación denominado “análisis jurídico y social sobre la necesidad de la fijación de un plazo para finalizar un proceso penal en el que se ha dictado falta de mérito”

#### **6.2. MODELO DE ENTREVISTA**

Es oportuno dejar constancia que la guía utilizada para las entrevistas realizada, fue previamente incluido en el diseño de investigación de este trabajo, por lo cual se transcriben las preguntas dirigidas a cada entrevistado, seguido de la correspondiente respuesta u opinión de la misma, con la respectiva aclaración que cada respuesta en las guías de entrevistas quedó documentado de manera escrita, debido que fue en la forma en que respondieron los entrevistados, con el efecto de no alterar su contexto, con el objeto de materializar la información recabada y efectuar posteriormente el análisis y discusión de los resultados



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE  
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO**



**GUÍA DE ENTREVISTA**

**OBJETO DE ESTUDIO: “ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL SOBRE LA NECESIDAD DE LA FIJACIÓN DE UN PLAZO PARA FINALIZAR UN PROCESO PENAL EN EL QUE SE HA DICTADO FALTA DE MÉRITO”.**

ENTREVISTADO: \_\_\_\_\_

CARGO: \_\_\_\_\_

FECHA DE LA ENTREVISTA: \_\_\_\_\_

RESPONSABLE: **BR. VIVIAN YULIZA BATZ HERNANDEZ**

1. Según su experiencia: ¿Cuáles son las medidas de coerción que más impone el Juez que conoce de un Proceso Penal?
2. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que son los criterios observados por el Juez al momento de dictar un Auto de Falta de Mérito?
3. Según su experiencia: ¿Qué postura es adoptada por el Ministerio Público en un proceso penal al momento de que el Juez dicta un Auto de Falta de Mérito?
4. Según su experiencia, ¿Usted considera que al dictarse un Auto de Falta de Mérito se debería fijar un plazo para finalizar el Proceso Penal?
5. Según su experiencia: ¿Qué criterios deben ser tomados para fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse el Auto de Falta de Mérito?
6. ¿Cuáles son las ventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?
7. ¿Cuáles son las desventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?
8. ¿Quiénes son los beneficiados al dictarse un Auto de Falta de Mérito?

9. Según su experiencia: ¿Qué recomendaciones daría en cuanto a fijar un plazo al dictarse un Auto de Falta de Mérito y finalizar el proceso penal?
10. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que serían los beneficios de fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse un Auto de Falta de Mérito?

### 6.3. RESUMEN DE ENTREVISTAS REALIZADAS

Habida cuenta, se transcribe cada una de las entrevistas realizadas, que sirve para obtener la opinión de cada uno de los entrevistados, con referente al objeto de estudio y que servirá para analizar con la realidad circundante

**ENTREVISTADO:** MARLON ERNESTO OLIVAREZ INTERIANO

**CARGO:** JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE QUETZALTENANGO.

**FECHA DE LA ENTREVISTA:** 27-01-2023

**RESPONSABLE:** BR. VIVIAN YULIZA BATZ HERNANDEZ

1. Según su experiencia: ¿Cuáles son las medidas de coerción que más impone el Juez que conoce de un Proceso Penal?
  - **Arresto**
  - **Obligación Civil**
  - **Firmar Periódicamente el Libro de Control de Medidas**
  - **Prohibición para salir del País sin autorización Judicial**
  - **Caución Económica**
2. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que son los criterios observados por el Juez al momento de dictar un Auto de Falta de Mérito?
 

**Difieren del caso en concreto y del criterio del Juez**
3. Según su experiencia: ¿Qué postura es adoptada por el Ministerio Público en un proceso penal al momento de que el Juez dicta un Auto de Falta de Mérito?
 

**Presentar el Recurso de Apelación**

4. Según su experiencia, ¿Usted considera que al dictarse un Auto de Falta de Mérito se debería fijar un plazo para finalizar el Proceso Penal?

**Sí**

5. Según su experiencia: ¿Qué criterios deben ser tomados para fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse el Auto de Falta de Mérito?

**En base a lo que establece la Convención Americana de Derechos Humanos que nadie puede ser sometido a investigación y/o proceso en forma perpetua.**

6. ¿Cuáles son las ventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?

- **Libertad al Sindicado**
- **Mejorar la investigación**

7. ¿Cuáles son las desventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?

**Puede fugarse el sindicado**

8. ¿Quiénes son los beneficiados al dictarse un Auto de Falta de Mérito?

**Los sindicados**

9. Según su experiencia: ¿Qué recomendaciones daría en cuanto a fijar un plazo al dictase un Auto de Falta de Mérito y finalizar el proceso penal?

**Ninguna pues eso depende de las circunstancias y del delito.**

10. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que serían los beneficios de fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse un Auto de Falta de Mérito?

**Cumplir con lo preceptuado en la Convención Americana de Derechos Humanos**

**ENTREVISTADO:** FELIX MAGDIEL SONTAY CHAVEZ

**CARGO:** JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE QUETZALTENANGO.

**FECHA DE LA ENTREVISTA:** 02-02-2023

**RESPONSABLE:** BR. VIVIAN YULIZA BATZ HERNANDEZ

1. Según su experiencia: ¿Cuáles son las medidas de coerción que más impone el Juez que conoce de un Proceso Penal?

- **Dependiendo las Circunstancias**
- **Firmar el Libro de Control de Medidas**
- **Caución Económica**
- **Arresto Domiciliario**
- **Prohibición de visitar el lugar donde reside la persona agraviada.**

2. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que son los criterios observados por el Juez al momento de dictar un Auto de Falta de Mérito?

**Los medios de convicción por parte de la fiscalía son insuficientes, o en todo caso existe una duda razonable por el principio Pro-Reo la Falta de Mérito.**

3. Según su experiencia: ¿Qué postura es adoptada por el Ministerio Público en un proceso penal al momento de que el Juez dicta un Auto de Falta de Mérito?

- **Apelar la Resolución de Falta de Mérito**
- **O recaba información que hace falta y solicita orden, citación o lo que considere.**

4. Según su experiencia, ¿Usted considera que al dictarse un Auto de Falta de Mérito se debería fijar un plazo para finalizar el Proceso Penal?

- **No se establece un plazo**
- **Fuese necesario, pero va a depender de la fiscalía del Ministerio Público y dependiendo la resolución**
- **Si es necesario que se plantee un plazo pues daría motivo para que se resuelva la situación jurídica del sindicado.**

5. Según su experiencia: ¿Qué criterios deben ser tomados para fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse el Auto de Falta de Mérito?

**No se fija.**

6. ¿Cuáles son las ventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?

**El sindicado sería el beneficiario**

7. ¿Cuáles son las desventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?

**Dependiendo**

8. ¿Quiénes son los beneficiados al dictarse un Auto de Falta de Mérito?

**El sindicado o Abogado Defensor**

9. Según su experiencia: ¿Qué recomendaciones daría en cuanto a fijar un plazo al dictarse un Auto de Falta de Mérito y finalizar el proceso penal?

**No se puede fijar el plazo, pues el Ministerio Público debe realizar la investigación.**

10. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que serían los beneficios de fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse un Auto de Falta de Mérito?

- **Caso personal no hay beneficiado**
- **Seria beneficio para el sindicado**

**ENTREVISTADO:** JUAN ADRIAN TOC ORTIZ

**CARGO:** OFICIAL III, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE QUETZALTENANGO.

**FECHA DE LA ENTREVISTA:** 01-02-2023

**RESPONSABLE:** BR. VIVIAN YULIZA BATZ HERNANDEZ

1. Según su experiencia: ¿Cuáles son las medidas de coerción que más impone el Juez que conoce de un Proceso Penal?

**Mediante sustitutivos a la prisión preventiva por ser la regla general la libertad de la persona artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.**

2. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que son los criterios observados por el Juez al momento de dictar un Auto de Falta de Mérito?

- **Existencia de un hecho señalado como delito o falta**
- **Posible perturbación del sindicado**

3. Según su experiencia: ¿Qué postura es adoptada por el Ministerio Público en un proceso penal al momento de que el Juez dicta un Auto de Falta de Mérito?

**Utilizan medios de impugnación, según el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos**

4. Según su experiencia, ¿Usted considera que al dictarse un Auto de Falta de Mérito se debería fijar un plazo para finalizar el Proceso Penal?

**No se puede fijar un plazo para finalizar el proceso por haberse dictado Falta de Mérito, pues podrían vulnerarse los derechos del agraviado o víctima del delito. Artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.**

5. Según su experiencia: ¿Qué criterios deben ser tomados para fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse el Auto de Falta de Mérito?

**No puede haber un plazo ya que podría vulnerarse los derechos del agraviado o víctima del delito. Artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.**

6. ¿Cuáles son las ventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?

- **La libertad del sindicado se mantiene**
- **No está sujeto a responsabilidad civil.**
- **Artículo 322 del Código Procesal Penal**

7. ¿Cuáles son las desventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?

**Ninguna responsabilidad pues el Juez defiende su imparcialidad.**

8. ¿Quiénes son los beneficiados al dictarse un Auto de Falta de Mérito?

**El Sindicado, artículo 272 Código Procesal Penal**

9. Según su experiencia: ¿Qué recomendaciones daría en cuanto a fijar un plazo al dictarse un Auto de Falta de Mérito y finalizar el proceso penal?

**No recomendaría fijar un plazo al dictarse Auto de Falta de Mérito, pues vulnera Derechos del Agraviado**

10. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que serían los beneficios de fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse un Auto de Falta de Mérito?

**No podría haber beneficiario porque podrían vulnerarse los derechos del agraviado o víctima del delito. Según el Artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y porqué el Juez defiende su imparcialidad**

**ENTREVISTADO:** ANA LUCIA CARRASCOSA BARRERA

**CARGO:** OFICIAL DE AUXILIATURA DE LA PROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS DE QUETZALTENANGO.

**FECHA DE LA ENTREVISTA:** 06-02-2023

**RESPONSABLE:** BR. VIVIAN YULIZA BATZ HERNANDEZ

1. Según su experiencia: ¿Cuáles son las medidas de coerción que más impone el Juez que conoce de un Proceso Penal?

**Conducción, citación, aprehensión, prisión preventiva, medidas sustitutivas a la prisión preventiva.**

2. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que son los criterios observados por el Juez al momento de dictar un Auto de Falta de Mérito?

**No hay elementos suficientes para acreditar el hecho o la responsabilidad al imputado.**

3. Según su experiencia: ¿Qué postura es adoptada por el Ministerio Público en un proceso penal al momento de que el Juez dicta un Auto de Falta de Mérito?

**Continúa investigando o apela el auto que declara la Falta de Mérito**

4. Según su experiencia, ¿Usted considera que al dictarse un Auto de Falta de Mérito se debería fijar un plazo para finalizar el Proceso Penal?

**El Ministerio Público tiene hasta 6 meses para investigar en la etapa probatoria.**

5. Según su experiencia: ¿Qué criterios deben ser tomados para fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse el Auto de Falta de Mérito?

**Artículo 323 y 324 Bis del Código Procesal Penal**

6. ¿Cuáles son las ventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?

**Descarta la Imposición de Prisión.**

7. ¿Cuáles son las desventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?

**Limita la pretensión del Ministerio Público.**

8. ¿Quiénes son los beneficiados al dictarse un Auto de Falta de Mérito?

**El Imputado**

9. Según su experiencia: ¿Qué recomendaciones daría en cuanto a fijar un plazo al dictarse un Auto de Falta de Mérito y finalizar el proceso penal?

**Artículos 323 y 324 Bis del Código Procesal Penal**

10. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que serían los beneficios de fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse un Auto de Falta de Mérito?

**Artículos 323 y 324 Bis del Código Procesal Penal**

**ENTREVISTADO:** INGRID SOCH.

**CARGO:** OFICIAL DE AUXILIATURA DE LA PROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS DE QUETZALTENANGO

**FECHA DE LA ENTREVISTA:** 06-02-2023

**RESPONSABLE:** BR. VIVIAN YULIZA BATZ HERNANDEZ

1. Según su experiencia: ¿Cuáles son las medidas de coerción que más impone el Juez que conoce de un Proceso Penal?

- **Medidas sustitutivas**
- **Citación**
- **Prisión Preventiva**

2. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que son los criterios observados por el Juez al momento de dictar un Auto de Falta de Mérito?

**No hay elementos para acreditar el hecho.**



3. Según su experiencia: ¿Qué postura es adoptada por el Ministerio Público en un proceso penal al momento de que el Juez dicta un Auto de Falta de Mérito?

-----  
 -----

4. Según su experiencia, ¿Usted considera que al dictarse un Auto de Falta de Mérito se debería fijar un plazo para finalizar el Proceso Penal?

**Si debería fijarse un plazo, pues sería una muy buena forma de terminar el proceso pues no hay medios suficientes para que la investigación continúe.**

5. Según su experiencia: ¿Qué criterios deben ser tomados para fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse el Auto de Falta de Mérito?

**Artículo 323 del Código Procesal Penal.**

6. ¿Cuáles son las ventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?

**Se descarta la imposición de ir a prisión**

7. ¿Cuáles son las desventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?

**Limita que la situación jurídica del sindicado quede sin resolverse.**

8. ¿Quiénes son los beneficiados al dictarse un Auto de Falta de Mérito?

**El imputado y su familia si la tuviere.**

9. Según su experiencia: ¿Qué recomendaciones daría en cuanto a fijar un plazo al dictarse un Auto de Falta de Mérito y finalizar el proceso penal?

**Artículo 323 del Código Procesal Penal.**

10. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que serían los beneficios de fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse un Auto de Falta de Mérito?

**Artículo 323 del Código Procesal Penal.**

**ENTREVISTADO:** RUDY JOSUÉ RODRIGO DE LEÓN OROXOM

**CARGO:** AUXILIAR FISCAL

**FECHA DE LA ENTREVISTA:** 10-01-2023

**RESPONSABLE:** BR. VIVIAN YULIZA BATZ HERNANDEZ

1. Según su experiencia: ¿Cuáles son las medidas de coerción que más impone el Juez que conoce de un Proceso Penal?

**Las medidas de coerción son prisión preventiva y una serie de medidas sustitutivas, ambas son utilizadas.**

2. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que son los criterios observados por el Juez al momento de dictar un Auto de Falta de Mérito?

**Que no se establezca existencia de motivos racionales y suficientes para creer que el sindicato ha cometido un delito.**

3. Según su experiencia: ¿Qué postura es adoptada por el Ministerio Público en un proceso penal al momento de que el Juez dicta un Auto de Falta de Mérito?

**Hay dos escenarios:**

- **Plantear el recurso de Apelación**
- **Mejorar la investigación**

4. Según su experiencia, ¿Usted considera que al dictarse un Auto de Falta de Mérito se debería fijar un plazo para finalizar el Proceso Penal?

**Podría ser algo necesario pues no hay regulación del plazo, pero el sindicato puede pedir al Ministerio Público la desestimación del caso.**

5. Según su experiencia: ¿Qué criterios deben ser tomados para fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse el Auto de Falta de Mérito?

**Es algo que de momento no está regulado, pero mientras no exista ligamen procesal la ley indica que no se estará sujeta a investigación a plazo.**

6. ¿Cuáles son las ventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?

**Que sé que puede continuar con la investigación garantizando la tutela judicial efectiva para las partes**

7. ¿Cuáles son las desventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?

**La desventaja seria para el sindicado pues el proceso puede seguir en investigación por tiempo indefinido.**

8. ¿Quiénes son los beneficiados al dictarse un Auto de Falta de Mérito?

**El sindicado**

9. Según su experiencia: ¿Qué recomendaciones daría en cuanto a fijar un plazo al dictarse un Auto de Falta de Mérito y finalizar el proceso penal?

**En virtud de que no hay vinculación procesal se podría fijar un plazo de uno a dos años y que se orden el archivo del proceso.**

10. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que serían los beneficios de fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse un Auto de Falta de Mérito?

**Que el proceso pueda solventarse, ya sea que se haga una investigación para ligarlo a proceso o bien que el mismo se pueda cerrar irrevocablemente.**

**ENTREVISTADO: NINETH GUTIÉRREZ**

**CARGO: AUXILIAR FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**FECHA DE LA ENTREVISTA: 10-01-2023**

**RESPONSABLE: BR. VIVIAN YULIZA BATZ HERNANDEZ**

1. Según su experiencia: ¿Cuáles son las medidas de coerción que más impone el Juez que conoce de un Proceso Penal?

- **Obligación de residir en lugar determinado.**
- **Prohibición para salir del país.**
- **Control Biométrico**

2. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que son los criterios observados por el Juez al momento de dictar un Auto de Falta de Mérito?

- **Incongruencia en los medios de investigación.**

3. Según su experiencia: ¿Qué postura es adoptada por el Ministerio Público en un proceso penal al momento de que el Juez dicta un Auto de Falta de Mérito?

- **Apelar**
- **Replantear la Investigación**
- **Mejorar la Investigación y los hechos**

4. Según su experiencia, ¿Usted considera que al dictarse un Auto de Falta de Mérito se debería fijar un plazo para finalizar el Proceso Penal?

**Si considero que sería necesario.**

5. Según su experiencia: ¿Qué criterios deben ser tomados para fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse el Auto de Falta de Mérito?

**Según el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se deben base en una justicia pronta y cumplida.**

6. ¿Cuáles son las ventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?

**Probablemente desfogar el Sistema de Justicia.**

7. ¿Cuáles son las desventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?

-----  
-----

8. ¿Quiénes son los beneficiados al dictarse un Auto de Falta de Mérito?

**Sindicado o sindicatos**

9. Según su experiencia: ¿Qué recomendaciones daría en cuanto a fijar un plazo al dictarse un Auto de Falta de Mérito y finalizar el proceso penal?

**Que se tome en cuenta el delito y el plazo razonable en que toda persona deba ser juzgada.**

10. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que serían los beneficios de fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse un Auto de Falta de Mérito?

**Que las personas dilucidan sus situaciones jurídicas en un plazo razonable.**

**ENTREVISTADO:** RONY GÓMEZ

**CARGO:** ABOGADO DEFENSOR DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL

**FECHA DE LA ENTREVISTA:** 27-01-2023

**RESPONSABLE:** BR. VIVIAN YULIZA BATZ HERNANDEZ

1. Según su experiencia: ¿Cuáles son las medidas de coerción que más impone el Juez que conoce de un Proceso Penal?

- **Arraigo**
- **Firmar en los Juzgados de Paz al menos una vez por cada 15 días.**

2. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que son los criterios observados por el Juez al momento de dictar un Auto de Falta de Mérito?

**Que el hecho que se pretende imponer no tiene una prueba idónea para probarlo.**

3. Según su experiencia: ¿Qué postura es adoptada por el Ministerio Público en un proceso penal al momento de que el Juez dicta un Auto de Falta de Mérito?

**Interponer el recurso de Apelación**

4. Según su experiencia, ¿Usted considera que al dictarse un Auto de Falta de Mérito se debería fijar un plazo para finalizar el Proceso Penal?

**Si, definitivamente.**

5. Según su experiencia: ¿Qué criterios deben ser tomados para fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse el Auto de Falta de Mérito?

**Un plazo de 6 meses sin delinquir**

6. ¿Cuáles son las ventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?

**Que el sindicado pueda gozar libremente de sus derechos.**

7. ¿Cuáles son las desventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?

**No hay.**

8. ¿Quiénes son los beneficiados al dictarse un Auto de Falta de Mérito?

**El usuario o acusado**

9. Según su experiencia: ¿Qué recomendaciones daría en cuanto a fijar un plazo al dictarse un Auto de Falta de Mérito y finalizar el proceso penal?

**6 meses sin delinquir.**

10. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que serían los beneficios de fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse un Auto de Falta de Mérito?

**Que se pueda observar la conducta de la persona.**

**ENTREVISTADO:** LUIS FELIPE DÍAZ

**CARGO:** ABOGADO Y NOTARIO LITIGANTE

**FECHA DE LA ENTREVISTA:** 18-01-2023

**RESPONSABLE:** BR. VIVIAN YULIZA BATZ HERNANDEZ

1. Según su experiencia: ¿Cuáles son las medidas de coerción que más impone el Juez que conoce de un Proceso Penal?

- **Prisión Preventiva**

2. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que son los criterios observados por el Juez al momento de dictar un Auto de Falta de Mérito?

**Que no exista indicios racionales de criminalidad**

3. Según su experiencia: ¿Qué postura es adoptada por el Ministerio Público en un proceso penal al momento de que el Juez dicta un Auto de Falta de Mérito?

**Impugnar**

4. Según su experiencia, ¿Usted considera que al dictarse un Auto de Falta de Mérito se debería fijar un plazo para finalizar el Proceso Penal?

**Si para dar por terminado el proceso de manera definitiva.**

5. Según su experiencia: ¿Qué criterios deben ser tomados para fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse el Auto de Falta de Mérito?

**Que en definitiva no pueda estar con la incertidumbre de que se vuelva a abrir de nuevo el proceso, o tratar de conseguir pruebas, para reabrir el proceso, debe existir un plazo. Y así terminar en definitiva el proceso.**

6. ¿Cuáles son las ventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?

**Principalmente no ligar a proceso al sindicado, y que este no queda sujeto a ninguna medida de coerción**

7. ¿Cuáles son las desventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?

**Que el proceso puede ser reabierto en cualquier momento.**

8. ¿Quiénes son los beneficiados al dictarse un Auto de Falta de Mérito?

**El sindicado.**

9. Según su experiencia: ¿Qué recomendaciones daría en cuanto a fijar un plazo al dictarse un Auto de Falta de Mérito y finalizar el proceso penal?

**Depende de las circunstancias.**

10. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que serían los beneficios de fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse un Auto de Falta de Mérito?

**Dar por terminado el proceso, en definitiva.**

**ENTREVISTADO:** EMIL LOPEZ REYES

**CARGO:** ABOGADO Y NOTARIO

**FECHA DE LA ENTREVISTA:** 27-01-2023

**RESPONSABLE:** BR. VIVIAN YULIZA BATZ HERNANDEZ

1. Según su experiencia: ¿Cuáles son las medidas de coerción que más impone el Juez que conoce de un Proceso Penal?

- **Caución económica**
- **Prisión preventiva**

2. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que son los criterios observados por el Juez al momento de dictar un Auto de Falta de Mérito?

**Los que la ley dicta en relación con la posible participación o posible no participación.**

3. Según su experiencia: ¿Qué postura es adoptada por el Ministerio Público en un proceso penal al momento de que el Juez dicta un Auto de Falta de Mérito?

**Postura de fallo y de saber que con la falta de mérito no termina el proceso.**

4. Según su experiencia, ¿Usted considera que al dictarse un Auto de Falta de Mérito se debería fijar un plazo para finalizar el Proceso Penal?

**Si, beneficia al reo, aunque dependiendo el tipo de delito.**

5. Según su experiencia: ¿Qué criterios deben ser tomados para fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse el Auto de Falta de Mérito?

**Tipo de delito, investigación razonable y relación del hecho punible.**

6. ¿Cuáles son las ventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?

**Para el reo o sindicado que se encuentra aprendido o retenido, su no posible participación y para el Ministerio Público seguir investigando.**

7. ¿Cuáles son las desventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?

**Que no exista un plazo y el Ministerio Público continúe por razón y criterio propio la investigación y reanudación**

8. ¿Quiénes son los beneficiados al dictarse un Auto de Falta de Mérito?

**Sindicados o privados de libertad además de terceros que pudieran ser partícipes.**

9. Según su experiencia: ¿Qué recomendaciones daría en cuanto a fijar un plazo al dictarse un Auto de Falta de Mérito y finalizar el proceso penal?

**Que sea tomado en cuenta el tipo de delito y los posibles nuevos medios de convicción que puedan darse**

10. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que serían los beneficios de fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse un Auto de Falta de Mérito?

**Presionar al Ministerio Público, eficacia de las primeras investigaciones y la culminación de una persecución penal de forma razonada.**



**ENTREVISTADO:** DAVID ALVAREZ MACARIO

**CARGO:** AGENTE DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

**FECHA DE LA ENTREVISTA:** 09-02-2023

**RESPONSABLE:** BR. VIVIAN YULIZA BATZ HERNANDEZ

1. Según su experiencia: ¿Cuáles son las medidas de coerción que más impone el Juez que conoce de un Proceso Penal?

**Prisión Preventiva**

2. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que son los criterios observados por el Juez al momento de dictar un Auto de Falta de Mérito?

**Falta de presupuesto para ligarlo a proceso.**

3. Según su experiencia: ¿Qué postura es adoptada por el Ministerio Público en un proceso penal al momento de que el Juez dicta un Auto de Falta de Mérito?

**Interpone el recurso de Apelación.**

4. Según su experiencia, ¿Usted considera que al dictarse un Auto de Falta de Mérito se debería fijar un plazo para finalizar el Proceso Penal?

**Según los delitos sí.**

5. Según su experiencia: ¿Qué criterios deben ser tomados para fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse el Auto de Falta de Mérito?

**La prescripción de los delitos.**

6. ¿Cuáles son las ventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?

**La libertad del sindicado.**

7. ¿Cuáles son las desventajas al dictarse por parte del Juzgador un Auto de Falta de Mérito?

**Peligro de fuga.**

8. ¿Quiénes son los beneficiados al dictarse un Auto de Falta de Mérito?

**El sindicado y su familia.**

9. Según su experiencia: ¿Qué recomendaciones daría en cuanto a fijar un plazo al dictarse un Auto de Falta de Mérito y finalizar el proceso penal?

**Que se tome en cuenta cada delito según su prescripción.**

10. Según su experiencia: ¿Cuáles considera usted que serían los beneficios de fijar un Plazo para finalizar un Proceso Penal al Dictarse un Auto de Falta de Mérito?

**La finalización del proceso.**

#### **6.4. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS**

Los extractos de las respuestas que anteceden, aportan una serie de argumentos los cuales constituyen una postura elemental de cada uno de los involucrados, ya que en lo individual los entrevistado emitieron una opinión de manera consciente, en especial sobre el cuestionamiento medular de la entrevista, análisis jurídico y social sobre la necesidad de la fijación de un plazo para finalizar un proceso penal en el que se ha dictado falta de mérito

En este apartado se analizan los resultados de las entrevistas ejecutadas, recogiendo declaraciones y criterios de los entrevistados, conforme al objetivo general y específicos de la presente de investigación, que están en el diseño de investigación, abarcando en las entrevistas realizadas, los sujetos que intervienen en el proceso penal, Ministerio público, jueces de instancia penal, abogados defensores tanto particulares, como los que pertenecen al instituto de la defensa pública, y procuraduría de los Derechos Humanos.

En consecuencia, a continuación, se presenta una discusión y análisis de los aspectos que aportaron las personas abordadas con el contenido de sus opiniones, con la finalidad de acercarse en lo posible a los objetivos de la investigación, por lo cual se agrupo a los sujetos entrevistados de la siguiente manera:

### **6.4.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL ORGANISMO JUDICIAL Y ANÁLISIS**

#### **a) Discusión**

Los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente al ser entrevistados aportaron aspectos importantes sobre lo referente al objeto del estudio, indicaron que entre las diferentes medidas de coerción que imponen son arresto, obligación civil, caución económica, prohibición de salir del país sin autorización judicial, firma de libro periódicamente. De la misma manera indicaron que al momento de dictar auto de falta de mérito, los criterios que utilizan van a variar dependiendo del caso en concreto y por qué los medios de convicción presentados por el ente acusador son insuficientes o existe duda razonable.

De la misma manera los entrevistados coincidieron que es necesario establecer un plazo para que después de haberse dictado el auto de falta de mérito, el proceso finalice, considerando que Guatemala es signataria de diversos tratados sobre Derechos Humanos, donde se desprende una serie de obligaciones que el Estado en el ejercicio de su poder punitivo debe de respetar, y garantizar.

#### **b) Análisis**

En el proceso penal guatemalteco, el proceso común, que está conformado por diferentes etapas, siendo una de estas la etapa preparatoria, en donde el juez de garantía, en cumplimiento de administrar justicia, conformidad con la constitución y la ley, puede ligar a proceso al posible autor de un delito o dictar falta mérito, al dictar la falta de mérito, el ministerio público o los querellantes pueden apelar esa decisión, pero el efecto de la falta mérito es que el proceso penal no termina, solo queda suspensión por en cualquier momento el ente investigador puede presentar nuevos medios de convicción.

El análisis correspondiente en palabras de los encargados de administra justicia, que son los jueces, integrando el derecho internacional de los derechos humanos, han establecido que si es necesario establecer un plazo para cerrar irrevocablemente el

proceso, después de dictado un auto de falta de mérito, de esta manera al sindicado no se le estaría vulnerado los principios de inocencia, además podría regularse la situación jurídica de éste para que pueda ejercer sus derechos civiles y políticos.

#### **6.4.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL MINISTERIO PÚBLICO Y ANÁLISIS**

##### **a) Discusión**

Los datos obtenidos, al entrevistar a fiscales, auxiliares fiscales, del ente investigador, encargado constitucionalmente de acción penal, son datos objetivos, que ayudan a establecer, la función de la falta de mérito visto desde la óptica, como ente investigador, donde su función es obviamente siempre solicitar que se ligue a proceso al presunto sindicado.

Dentro de los datos obtenidos, a los fiscales, respondieron que las medidas de coerción que más se imponen son prisión preventiva, y una serie de medidas sustitutivas, como la obligación de no salir del país, obligación de residir en lugar determinado o control biométrico.

También aportaron datos importantes de cuales son los motivos de porque los jueces dictan falta de mérito, dentro de ellos, que no existen motivos racionales y suficientes para creer que el sindicado ha cometido un delito, o incongruencia en los medios de convicción, también indicaron que los recursos más utilizados para revocar el auto de falta de mérito son la apelación. También internamente replantear la investigación o mejorar la investigación.

La discusión de estos resultados se enfoca que, como ente investigador al dirigir la pregunta Según su experiencia, ¿Usted considera que al dictarse un Auto de Falta de Mérito se debería fijar un plazo para finalizar el Proceso Penal? Indicado los entrevistados indicaron que puede ser necesario, pero no en lo absoluto, ya que el sindicado puede solicitar al ente investigador la desestimación del caso, también se

le planteó al ente investigador cuales deben ser criterios para fijar un plazo para finalizar el proceso, después de haberse dictado un auto de falta de mérito, respondiendo que se debe tomar en cuenta el artículo 8 de la convención americana sobre derechos humanos, para una justicia pronta y cumplida.

Los entrevistados indicaron que, en base a la praxis, debería darse un plazo de 1 o 2 años para poder archivar el proceso, de la misma forma que se debe de tomar en cuenta el delito y el plazo razonable en que toda persona debe ser juzgada y dentro de los beneficios de establecer un plazo para finalizar el proceso penal, después de dictar un auto de falta de mérito serían: que las personas sometidas al proceso diluciden su situación jurídica en un plazo razonable y que se pueda cerrar irrevocablemente.

## **b) Análisis**

De lo discutido anteriormente, que son datos que aportan el ente encargado de investigar, es importante analizar lo que los fiscales entrevistados, indica que en la practica una manera de hacer que el proceso finalice, después de dictado el auto de falta de mérito, es solicitar el desistimiento, una cuestión muy importante anotar que este tipo desistimiento de conformidad con el artículo 310 del Código Procesal penal, debe ser una desestimación con orden judicial, ya que el proceso al dictarse falta de mérito ya tiene control jurisdiccional, y en la práctica es muy raro que un juez desestime un proceso, que tiene control jurisdiccional, en ocasiones solicita que se amplíe la investigación, de esta manera no podría finalizar el proceso de manera sencilla, ya que dependería del criterio del juez.

Otro fiscal indicó que el archivo, que es el efecto del desistimiento es decir que al solicitar el desestimación, su efecto es el archivo, pero en la realidad archivar el proceso, no impide que se reabra en determinado momento, cuando las circunstancias que dieron lugar al archivo, varíen, es decir el sindicado queda en la misma situación, que al dictarse auto de falta de mérito porque en cualquier momento

el ente investigador puede aportar nuevos medios de convicción para que el proceso se reabra.

Es por ello que es necesario regular un plazo, para que el proceso se cierre o termine irrevocablemente, después de dictado el auto de falta de mérito, tal como lo que pasa cuando el juez de garantía dicta auto de sobreseimiento en la etapa intermedia, que hace que firme la resolución no se abra nuevamente el proceso e inhibe nueva persecución penal por el mismo hecho. Y no como lo indicado como los entrevistados ya que sus efectos no varían, porque en cualquier momento se puede reabrir el proceso.

### **6.4.3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS CON ABOGADOS Y DEFENSA PUBLICA PENAL Y ANÁLISIS**

#### **a) Discusión**

Los datos aportados por abogados defensores tanto privados como del instituto de la defensa pública penal, son importantes para el punto medular de la investigación, teniendo en cuenta que su objetivo ya sea como abogados privados y de la defensa pública penal, es la de hacer que el sindicado o procesado se dicte falta de mérito en la audiencia de primera declaración para que a esté se le pueda revocar cualquier medida de coerción y obtener su libertad, es así que los abogados entrevistados respondieron de la manera siguiente a los cuestionamientos que se les hicieron y que tienen relevancia con el objeto de estudio.

Los jueces al dictar auto de falta de mérito, se basan en que el hecho que se le atribuye, al presentar prueba (medios de convicción) no es idóneo para probarlo, y de que no existen indicios razonables de criminalidad

Al preguntarse si según la praxis, es necesario establecer un plazo para cerrar el proceso, después de dictado un auto de falta de mérito, respondieron que sí es necesario, y que el plazo podría ser de 6 meses sin delinquir, que debería ser un criterio para poder cerrar el proceso, también,

Que en definitiva no pueda estar con la incertidumbre de que se vuelva a abrir de nuevo el proceso, o tratar de conseguir pruebas, para reabrir el proceso, debe existir un plazo. Y así terminar en definitiva el proceso.

Dentro de los beneficios de que se estipule un plazo para cerrar el proceso, después de dictado el auto de falta de mérito es que el sindicado no quede sujeto a ninguna medida de coerción, ya que, al dictar falta de mérito, se puede imponer alguna medida de coerción, y dar por terminado en definitiva el proceso.

#### **b) Análisis**

El planteamiento y las respuestas indicadas por los abogados litigantes tanto privados como los de la defensa pública indicaron que si necesario regular un plazo para regular la situación jurídica del sindicado, después de que se dicte auto de falta de mérito, para cerrar el proceso, y como lo es sabido no se limitaron a decir que se podía pedir, cualquier otra figura como archivo , porque es sabido que está figura permite reabrir el proceso, es por ello que si es determinante regular un plazo para garantizar y respetar los Derechos humanos del sindicado en el proceso penal.

## CONCLUSIONES

- La noción de mérito plantea una relación causal entre la recompensa (premio o castigo) la noción amplia de merecimiento o mérito (como su concreción) y la noción de justicia como instancia crítica sobre la que es posible evaluar todo ello, en otra definición se ha dicho que Mérito proviene del dicho la gente tiene lo que se merece, en otras palabras la falta de mérito debe ser un beneficio para la persona como su nombre lo indica un premio a quien no se ha podido ligar a proceso por no existir los medios suficientes de prueba, en ese sentido sería coherente que dicho auto tuviera un plazo de vencimiento después de ser otorgado pues en base a las entrevistas realizadas se determina que no hay un plazo para que la falta de mérito se encuentre vigente, pues el Ministerio Público puede reabrir la investigación si tuviere más medios de prueba o cualquier otra situación, así como también no existe un plazo para que la persona voluntariamente se presente al Ministerio Público a solicitar la desestimación del caso.
- El principio de legalidad procesal trae consigo, el deber de promover la persecución ante la noticia de un hecho punible. De allí que, una vez promovida la persecución penal, no se pueda interrumpir o hacer cesar. De este modo el principio de legalidad procesal estructura un sistema de persecución que obliga a los órganos estatales a intervenir frente a todo hecho punible, pues en ese orden de ideas cabe indicar que en el proceso penal Guatemalteco al finalizar un Proceso Penal por dictarse un Auto de Falta de Mérito se vulnera el principio que regula el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto a Justicia Pronta y Cumplida pues no existen un criterio legal suficiente que fije un plazo que finaliza con el proceso penal al dictarse un Auto de Falta de Mérito una vez promovida la persecución penal por un hecho punible.



- Dentro de los beneficios que trae consigo el Auto de Falta de Mérito es otorgar la libertad inmediata del sindicado y no ligarlo a proceso al mismo por no existir auto de procesamiento, pero tal y como se ha venido manifestando que dicho auto no produce el cierre irrevocable del proceso por no constituir una forma normal o anormal de terminación el proceso, permite que el ente investigador en cualquier momento pueda reabrir la investigación, pues de acuerdo al Código Procesal Penal, la falta de mérito procede cuando no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, en ese orden de ideas cabe indicar que la persona que ha sido beneficiada con un Auto de Falta de Mérito no podrá ser beneficiada del todo, pues si existiera un plazo para que la investigación finalizara después de haberse emitido un Auto de Falta de Mérito la persona efectivamente gozaría de grandes beneficios como el cierre irrevocable del proceso penal.
- En base a las entrevistas realizadas los entrevistados han manifestado que el auto de falta de mérito no tiene lugar definido dentro del proceso penal, porque es solo una forma de dejar en libertad al sindicado y la certificación del mismo no es considerada suficiente para la terminación del proceso penal, toda vez que el proceso puede ser reabierto de nuevo en cualquier momento, pues las personas que fueron entrevistadas tales como Auxiliares Fiscales entre otros indican que pueden mejorar la investigación o agregar más medios de prueba, o la postura que el Ministerio Público Adopta ante esta Resolución Judicial es interponer el recurso de Apelación, en ese orden de ideas ante tal situación, se da un total atraso en los procesos penales, sin llegar nunca a resolverse la situación jurídica de los sindicados, en definitiva.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda que creen criterios legales para fijar un plazo para finalizar un proceso penal al dictarse el auto de falta de mérito, pues en el proceso penal guatemalteco al finalizar un Proceso Penal por dictarse un Auto de Falta de Mérito se vulnera el principio que regula el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto a Justicia Pronta y Cumplida.
- Se realicen reformas al artículo 272 del Código Procesal Penal, regulando que cuando en Audiencia de Primera Declaración se dicte Auto de Falta de Mérito, y se le otorgue la libertad inmediata al sindicado que la persecución penal termine lo antes posible o se fije en la misma audiencia un plazo máximo de 6 meses para recabar más medios de investigación y que finalizado dicho plazo si no hay medios de pruebas nuevos el Ministerio Público solicite por escrito o de forma oral bilateral en audiencia al Juez Competente, el Cierre Irrevocable del Proceso Penal en el cual se ha emitido Auto de Falta de Mérito.
- Se recomienda que se fije un plazo para finalizar un proceso penal al dictarse el auto de falta de mérito a través del emplazamiento al Ministerio Público por seis meses de dictado el auto de falta de mérito; a efecto que el mismo solicite la conclusión del proceso por medio de la desestimación y consecuente archivo, por no poder proceder, ya que desde un principio no se encontró vinculación criminal; o en último caso que.
- Se recomienda que en la actualidad por no existir un plazo para terminar el Proceso Penal al dictarse Auto de Falta de Mérito que el Ministerio Público y los Jueces de Primera Instancia Penal apliquen o realicen una unificación de criterios en cuanto a la terminación del Proceso Penal a través del auto de falta de mérito para no afectar los derechos del sindicado y así alivianar la carga judicial y el trabajo del ente

investigador, pues como ya se ha manifestado que la falta de mérito procede cuando no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, o no existen los medios de prueba suficientes para creer que el sindicado ha cometido o participado en la comisión del delito por ello no hay razón suficiente para continuar con la investigación, sin fijarle un plazo para su finalización.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

- ANTOLIESEI FRANCISCO, Manual de Derecho Penal, Parte general, Octava edición, Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 1988.
- ARANGO ESCOBAR, JULIO EDUARDO, Los Sistemáticas Causalista y Finalista en el Derecho Penal.
- BACIGALUPO, ENRIQUE, Descriminilización y Prevención, en Poder Judicial, Madrid: N° Esp., II 1987.
- BACIGALUPO, ENRIQUE, Lineamientos de la Teoría del Delito, Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1983.
- BACIGALUPO, ENRIQUE, Manual de Derecho Penal, Parte General, Colombia: Temis, S.A, 1994.
- BARRIENTOS PELLECCER, CÉSAR RICARDO, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Guatemala: Ed. Vile, 1999.
- BARRIENTOS PELLECCER, CÉSAR RICARDO, Orientaciones Básicas para la Aplicación del Código Procesal Penal, Guatemala: Ed. Vile, 1995.
- BARRIOS LÓPEZ, EMELINA, Las Funciones Procesales en el Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala: Impresos E. Y E., 1994.

- BAUTISTA CAHUEC, JAIME HUMBERTO, Criterio de Oportunidad por Fraude, Error, Dolo, Simulación o Violencia, Guatemala: Ediciones y Servicios, 2002.
- BETANCOURT, LAVINIA JEANNETH, La Falta de Mérito como un Medio de Finalización del Proceso Penal y sus Consecuencias al Solicitar Antecedentes Policiacos, Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala: 2006.
- BINDER BARZIZZA, ALBERTO, Derecho Procesal Penal, Introducción al Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Argentina: 1993.
- BINDER, ALBERTO, Introducción al Derecho Procesal Penal, Argentina: Ed. Ad-Hoc. SRL.
- BINDER, ALBERTO, Manual del Derecho Procesal Penal II, Guatemala: Serviprensa S.A., 2,004.
- BOBBIO, NORBERTO, Igualdad y libertad, Barcelona: Paidós, 1993.
- BOVINO, ALBERTO, Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Guatemala: Editado por Grupo de Apoyo Mútuo, 1999.
- BUSTOS RAMÍREZ, JUAN, Manual de Derecho Penal Parte General, Barcelona, España: Editorial Ariel, S.A., 1989.
- CANDAUDAP PETIT, CELESTINO PORTE, Apuntamientos de la Parte General del Derecho, México: Editorial Porrúa, 1994.
- CARRARA, FRANCISCO, Programa del Curso de Derecho Criminal, Buenos Aires, Argentina: EJE, 11va, 1944, vol. I, prefacio.

- CASTAÑEDA GALINDO, BYRON OSWALDO, El Debate en el Proceso Penal, Guatemala: Ediciones Mayté, 1994.
- CASTELLANOS, CARLOS, Derecho Procesal Guatemalteco, Curso de Procedimientos Penales, Guatemala, Centro América: Tipografía Nacional, mayo 1,998.
- CEREZO MIR, JOSÉ, Derecho Penal, Madrid, España: Ed. UNED, 1998.
- CRITERIO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, publicado en el Diario de Centroamérica el 20/3/97.
- CUELLO CALÓN, EUGENIO, Derecho Penal, Barcelona, España: Ed. Bosch, 1988.
- CUESTA LUZÓN, JOSÉ MARÍA, Compendio de Derecho Penal, Parte General, España: Editorial Dykinson, 1998.
- CUEVAS DEL CID, RAFAEL, Introducción al Estudio del Derecho Penal, Guatemala: Ed. Universitaria, 1954.
- DE LEÓN VELASCO, HÉCTOR ANÍBAL, DE MATTA VELA, JOSÉ FRANCISCO, El Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial, Guatemala: Magna Terra Editores, 2009.
- DE LEÓN VELASCO, HÉCTOR Y DE MATA VELA, JOSÉ, Curso de Derecho Penal Guatemalteco; Parte General y Parte Especial. 8ª. ed.; Guatemala: Ed. Llerena, F & G Editores, 1996.

- ESCOBAR CÁRDENAS, FREDY ENRIQUE, Compilaciones de Derecho Penal, Parte General, Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, 2014.
- ESCUELA CRIMINOLÓGICA POSITIVISTA, escrita por Lombroso, Ferri, Garófalo y Fiortrri, y editada por La España Moderna, (Madrid, S. F.)
- FERRI, ENRICO, Los Nuevos Horizontes del Derecho y del Procedimiento Penal, Madrid, España: Centro Editorial de Góngora, 1887.
- FIX ZAMUDIO HÉCTOR, Los problemas contemporáneos del poder judicial.
- FOLBERG Y TAYLOR, Mediación, Resolución de Conflictos Sin Litigio, México: Ed. Limusa, 1992.
- FONTÁN BALESTRA, CARLOS, Derecho Penal, Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1970.
- FONTÁN BALESTRA, CARLOS, Tratado de Derecho Penal, Tomo I Parte General, Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- GARRIDO MONTT, MARIO, Derecho Penal, Parte General, Tomo I. Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2010.
- GÓMEZ DELGADO, IRMA BEATRIZ, Análisis Jurídico Social de la Efectividad del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, en la Práctica de Pruebas Científicas dentro de los Procesos Penales, Guatemala: Universidad San Carlos De Guatemala, Centro Universitario de Occidente, 2,011.
- GÓMEZ ORBANEJA Y HERCE QUEMADA, VICENTE, Derecho Procesal Penal.

- GONZÁLEZ CAUHAPE, Eduardo, Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco, 2a.ed. Guatemala: Ed. Fundación Myrna Mack, 2003.
- HERRARTE, ALBERTO, Derecho Procesal Penal, Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1,978.
- HURTADO POZO, JOSÉ, Nociones Básicas de Derecho Penal, Perú: Ed. Dili, 1987.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, Buenos Aires: Editorial Hermes, 1959.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires: Editorial Losada S.A.
- L. PFSET, JOSÉ, Y PESET, MARIANO, Lombroso y la Escuela Positivista Italiana, Madrid, España: CSIC., 1975.
- LEVENE, RICARDO, Manual de Derecho Procesal Penal, tomo I, Buenos Aires: Deplama, 1993.
- LÓPEZ M., MARIO R., La Práctica Procesal Penal en el Procedimiento Preparatorio, Guatemala: Ediciones y Servicios, 2002.
- MATERIAL DE APOYO DOCENTE, Mecanismos Alternativos de solución de conflictos, Chile: Academia Judicial.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, GARCÍA ARÁN, MERCEDES, Derecho Penal, Parte General, Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1996.



- NUFÍO VICENTE, JORGE LUIS, Derecho Procesal Penal Guatemalteco “desde la tierra del frío “disposiciones generales, colección sexto estado, Tomo II, Guatemala: imprenta y litografía Los Altos, Quetzaltenango, 2,012.
- PALACIOS MOTTA JORGE ALFONSO, Apuntes de Derecho Penal, Segunda Parte, El delito, Guatemala: ed. Serviprensa, Centroamericana, 1980.
- PAR USEN, JOSÉ MYNOR, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala: Centro Editorial Vile, 1997.
- PERELMAN, CH., OLBRECHTS TYTECA, L., Tratado de la Argumentación, Madrid: Gre-dos, 1998.
- POJMAN, L. P., MCLEOD O., What Do We Deserve? A Reader on Justice and Desert, New York: Oxford University Press, 1999.
- POROJ SUBUYUJ, OSCAR ALFREDO, El Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala: Magna Terra Editores, 2,007.
- QUISBERT, ERMO, Historia del Derecho Penal a Través de las Escuelas Penales y sus Representantes, Centros de Estudios de Derecho 2008.
- RAMÍREZ, LUIS, GUSTAVO, CETINA, LÓPEZ, FERNANDO, URBINA, MIGUEL, PAZ Y PAZ, CLAUDIA, El Proceso Penal en Guatemala, Guatemala: Principios Constitucionales Que Informan El Proceso Penal, 1,999.
- REYES ECHANDÍA, ALFONSO, Derecho Penal, Bogotá Colombia: Editorial Temis S.A., 2017.

- RODRÍGUEZ DEVESA, JOSÉ MARÍA, Derecho Penal Español, Madrid España: Editorial Dykinson, S.L., 1995.
- SAINZ CANTERO, JOSÉ A., Lecciones de Derecho Penal, Parte General, Barcelona, España: Ed. Bosch, 1990.
- SCHMIDT, EBERHARD, Los Fundamento Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Argentina: Editorial Bibliográfica, 1957.
- SERRANO, ARMANDO ANTONIO, Manual de Derecho Procesal Penal, El Salvador: mayo 1998.
- VÁSQUEZ SMERILLI, GABRIELA J., La Reparación del Daño Producido por un Delito: hacia una Justicia Reparadora, Guatemala: Ed. Siglo Veintiuno, 2000.
- VIVAS USSHER, GUSTAVO, Manual de Derecho Procesal Pena, Córdoba Argentina: 1999.

### **DICCIONARIOS:**

- CABANELLAS GUILLERMO, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. V., 16ª ed., Buenos Aires:Heliasta, 1991.
- CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 2,001.
- OSSORIO, MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.

- DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES, Argentina: Editorial Heliasta, 1999
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 21ª ed., T. I, Real Academia Española, Madrid, España: Editorial Espasa Calpe S.A., 1992.
- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, España: Editorial Madrid, 1991.
- OCÉANO UNO. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, Barcelona, España, Océano Grupo Editorial, S. A., 1995.

### **PAGINAS WEB**

- [https://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad\\_civil#:~:text=La%20responsabilidad%20civil%20es%20la,naturaleza%20o%20bien%20por%20un](https://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_civil#:~:text=La%20responsabilidad%20civil%20es%20la,naturaleza%20o%20bien%20por%20un)
- [www.books.google.com.gt](http://www.books.google.com.gt)
- [www.estuderecho.com](http://www.estuderecho.com)
- [http://wiki.derechofacil.gob.ar/index.php/Falta\\_de\\_m%C3%A9rito#:~:text=La%20falta%20de%20m%C3%A9rito%20es,o%20la%20responsabilidad%20del%20imputado](http://wiki.derechofacil.gob.ar/index.php/Falta_de_m%C3%A9rito#:~:text=La%20falta%20de%20m%C3%A9rito%20es,o%20la%20responsabilidad%20del%20imputado).
- [www.geocities.com/penaluno/principiodelegalidad.htm](http://www.geocities.com/penaluno/principiodelegalidad.htm)

### **LEGISLACIÓN**

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente.
- Código Penal Decreto No. 17-73

- Código Procesal Penal Decreto No. 51-93
- Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89,1989.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Asamblea General De Las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1,948.
- Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 7-99, Artículo 3.
- Ministerio Público de la República de Guatemala, Manual del Fiscal, Guatemala: Ministerio Publico, 2,001.